

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se expiden las reglas de carácter general mediante las que se autoriza a las uniones de crédito a llevar a cabo, de manera temporal, la distribución y pago de remesas de dinero, la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales y la recepción de créditos de fideicomisos públicos, como actividades análogas y conexas a las establecidas por el artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	2
Resolución por la que se modifican los artículos primero, segundo, tercero y séptimo y se deroga el artículo quinto de la autorización otorgada a Dresdner Bank México, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial	5

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción del libramiento de la ciudad de Durango, municipio del mismo nombre	7
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Comunicaciones y Transportes, y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto la construcción del distribuidor vial denominado Nodo Revolución, ubicado en el Municipio de Tlaquepaque, en el Estado de Jalisco	10
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Comunicaciones y Transportes, y el Estado de Puebla, que tiene por objeto la construcción de un cuerpo carretero de dos carriles de 15 kilómetros de longitud, entre Libres y San Miguel Tenextatiloyan, de la carretera Amozoc-Teziutlán en el Estado de Puebla	16

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Deportes 2003	23
--	----

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de protección tendientes a disminuir la ocurrencia y el impacto de los accidentes de tránsito	24
---	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o Auditoría Superior de la Federación	25
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	60
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	60
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días	60
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días	61
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de noviembre de 2003	61
Reforma a las Normas del Banco de México en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles, así como de Servicios	62
Baja de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2003	63
Incorporación de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2003	65
Aclaración a diversos productos contenidos en el Anexo del documento relativo al Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2003, publicado el 6 de noviembre de 2003	67

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Organización del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE	67
--	----

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, residentes en el Distrito Federal	69
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	70
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DCII No. 13

Miércoles 19 de noviembre de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
AVISOS**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las reglas de carácter general mediante las que se autoriza a las uniones de crédito a llevar a cabo, de manera temporal, la distribución y pago de remesas de dinero, la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales y la recepción de créditos de fideicomisos públicos, como actividades análogas y conexas a las establecidas por el artículo 40 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LAS UNIONES DE CREDITO A LLEVAR A CABO, DE MANERA TEMPORAL, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE REMESAS DE DINERO, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROGRAMAS TODOS ELLOS GUBERNAMENTALES Y LA RECEPCION DE CREDITOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS, COMO ACTIVIDADES ANALOGAS Y CONEXAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 6o. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, uno de los principales objetivos del Gobierno Federal es la consolidación de una economía más competitiva, justa e incluyente, que genere oportunidades para ampliar el desarrollo de las comunidades y las personas, particularmente para quienes han estado excluidos de los beneficios del desarrollo, comprometiéndose a impulsar el desarrollo a través de acciones orientadas a crear los incentivos y marcos normativos que fomenten la participación de sectores en desarrollo, a impulsar aquellas actividades que no son atractivas para la inversión privada, y a realizar acciones compensatorias para mejorar la distribución del ingreso y apoyar a los sectores marginados de la población.

Que, para ello, el Gobierno Federal ha decidido ordenar su participación a partir de una serie de programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, dirigidos a mejorar la igualdad de opciones y oportunidades para todos los mexicanos.

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001, establece que el Sistema de Ahorro y Crédito Popular estará integrado, entre otros, por entidades de ahorro y crédito popular autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el régimen transitorio para que ciertas entidades financieras que realizan operaciones de ahorro y préstamo, como las uniones de crédito, puedan obtener dicha autorización.

Que el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., tiene por objeto, entre otros, promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector de ahorro y crédito popular, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo de dicho sector.

Que, para cumplir con su objeto, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., ha establecido mecanismos que permitan la entrada ordenada de las entidades financieras que realizan operaciones de ahorro y préstamo al régimen de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que, además del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., otras instituciones de banca de desarrollo pueden ofrecer instrumentos y servicios financieros a las uniones de crédito.

Que es necesario facilitar a ciertos sectores de la población el uso de servicios financieros relacionados con la operación de distribución y pago de remesas de dinero en moneda nacional y para la distribución

y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.

Que el 27 de enero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Que, en el artículo sexto transitorio del decreto arriba señalado, se establece que las uniones de crédito que tengan la intención de sujetarse a la Ley de Ahorro y Crédito Popular y que por lo tanto se hayan registrado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el tiempo y forma que establece la Ley de Ahorro y Crédito Popular, podrán, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, llevar a cabo de manera temporal: **i)** la distribución y pago de remesas de dinero; **ii)** la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, y **iii)** la recepción de créditos de fideicomisos públicos.

Que, por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 40 fracción XVII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo oído la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emite la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL
MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA A LAS UNIONES DE CREDITO A LLEVAR A CABO,
DE MANERA TEMPORAL, LA DISTRIBUCION Y PAGO DE REMESAS DE DINERO,
LA DISTRIBUCION Y PAGO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y PROGRAMAS TODOS ELLOS
GUBERNAMENTALES Y LA RECEPCION DE CREDITOS DE FIDEICOMISOS PUBLICOS,
COMO ACTIVIDADES ANALOGAS Y CONEXAS A LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 40
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. COMISION: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO: en singular o plural, al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, o cualquier otra institución de banca de desarrollo que ofrezca instrumentos y servicios financieros a las uniones de crédito;
- III. LGOAAC: a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- IV. LACP: a la Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- V. REGLAS DE OPERACION: a los acuerdos, reglas o disposiciones, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, por las que se determinen las personas que pueden recibir créditos de los fideicomisos públicos, así como los requisitos y procedimientos para ello;
- VI. REMESA: en singular o plural, a la cantidad en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior, transferida a solicitud y por cuenta de una persona física denominada remitente para ser entregada, como destinatario final en territorio nacional, a otra persona física denominada beneficiario y que en la terminología de la balanza de pagos del país, se identifica como "remesa familiar", y
- VII. UNION DE CREDITO: en singular o plural, a la sociedad autorizada por la COMISION para constituirse y operar como unión de crédito en términos de la LGOAAC, que tenga la intención de sujetarse a la LACP y que, con tal fin, se haya registrado ante la COMISION en términos de lo establecido por el artículo segundo transitorio de la LACP.

SEGUNDA.- Se autoriza a las UNIONES DE CREDITO, como actividad análoga a la establecida en la fracción II del artículo 40 de la LGOAAC, a llevar a cabo, durante el plazo a que se refiere la séptima de las presentes Reglas, la recepción de créditos de fideicomisos públicos, siempre que:

- I. Dentro del objeto o fines del fideicomiso público de que se trate, se incluya el otorgamiento de créditos;
- II. De conformidad con las REGLAS DE OPERACION aplicables, las UNIONES DE CREDITO califiquen como sujetos de los créditos que pueda otorgar el fideicomiso público correspondiente, y
- III. El otorgamiento de los créditos a las UNIONES DE CREDITO se realice previo cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento que para tales efectos señalen las REGLAS DE OPERACION respectivas y, en su caso, el contrato constitutivo del fideicomiso público de que se trate.

TERCERA.- Se autoriza a las UNIONES DE CREDITO, como actividades análogas a las establecidas en la fracción VI del artículo 40 de la LGOAAC y conexas a las que se refiere dicho artículo, a llevar a cabo, durante el plazo indicado en la séptima de las presentes Reglas, la distribución y pago de REMESAS, así como la distribución y pago de productos, servicios y programas todos ellos gubernamentales, bajo las modalidades de abono en cuenta y pago en ventanilla a favor de un socio o de terceros, siempre que:

- I. Las UNIONES DE CREDITO hayan suscrito con una INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO un contrato o convenio de colaboración para la prestación de los servicios señalados en esta Regla, y
- II. De conformidad con el cuarto párrafo del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de enero de 2003, a los terceros a favor de los cuales las UNIONES DE CREDITO realicen las actividades a que se refiere esta Regla, se les permita su participación como socios, en el plazo que establezcan sus estatutos sociales, sin que el mismo pueda exceder de 12 meses.

CUARTA.- Las UNIONES DE CREDITO que reciban créditos de fideicomisos públicos y proporcionen los servicios de distribución y pago de REMESAS, así como de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, deberán:

- I. Observar las disposiciones legales que les son aplicables;
- II. Cumplir con los contratos de crédito y con los contratos o convenios de colaboración que celebren con el fideicomiso público o con la INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, respectivamente;
- III. Mantener plenamente identificados el origen y destino de los recursos que reciban, con motivo de los créditos que se les otorguen y la prestación de servicios de distribución y pago de REMESAS, así como de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, y
- IV. Indicar, en los documentos en los que se convenga o acredite la prestación de los servicios de distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, que los recursos son de carácter público.

QUINTA.- Las UNIONES DE CREDITO tendrán prohibido destinar los recursos que, en términos de estas Reglas, reciban con motivo de los créditos que se les otorguen y de la prestación de servicios de distribución y pago de REMESAS, así como la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales, a fines distintos para los que les fueron entregados u otorgados.

SEXTA.- En la realización de las actividades análogas y conexas que se autorizan en las presentes Reglas, las UNIONES DE CREDITO se sujetarán en todo momento a la supervisión, inspección y vigilancia de la COMISION.

SEPTIMA.- Las actividades análogas y conexas autorizadas en términos de la segunda y tercera de estas Reglas sólo podrán realizarse desde la fecha en que entren en vigor las mismas y hasta el

momento en que la UNION DE CREDITO respectiva se ubique en lo que suceda primero de entre los siguientes supuestos:

- I. Obtenga autorización para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular en términos de la LACP;
- II. No haya obtenido la autorización respectiva para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular, al vencimiento del plazo que, para tal efecto, establece el artículo tercero transitorio de la LACP, o
- III. Se desista de su solicitud de autorización para organizarse y funcionar como entidad de ahorro y crédito popular, en términos de la LACP.

OCTAVA.- El incumplimiento a lo dispuesto por las presentes Reglas, así como a cualquier disposición legal aplicable a las UNIONES DE CREDITO será sancionado por la COMISION en términos de la LGOAAC.

NOVENA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la autoridad competente para interpretar y resolver, para efectos administrativos, estas Reglas.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se modifican los artículos primero, segundo, tercero y séptimo y se deroga el artículo quinto de la autorización otorgada a Dresdner Bank México, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/095/2003

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio 101.-1817 de fecha 11 de septiembre de 1995, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial, denominada Dresdner Bank México, S.A., institución de Banca Múltiple (Dresdner Bank);
2. Que Dresdner Bank mediante escrito del 4 de abril de 2003, presentado por los licenciados Karl H. Kloecker M. y Dulce Ma. Apellániz C., ambos en su carácter de representantes legales de esa Institución de Banca Múltiple, personalidad debidamente acreditada ante esta Secretaría, solicitaron la aprobación de esta Secretaría a la reforma al artículo séptimo de sus estatutos sociales, a fin de reflejar el aumento a su capital social, para lo cual remitieron el primer testimonio de la escritura pública número 56,502 del 2 de abril de 2003, en la que se protocolizaron las resoluciones adoptadas en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 27 de marzo de 2003;

3. Que mediante oficio DGBA/DGABM/267/2003 de fecha 9 de abril de 2003, esta Secretaría aprobó la reforma al artículo séptimo de los estatutos sociales de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a fin de reflejar el aumento de capital social de dicha Institución a la cantidad de \$272'838,200.00;
4. Que mediante diversos escritos, el último de ellos de fecha 6 de junio de 2003, el señor Antonio del Valle Ruiz, por su propio derecho y en representación de los señores Eugenio Santiago Clariond Reyes, Juan Beckmann Vidal, Fernando Ruiz Sacristán y Divo Milán Haddad y el señor Antonio del Valle Perochena, por su propio derecho y en representación de los señores Jaime Ruiz Sacristán, María Blanca del Valle Perochena, Francisco Javier del Valle Perochena, María Guadalupe del Valle Perochena y Juan Pablo del Valle Perochena, así como los señores Karl-Heinz Kloecker Marcus y Dulce María Apellániz Campo, en representación de las empresas Drecan Holding, Ltd., Dresdner Bank Aktiengesellschaft, Dresdner Bank Lateinamerika Aktiengesellschaft, Cotinco Beratungs-Gesellschaft mbH, Deutsche Außenhandels-Gesellschaft mbH y Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Dresdner Bank), solicitaron autorización de esta Secretaría para, entre otros temas, adquirir y enajenar, respectivamente, el 100% de las acciones representativas de Dresdner Bank, cambiar su régimen de institución de banca múltiple filial a una regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito, reformar íntegramente sus estatutos sociales, incluyendo su cambio de denominación a Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple y canjear las acciones representativas de su capital social series F y B por acciones serie O.
5. Que mediante oficios 102-B-266 y 102-B-267, ambos de fecha 26 de junio de 2003, esta Secretaría autorizó la enajenación y adquisición, respectivamente, del 100% de las acciones representativas del capital social de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a sujetos distintos de los previstos en el artículo 45-G, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito;
6. Que mediante oficio UBA/DGABM/625/2003 de fecha 27 agosto de 2003, esta Secretaría aprobó la reforma integral de los estatutos sociales de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, a fin de reflejar su cambio de régimen de institución de banca múltiple filial a una institución de banca múltiple regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito;
7. Que en el oficio referido en el párrafo precedente se aprobó además, la modificación de la denominación de Dresdner Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple a Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como el canje de las acciones representativas del capital social de las series F y B por acciones serie O, como consecuencia de la transmisión mencionada, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
2. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2. a 5. del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1., a efecto de adecuarla a la nueva situación jurídica que prevalece en dicha sociedad, con motivo de las referidas autorizaciones.
3. Que en atención a lo anterior, es necesario modificar los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución en cuestión, a efecto de señalar que la institución de banca múltiple a que se refiere la misma es Banco Ve por Más, S.A., en lugar de Dresdner Bank México, S.A.; el artículo segundo también se modifica, para señalar que el capital social de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple será de \$272'838,200.00 (doscientos setenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100) moneda nacional, en lugar de \$237'838,200.00 (doscientos treinta y siete millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos), así como eliminar la mención de que el límite de capital neto individual será de \$356'757,300 (trescientos cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos); de igual forma, se deroga el artículo quinto en virtud de ya no ser aplicable por el cambio

de régimen de la Institución de Banca Múltiple en cuestión, de filial a una Institución de Banca Múltiple regida por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito.

4. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como parte de un crecimiento sostenido y dinámico, el gobierno promoverá el fortalecimiento del círculo ahorro-inversión;
 5. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
 6. Que es necesario que la Banca Comercial restablezca su papel de principal oferente de recursos prestables en la economía nacional, y
 7. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito, que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población
- y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, se expide la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO,
SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO Y SE DEROGA EL ARTICULO QUINTO DE LA
AUTORIZACION OTORGADA A DRESDNER BANK MEXICO, S.A., PARA ORGANIZARSE
Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL**

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, tercero y séptimo y se deroga el artículo quinto de la autorización otorgada a Dresdner Bank México, S.A., para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple que se denominará Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple y que se registrará por el título segundo, capítulo primero de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- El capital social de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$272'838,200.00 (doscientos setenta y dos millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 00/100) moneda nacional.

TERCERO.- El domicilio de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- Derogado.

SEXTO.- Derogado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta autorización, Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su organización y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las demás que por su propia naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de octubre de 2003.- El Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, **Luis Felipe Mancera de Arrigunaga**.- Rúbrica.

(R.- 187899)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo la construcción del libramiento de la ciudad de Durango, municipio del mismo nombre.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO ESPECIFICO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO "LA SCT",

REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL ARQUITECTO PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LICENCIADO FRANCISCO LUIS MONARREZ RINCON, EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. HECTOR E. VELA VALENZUELA Y EL SECRETARIO DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, LICENCIADO JUAN MANUEL FLORES ALVAREZ, Y QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DEL LIBRAMIENTO DE LA CIUDAD DE DURANGO, EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como uno de sus criterios centrales el desarrollo regional, para lo cual el Gobierno Federal fortalecerá el federalismo y responderá a la demanda social de una distribución más adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
El propio Plan hace énfasis en que este gobierno también facilitará que cada región sea la principal artífice de su propio desarrollo, para promover planes y proyectos concretos.
Dentro de sus objetivos está el de ampliar la cobertura y accesibilidad de la infraestructura del transporte para toda la población, y el de conservarla y mejorarla con la participación de los tres órdenes de gobierno y del sector privado.
- II. La Ley de Planeación señala que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera para que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta.
- III. En este sentido, con fecha 5 de octubre de 2001, el Ejecutivo Federal, a través de "LA SCT", celebró Convenio General de Coordinación con "EL GOBIERNO DEL ESTADO", el cual establece en su cláusula segunda, que las partes formularán e instrumentarán los planes y programas de coordinación y, en el numeral 2 de la citada cláusula, se contempla el programa carretero estatal, con el propósito de armonizar criterios, identificar las obras de infraestructura carretera que coadyuven al desarrollo del Estado, estableciendo prioridades en función de las necesidades y de los recursos disponibles federales y estatales, tanto de los que se deriven de la promoción conjunta como de los de participación de otras fuentes de inversión.
- IV. Con la suscripción del presente instrumento se pretende establecer las bases de coordinación que harán posible la actividad conjunta y coordinada entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la construcción del libramiento Durango.
- V. El Convenio de Desarrollo Social 2002, suscrito con el Estado de Durango, tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.
Por acuerdo de las partes el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas federal y estatal, y prevé que la ejecución de programas y acciones y el ejercicio de recursos que se lleven a cabo coordinadamente en la entidad federativa, durante

el presente ejercicio fiscal, se formalizarán a través de acuerdos o convenios de coordinación o anexos de ejecución y cuando participen los grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- VI.** La Secretaría de Desarrollo Social dictaminó, mediante oficio número 111.4.-1809 de fecha 21 de agosto de 2002, que el presente Convenio de Coordinación es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2002 Federación-Estado Durango, en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o., 5o. y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2002; 1, 3, 7

y demás aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así mismo los artículos relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Sector Público y su Reglamento; 5o. y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 30 fracción XXX, 73 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 9 y 28 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, cláusulas primera, segunda y novena y las aplicables del Capítulo de Estipulaciones Finales del Convenio de Desarrollo Social 2002 del Estado

de Durango, y demás preceptos legales aplicables, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio Específico de Coordinación tiene por objeto coordinar acciones de apoyo entre "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", para la construcción del Libramiento Durango, en el Municipio de Durango, con una longitud de 24.5 kilómetros y un ancho de corona de 12.0 metros, así como determinar los compromisos que sobre el particular asumen y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

La obra a que se refiere el párrafo anterior, se describe en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

A efecto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se comprometen a respetar el proyecto constructivo de la obra y apegarse a las normas y especificaciones vigentes para la construcción, establecidos por "LA SCT" en la materia, la cual verificará que sean aplicadas en el desarrollo de la obra.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que la inversión total para la ejecución de la construcción del Libramiento Durango de 24.5 kilómetros de longitud, será de \$280'000,000.00 (doscientos ochenta millones de pesos 00/100 M.N.), con dichos recursos se concluirá la obra en el presente ejercicio fiscal, donde

"LA SCT" y "EL ESTADO" aportarán cantidades iguales al 50% del monto total.

Para el presente ejercicio presupuestal las aportaciones se realizarán de la siguiente manera:

a).- "LA SCT" aportará \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) con recursos del ramo 0009, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante oficio número 5.SC.LI.02 de fecha 8 de febrero de 2002.

b).- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)

TERCERA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, se comprometen a:

I. "LA SCT":

I.1. Aportar el proyecto ejecutivo y el Estudio de Impacto Ambiental necesarios para la construcción de la obra.

I.2. Llevar a cabo la construcción del tramo comprendido del km 9+000 al 22+500 y Ramal de Liga de 2.0 kilómetros con la Carretera Federal número 40 Durango-Mazatlán.

- I.3. Llevar a cabo la ejecución y supervisión del tramo a cargo de "LA SCT" de acuerdo con el Programa, que como anexo 1, se agrega a este instrumento como parte integrante del mismo.
- I.4. Llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras relativas a la construcción del Libramiento Durango, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y las demás disposiciones legales federales aplicables en la materia.
- I.5. Realizar el pago de las obras inducidas en el tramo a cargo de "LA SCT".

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Realizar en su totalidad los trámites necesarios para la adquisición y pago correspondiente a la tierra y bienes distintos a la misma que comprende el derecho de vía, así como su formalización del traslado de dominio a favor del Gobierno Federal.
- II.2. Llevar a cabo la construcción del km 0+000 al 9+000, incluyendo los entronques ubicados en los km 0+000 y 8+848.
- II.3. Llevar a cabo la ejecución y supervisión del tramo a cargo del Gobierno del Estado de acuerdo con el Programa, que como anexo 1, se agrega a este instrumento como parte integrante del mismo.
- II.4. Realizar el pago de las obras inducidas en el tramo a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- II.5. Concertar acciones con las autoridades municipales, los transportistas y grupos comunitarios, para que acaten las reglas establecidas en materia de tránsito, con el objeto de garantizar la seguridad de la obra durante y después de su ejecución y a solucionar cualquier situación irregular que se presente previamente o al realizarse la ejecución de los trabajos y que impida el desarrollo adecuado de los mismos.

CUARTA.- Las partes convienen en que los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio Específico, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

QUINTA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio Específico, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, realice el órgano de control de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

SEXTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio "LA SCT" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos, para lo cual, "LA SCT", designa como responsable al Director General del Centro SCT Durango.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" nombra como responsable al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

El responsable por cada una de las partes, será el representante institucional por medio del cual deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de responsables, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEPTIMA.- “LA SCT” por conducto del Centro SCT Durango y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, se comprometen a evaluar mensualmente el avance de las acciones que lleven a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará trimestralmente a los órganos de control que les corresponda.

OCTAVA.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

NOVENA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, así como sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Convenio de Desarrollo Social vigente del Estado de Durango, mencionado en el antecedente V de este instrumento, y a las demás disposiciones federales que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Específico, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA.- Las partes acuerdan en que el presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el día 31 del mes de diciembre de 2002, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, dentro de los

15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA PRIMERA.- Las partes convienen en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas, relativos a los trabajos motivo del presente Convenio.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en tres ejemplares, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dos.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.-

El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.**- Rúbrica.- El Director General del Centro SCT Durango, **Rafael Sarmiento Alvarez.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango:

el Gobernador Constitucional, **Angel Sergio Guerrero Mier.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Miguel Castro Carrillo.**- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Francisco Luis Monárrez Rincón.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, **Héctor E. Vela Valenzuela.**- Rúbrica.-

El Secretario de Contraloría y Modernización Administrativa, **Juan Manuel Flores Alvarez.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Comunicaciones y Transportes, y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto la construcción del distribuidor vial denominado Nudo Revolución, ubicado en el Municipio de Tlaquepaque, en el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA “SHCP”, REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE

DENOMINARA "SECODAM", REPRESENTADA POR SU TITULAR C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER Y, POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR PEREZ PLAZOLA, DE FINANZAS, L.A.E. IGNACIO NOVOA LOPEZ, DE DESARROLLO URBANO, ARQ. JOSE LUIS MACIAS ROMANO, Y EL CONTRALOR DEL ESTADO, EL C.P.A. ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDA, Y QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DEL DISTRIBUIDOR VIAL DENOMINADO NODO REVOLUCION, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, EN EL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de Comunicaciones y Transportes.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, dispone en su artículo 8 que las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales.
- III. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de la "SHCP", de la "SECODAM", las dependencias y, en su caso, las entidades a través de su titular y con la participación que corresponda a su coordinadora sectorial.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial de la "SHCP" mediante oficio número 312a.330 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la "SCT" reasigne recursos al "ESTADO" con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

- I. **Declara la "SHCP":**
 1. Que la "SHCP" es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 2. Que tiene entre otras facultades, las de proyectar los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional; llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
 3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 6 del Reglamento Interior de la "SHCP".
- II. **Declara la "SECODAM":**
 1. Que la "SECODAM" es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 2. Que tiene entre otras facultades, las de organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; vigilar el cumplimiento, por otra parte, de las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.

3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la "SECODAM".

III. Declara la "SCT":

1. Que la "SCT" es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes, promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la "SCT".

IV. Declara el "GOBIERNO DEL ESTADO":

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco y de las disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con los artículos 2o., 3o., 23, 30, 31, 32 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Desarrollo Urbano y por el Contralor del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 8o. del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; así como en los artículos 1o., 3o., 36, 46 y 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXI y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 1o., 2o., 3o., 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, II, IX y XX, 23 fracciones I, II, III y IV, 30 fracciones VIII y XXXIV, 31 fracciones XV y XXXVI y 32 fracciones I, III, IV y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente en el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo tienen por objeto reasignar recursos federales al "GOBIERNO DEL ESTADO" para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del "GOBIERNO DEL ESTADO" en materia de construcción del Distribuidor Vial denominado Nudo Revolución, en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco; transferir a éste responsabilidades; determinar las aportaciones de ambos órdenes de gobierno para el ejercicio fiscal 2002, la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el "GOBIERNO DEL ESTADO" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (millones de pesos)		
	Federal	Estatal	Total
Construcción del Distribuidor Vial denominado Nodo Revolución, ubicado en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco	\$45	\$33	\$78

Los programas para el Ejercicio Fiscal 2002 a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACIONES Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará al "GOBIERNO DEL ESTADO" recursos federales hasta por la cantidad de \$45'000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la "SCT", de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que sea aperturada por el "GOBIERNO DEL ESTADO", previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a la "SCT".

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados al "ESTADO" sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se deberán observar los criterios de distribución de recursos previstos en los anexos 1 y 2 del presente instrumento.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002. Dichos recursos serán aplicados para la ejecución de los trabajos de construcción de la obra señalada en el Anexo 1.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$33'000,000.00 (treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 2 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO", a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan:

METAS	INDICADORES
0.35 de la construcción del Distribuidor Vial denominado Nodo Revolución	Meta realizada x 100/Meta programada

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del "GOBIERNO DEL ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinará en forma exclusiva a la construcción del Distribuidor Vial denominado Nodo Revolución, ubicado en el Municipio de Tlaquepaque en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser incorporados en la Cuenta de la Hacienda Pública de ese Estado, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 2.0% del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE EL "GOBIERNO DEL ESTADO.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas y, en su caso, indicadores previstos en la cláusula tercera.
- III. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal conforme sean devengados los recursos, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad de la dependencia ejecutora estatal.
- IV. Entregar al término del ejercicio a la "SCT" por conducto de la Secretaría de Finanzas, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- V. Aportar los recursos referidos en la cláusula segunda del presente Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 2, así como iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 10 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento, incluyendo lo establecido en el artículo 56 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2002.
- VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.
- VIII. Llevar a cabo el proyecto ejecutivo y los trámites de la liberación de derecho de vía, permisos y su pago correspondiente con recursos propios.
- IX. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la "SCT" el impacto de las acciones llevadas a cabo de conformidad con este instrumento y, en su caso, de acuerdo con los indicadores que se consignan en la cláusula tercera de este Convenio. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la "SHCP" y a la "SECODAM".
- X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran la "SECODAM" y el órgano de control del "GOBIERNO DEL ESTADO", y permitir a éstos las visitas de fiscalización que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XI. Presentar a la "SCT", a la "SHCP" y a la "SECODAM", a más tardar el 28 de febrero de 2003 el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y metas alcanzadas del ejercicio 2002.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT", se obliga a:

- I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento, para apoyar al "GOBIERNO DEL ESTADO", con recursos para la obra del Anexo 1.

- II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.
- III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV. Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO", el impacto de las acciones llevadas a cabo de conformidad con este instrumento y, en su caso, de acuerdo con los indicadores que se consignan en la cláusula tercera de este Convenio. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la "SHCP" y a la "SECODAM".
- V. Informar al término del ejercicio a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO", en el marco del presente Convenio.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SHCP":

- I. Brindar la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios y procedentes para la realización de los programas previstos en este instrumento y conforme a las disposiciones aplicables.
- II. Llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos federales reasignados a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que competen a la "SECODAM" y, en su caso, al órgano de control del "GOBIERNO DEL ESTADO".

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la "SHCP", a la "SECODAM" y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la "SECODAM", realice el órgano de control del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, la "SCT" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que el "GOBIERNO DEL ESTADO" destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo a favor de su órgano estatal de control, para que éste realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM". La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal podrá suspender la reasignación de recursos federales al "GOBIERNO DEL ESTADO", cuando la "SHCP", la "SECODAM" o la "SCT" determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio; incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren

devengados al 31 de diciembre de 2002, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento

del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 y demás ordenamientos que resulten aplicables. De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2002 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan en que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado el presente Convenio.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA OCTAVA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la "SCT" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Finanzas, convienen elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio; para tal efecto, promoverán la publicación de los proyectos financiados, incluyendo sus avances físicos-financieros, en las páginas de Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que establece el Decreto

de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la "SHCP", la "SECODAM", la "SCT" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" señalan como sus domicilios los siguientes:

"SECODAM"

Insurgentes Sur 1735
Col. Guadalupe Inn
Deleg. Alvaro Obregón
C.P. 01020

"SHCP"

Palacio Nacional, 1er. Patio Mariano
Col. Centro
Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06066

"SCT"

Xola y Av. Universidad
Cuerpo C 1er. piso
Col. Narvarte
Deleg. Benito Juárez
México, D.F.
C.P. 03028

El "GOBIERNO DEL ESTADO"

Palacio de Gobierno, P.A.
Col. Centro,
Guadalajara, Jalisco
C.P. 44100

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano, **José Luis Macías Romano**.- Rúbrica.- El Contralor del Estado, **Arturo Cañedo Castañeda**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Comunicaciones y Transportes, y el Estado de Puebla, que tiene por objeto la construcción de un cuerpo carretero de dos carriles de 15 kilómetros de longitud, entre Libres y San Miguel Tenextatiloyan, de la carretera Amozoc-Teziutlán en el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "SHCP", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "SECODAM", REPRESENTADA POR SU TITULAR C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "SCT", REPRESENTADA POR SU TITULAR ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. MELQUIADES MORALES FLORES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, Y ASISTIDO POR LOS SECRETARIOS DE GOBERNACION, MAESTRO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS, DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, C. RAFAEL MORENO VALLE, DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LIC. MARCO ANTONIO ROJAS FLORES Y DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LIC. HECTOR JIMENEZ Y MENESES, Y QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DE UN CUERPO CARRETERO DE DOS CARRILES DE 15 KILOMETROS DE LONGITUD, ENTRE LIBRES Y SAN MIGUEL TENEXTATILOYAN, DE LA CARRETERA AMOZOC-TEZIUTLAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de Comunicaciones y Transportes.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, dispone en su artículo 8 que las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales.
- III. Los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de la SHCP, de la SECODAM, las dependencias y, en su caso, las entidades a través de su titular y con la participación que corresponda a su coordinadora sectorial.
- IV. La Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial de la SHCP mediante oficio número 312.A.338 de fecha 27 de noviembre de 2002 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que la SCT reasigne recursos al ESTADO con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. Declara la SHCP:

1. Que la SHCP es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades, las de proyectar los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional; llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, y vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 6 del Reglamento Interior de la SHCP.

II. Declara la SECODAM:

1. Que la SECODAM es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades, las de organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos; vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la SECODAM.

III. Declara la SCT:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que tiene entre otras facultades las de fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes, promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes, así como construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares.
3. Que su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la SCT.

IV. Declara el ESTADO:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido en los artículos 79 y 122 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 8o., 9o., 10, 13, 19, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Puebla y de las disposiciones locales aplicables.
3. Que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Convenio es también suscrito por los secretarios de Gobernación; de Finanzas y Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes, y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5o. y 25 de la Ley de

Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; así como en los artículos 79 y 122 de la Constitución Política del Estado de Puebla, 8o., 9o., 10, 13, 19, 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales al ESTADO para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y del ESTADO para llevar a cabo la construcción de un cuerpo carretero de dos carriles de 15 kilómetros de longitud entre Libres y San Miguel Tenextatiloyan de la carretera Amozoc-Teziutlán, en el Estado de Puebla, transferir a éste responsabilidades; determinar las aportaciones de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal 2002; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen el ESTADO y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del ESTADO, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA Regional de Gran Visión	APORTACIONES	TOTAL
Construcción de un cuerpo carretero de dos carriles entre Libres y San Miguel Tenextatiloyan, con una longitud de 15 kilómetros, de la carretera Amozoc-Teziutlán, en el Estado de Puebla	Gobierno federal	\$ 62'500,000.00
	Gobierno estatal	\$ 105'350,000.00
	Suma	\$ 167'850,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACIONES Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará al ESTADO recursos federales por la cantidad de \$62'500.000.00 (sesenta y dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la SCT, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que sea aperturada por el ESTADO, previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que este último determine, informando de ello a la SCT. Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, el ESTADO se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$105'350.000.00 (ciento cinco millones trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 2 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados al ESTADO sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, se deberán observar los criterios de distribución de recursos previstos en los Anexos 1 y 2 del presente instrumento.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del ESTADO, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación

se mencionan:

METAS (Km)	INDICADORES
	Construcción de un cuerpo carretero de dos carriles entre Libres y San

	Miguel Tenextatiloyan, con una longitud de 15 kilómetros, de la carretera Amozoc-Teziutlán, en el Estado de Puebla
TOTAL DE LA OBRA 15 Km	15 x 100 / 15

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones del ESTADO a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la construcción de un cuerpo carretero de dos carriles entre Libres y San Miguel Tenextatiloyan, con una longitud de 15 kilómetros, de la carretera Amozoc-Teziutlán en el Estado de Puebla, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser incorporados en la Cuenta de la Hacienda Pública de ese ESTADO; sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un 2.0% por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DEL ESTADO.- El ESTADO se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.
- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas y, en su caso, indicadores previstos en la cláusula tercera.
- III. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, de administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública estatal conforme sean devengados los recursos, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad de la dependencia ejecutora estatal.
- IV. Entregar al término del ejercicio a la SCT, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.
- V. Aportar los recursos referidos en la cláusula segunda del presente Convenio, en los términos previstos en el Anexo 1 del mismo, así como iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 10 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento, incluyendo lo establecido en el artículo 56 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.
- VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

- VII.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.
- VIII.** Llevar a cabo el proyecto ejecutivo y los trámites de la liberación de derecho de vía, permisos y su pago correspondiente con recursos propios.
- IX.** Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con la SCT a través del Centro SCT Puebla, el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, y, en su caso, de acuerdo con los indicadores que se consignan en la cláusula tercera de este Convenio. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la SHCP y a la SECODAM.
- X.** Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran la SECODAM y el órgano de control del ESTADO, y permitir a éstos las visitas de fiscalización que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.
- XI.** Presentar a la SCT, a la SHCP y a la SECODAM, a más tardar el 28 de febrero de 2003 el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y metas alcanzadas del ejercicio 2002.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal a través de la SCT, se obliga a:

- I.** Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.
- II.** Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.
- III.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.
- IV.** Evaluar al término del ejercicio, en coordinación con el ESTADO, el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y, en su caso, de acuerdo con los indicadores que se consignan en la cláusula tercera de este Convenio. El resultado de dichas evaluaciones se informará a la SHCP y a la SECODAM.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA SHCP:

- I.** Brindar la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios y procedentes para la realización de los programas previstos en este instrumento y conforme a las disposiciones aplicables.
- II.** Llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos federales reasignados a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que competen a la SECODAM y, en su caso, al órgano de control del ESTADO.

NOVENA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DECIMA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a la SHCP, a la SECODAM y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SECODAM, realice el órgano de control del ESTADO.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA PRIMERA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, LA SCT y el ESTADO se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SECODAM podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del ESTADO, en los términos del presente instrumento.

Las partes convienen que el ESTADO destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos aportados en efectivo a favor de su órgano estatal de control, para que éste realice los servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SECODAM. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de recursos en efectivo, se restará el dos al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria mencionada en la cláusula segunda. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal podrá suspender la reasignación de recursos federales al ESTADO, cuando la SHCP, la SECODAM o la SCT determinen que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al ESTADO, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA TERCERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio; incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2002, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA CUARTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA QUINTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para resolver de común acuerdo las dudas que se susciten sobre la ejecución y cumplimiento

del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2002 con excepción de lo previsto en la fracción XI de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan en que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado el presente Convenio.
- II. Por acuerdo de las partes.

III. Por rescisión:

1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte del ESTADO, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA OCTAVA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la SCT Centro SCT Puebla y el ESTADO, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convienen elevar los niveles de transparencia en el ejercicio de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio; para tal efecto, promoverán la publicación de los proyectos financiados, incluyendo sus avances físico-financieros, en las páginas de Internet que tengan disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

DECIMA NOVENA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la SHCP, la SECODAM, la SCT y el ESTADO señalan como sus domicilios los siguientes:

SECODAM

Insurgentes Sur 1735
Col. Guadalupe Inn
Deleg. Alvaro Obregón
C.P. 01020

SHCP

Palacio Nacional, 1er. Patio Mariano
Col. Centro
Deleg. Cuauhtémoc
C.P. 06066

SCT

Xola y Av. Universidad Cuerpo C 1er. piso
Col. Narvarte
Deleg. Benito Juárez
C.P. 03028

EL ESTADO

Casa Aguayo, Avenida Catorce Oriente 1204
Col. Antiguo Barrio del Alto
C.P. 72000
Puebla, Pue.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, **Melquiades Morales Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, **Carlos Arredondo Contreras**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Desarrollo Social, **Rafael Moreno Valle**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, **Marco Antonio Rojas Flores**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Héctor Jiménez y Meneses**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO por el que se otorga el Premio Nacional de Deportes 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción V, 33, 56 al 63 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, dentro del área de desarrollo social y humano, reconoce al deporte como un medio para fortalecer los valores en los ámbitos familiares y propiciar la cohesión y la solidaridad social, contribuyendo a establecer un modelo integral para la cultura física, dirigido a toda la población;

Que es propósito del Gobierno de la República estimular a aquellas personas que por su conducta, actos, obras y trayectoria sean merecedoras de obtener el reconocimiento público de la sociedad mexicana;

Que el deporte es una actividad que contribuye a la formación de valores, hábitos, actitudes, capacidades y destrezas de vital importancia para el desarrollo integral de los individuos y de la sociedad en su conjunto, por lo que el Estado debe impulsar los esfuerzos de superación deportiva;

Que de acuerdo a lo establecido en Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el Premio Nacional de Deportes se concederá en dos campos: I.- La actuación destacada en alguna rama del deporte, y II.- El fomento, la protección o el impulso de la práctica de los deportes, y

Que cumpliendo con el procedimiento establecido por la Ley en la materia, el Jurado correspondiente ha formulado el dictamen relativo al Premio Nacional de Deportes 2003, mismo que el Consejo de Premiación ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de Deportes 2003, en los campos que se precisan, a los distinguidos mexicanos que a continuación se mencionan:

Campo I.- “La Actuación Destacada en Alguna Rama del Deporte”.

Al Equipo Femenil de Clavados Sincronizados, integrado por

PAOLA MILAGROS ESPINOSA SÁNCHEZ, y

LAURA ALEIDA SÁNCHEZ SOTO.

ANDRES ESPINOSA PÉREZ.

ADRIANA FERNÁNDEZ MIRANDA.

ARIADNE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

JOSÉ RUBÉN ALMANZOR MARTÍNEZ.

Campo II.- “El Fomento, la Protección o el Impulso de la Práctica de los Deportes”.

SE DECLARO DESIERTO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ceremonia de entrega de estos premios tendrá verificativo el día 20 de noviembre de 2003, en Palacio Nacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO por el que se establecen diversas medidas de protección tendientes a disminuir la ocurrencia y el impacto de los accidentes de tránsito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE PROTECCION TENDIENTES A DISMINUIR LA OCURRENCIA Y EL IMPACTO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 73 fracción XVI Base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. fracciones XVI y XIX, 15, 17, 112 fracciones I y III, 163 y 185 de la Ley General de Salud, y 5 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a toda persona el derecho a la protección de la salud.

Que al Consejo de Salubridad General le compete participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, participando en el establecimiento de la política nacional en materia de salud, como lo establece el mandato constitucional.

Que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.

Que a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales le corresponde aplicar las políticas nacionales en materia de salud.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley General de Salud es materia de salubridad general la prevención y control de accidentes.

Que la ocurrencia de accidentes de tránsito se incrementa paulatinamente y que afectan directamente a la población más desprotegida del país, que tiene un alto impacto en el sector salud y que repercuten negativamente en el Estado Mexicano.

Que los accidentes de tránsito pueden ser prevenidos y sus efectos adversos atenuados mediante la aplicación de medidas adecuadas.

Que la información disponible sugiere que la ubicación de los menores en el asiento posterior del automóvil, en sillas portainfantes o aditamentos apropiados, y el uso de cinturón de seguridad en niños, disminuyen considerablemente las posibilidades de morir, quedar discapacitado o sufrir lesiones permanentes en caso de un accidente.

Que diversos estudios estiman que el cinturón de seguridad puede reducir la mortalidad por accidentes de tránsito en más del 50%, el número de lesiones graves en 45-50% y el número de hospitalizaciones en 65%.

Que en más del 50% de las personas que fallecen en accidentes de tránsito, se encontró alcohol en la sangre.

Que el uso de dispositivos de comunicación móvil, tales como radios, teléfonos y otros, disminuye la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de vehículos automotores.

Que en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2003, el pleno del Consejo de Salubridad General, en aras de prevenir muertes o discapacidades en la población durante los accidentes de tránsito, ocasionados por factores externos debidamente identificados, acordó establecer medidas de seguridad, como política sanitaria, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen las siguientes medidas de política sanitaria aplicables en toda la República Mexicana:

- a) El uso del cinturón de seguridad a todos los ocupantes de automóviles de uso público o privado;
- b) El uso de sillas portainfantes;

- c) La ubicación de menores en el asiento posterior del vehículo;
- d) El uso de casco protector para los ocupantes de motocicletas de uso público o privado;
- e) Prohibir que los conductores de vehículos automotores conduzcan bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias tóxicas, y
- f) Prohibir el uso de dispositivos de comunicación móvil, tales como radios, teléfonos y otros, que disminuyen la habilidad y capacidad de reacción al conductor de un vehículo, impidiendo la máxima seguridad en la conducción de vehículos automotores.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, promoverá y asesorará a los gobiernos de las entidades federativas, a través del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en la implementación de las medidas de política sanitaria a que se refiere el presente Acuerdo.

TERCERO.- La Secretaría de Salud rendirá informes periódicos al Consejo de Salubridad General respecto de las acciones que adopten los gobiernos de las entidades federativas para la implementación de la política sanitaria a que se refiere el presente Acuerdo.

CUARTO.- Para conocimiento público difúndase a través del **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Julio Frenk Mora**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo de Salubridad General, **Mercedes Juan**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la **Controversia Constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o Auditoría Superior de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
36/2003.
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

**MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO
PELAYO**
**SECRETARIA: MARIA AMPARO HERNANDEZ CHONG
CUI.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos a la controversia constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el veintidós de abril de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Teresa Herrera Tello, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

"... II. ORGANOS DEMANDADOS

a) La Cámara de Diputados, como órgano originario de la facultad establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la Constitución), respecto de la revisión de la Cuenta Pública, cuyo domicilio se ubica en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, Código Postal 15969.

b) La Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o Auditoría Superior de la Federación (en adelante, 'la Auditoría'), como órgano en el cual se apoya la Cámara de Diputados para la revisión de la Cuenta Pública cuyo domicilio se ubica en Avenida Coyoacán 1501, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Distrito Federal.

Cabe destacar que la 'Auditoría', al tener delimitada su esfera de competencia en la Constitución debe ser considerada como un órgano de gobierno originario y no subordinado a la Cámara de Diputados.

IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Esta controversia constitucional tiene por objeto que esa Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de los actos que en seguida se mencionan y que son la culminación de un procedimiento de presunta revisión de la Cuenta Pública de 2000 en la que se ordena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto de Protección al Ahorro Bancario realizar determinados actos para regularizar supuestas irregularidades.

Los mencionados actos que se impugnan (en lo sucesivo, 'oficios impugnados') son:

a) El oficio número AED/DGAE/052/2003 del 7 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la 'Auditoría' comunica al Secretario de Hacienda y Crédito Público que del análisis realizado a la documentación proporcionada por la propia Secretaría, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México se considera que las observaciones-promovidas 00-06100-6-632-01-1 y 00-06100-6-632-01-3, determinadas en la revisión número 632 practicada al Programa de Capitalización y Compra de Cartera, de Banamex (Banco Nacional de México), fueron parcialmente atendidas, por lo que la citada Secretaría: '...deberá informar a esa entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el FOBAPROA a Banamex, incluyendo los intereses generados; esto sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Civil Federal.'

b) El oficio número AED/DGA/066/2003 del 20 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, en forma por demás imperativa, instruye la observación-acción promovida número 00-06100-6-632-01-2, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que:

'... en su carácter de fideicomitente del FOBAPROA, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Octavo Transitorios, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá disminuir de manera inmediata de los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluidos en la compra de cartera Tramo I de Banamex por el fondo, previa autorización del importe, con sus respectivos intereses y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos intereses moratorios, e informar a esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de los efectos finales causados en los pagarés con dicha disminución, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.'

c) El oficio número AED/DGA/070/2003 del 20 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la 'Auditoría' y en alcance a su oficio número AED/DGAE/052/2003 del 7 de marzo del mismo año, constriñe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atender las observaciones-acciones promovidas 00-06100-6-632-01-1

y 00-06100-6-632-01-3, toda vez que:

'...esa Secretaría como fideicomitente del FOBAPROA, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Octavo Transitorios, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los deberá disminuir de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra que efectuó el Fondo a Banamex, previa actualización de los importes, con sus correspondientes intereses y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos créditos.'

d) El oficio número AED/DGAE/051/2003 del 7 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la 'Auditoría' señala al Instituto de Protección al Ahorro Bancario que:

'... deberá informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el FOBAPROA a Banamex, incluyendo los intereses generados, esto sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Civil Federal.'

e) El oficio número AED/DGAE/068/2003 del 20 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la 'Auditoría' señala al Instituto de Protección al Ahorro Bancario que:

'...deberá cerciorarse que la SHCP como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluido en la compra de cartera Tramo I de Banamex por el Fondo, previa actualización del importe, con sus respectivos intereses y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por los intereses moratorios mencionados, ya que en caso del incumplimiento de este supuesto, dicho Instituto deberá disminuirlos de las garantías o instrumentos de pago que otorgue a favor de Banamex, e informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre las acciones adoptadas al respecto, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del presente oficio.'

f) El oficio número AED/DGAE/069/2003 del 20 de marzo de 2003, en el cual, el Auditor Especial de Desempeño de la 'Auditoría' señala al Instituto de Protección al Ahorro Bancario que:

'...deberá cerciorarse que la SHCP como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra de cartera que efectuó el Fondo de Banamex, previa actualización de los importes, con sus correspondientes intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos créditos, ya que en el caso del incumplimiento de este supuesto, dicho Instituto los deberá disminuir de las garantías o instrumentos de pago que otorgue a Banamex.'

SEGUNDO.- En la demanda se precisaron los antecedentes respectivos y se plasmaron los conceptos de invalidez que se estimaron conducentes; así mismo, se señaló que se violaban los artículos 14, 16, 40, 41, 49, 74, fracción IV, 79, 80, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia

constitucional, a la que correspondió el número 36/2003 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Por auto de veinticinco de abril de dos mil tres, el Ministro instructor admitió la demanda; únicamente tuvo como autoridad demandada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; a la que ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación; y dio vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

CUARTO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo relación de las constancias de autos; se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

QUINTO.- En sesión pública del Tribunal Pleno del veintiuno de octubre pasado, se discutió proyecto de resolución presentado por el Ministro instructor y ponente, Juventino V. Castro y Castro, mismo en el que se proponía el sobreseimiento en el juicio, con base en que se estimaba fundada la causa de improcedencia invocada por la demandada.

Discutido que fue el asunto, se tomó votación, resolviéndose por mayoría de diez votos desechar el proyecto en referencia así como retornar los autos para elaboración de nuevo proyecto de resolución al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- La demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 21.- El plazo para la interposición de "la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días "contados a partir del día siguiente al en que "conforme a la ley del propio acto surta efectos la "notificación de la resolución o acuerdo que se "reclame; al en que se haya tenido conocimiento "de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se "ostente sabedor de los mismos..."

En el caso se impugnan los oficios siguientes:

- a) AED/DGAE/051/2003.
- b) AED/DGAE/052/2003.
- c) AED/DGAE/066/2003.
- d) AED/DGAE/068/2003.
- e) AED/DGAE/069/2003.
- f) AED/DGAE/070/2003.

Por lo que ve a los oficios reclamados enunciados en el inciso a) y b), de las copias certificadas que obran en autos se advierte que fueron recibidos el diez de marzo de dos mil tres, conforme se desprende del sello de recibido que consta en el oficio de referencia, por lo que el plazo a que se refiere el artículo 21 antes transcrito, comenzó a correr a partir del doce del mismo mes y año y fueron inhábiles los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo de este año; los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril siguiente, por ser sábados y domingos; el veintiuno de marzo por ser inhábil según dispone el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, por así disponerlo el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de fecha tres de marzo del año en curso, y siendo que la controversia fue entablada el veintidós de abril del mismo año, se concluye que ello se hizo en tiempo.

Ahora bien, por lo que ve a los restantes oficios reclamados y enunciados en los incisos c), d), e) y f), de diversas copias certificadas, que obran en autos, del sello estampado se advierte que fueron recibidos el veinticuatro de marzo de dos mil tres, por lo que el plazo para la interposición de la controversia a que ya se hizo referencia, corrió a partir del día veintiséis siguiente y siendo que la demanda de controversia fue interpuesta, como ya se dijo, el veintidós de abril, es de concluirse que se presentó oportunamente. En este caso, debe igualmente tenerse en consideración que fueron inhábiles para efectos del cómputo del plazo, los días veintinueve y treinta de marzo, así como cinco, seis doce, trece, diecinueve, veinte de abril, todos ellos por ser sábados y domingo; así mismo, por Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha tres de marzo del año en curso, fueron declarados como inhábiles los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de este año.

TERCERO.- A continuación se procede al análisis de la legitimación de quien promueve.

La presente controversia constitucional fue interpuesta por María Teresa Herrera Tello, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y representante del Titular del Poder Ejecutivo Federal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento y del acuerdo presidencial publicado el nueve de enero de dos mil uno, en el **Diario Oficial de la Federación**. (fojas 97 y 94 de autos, respectivamente).

Ahora bien, los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen en lo que interesa:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversia:

"...I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva controversia; ...

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de estado, por "el jefe de departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan".

De los preceptos anteriormente transcritos y de las constancias referidas, se concluye que María Teresa Herrera Tello, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, está facultada legalmente para representar al Titular del Ejecutivo Federal y promover en su nombre la presente controversia constitucional.

CUARTO.- Acto continuo, se analizará la legitimación de la Cámara de Diputados, parte demandada, al ser un presupuesto de la relación procesal, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafos primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en lo conducente establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversia:

"...II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ...

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

De estos preceptos se destaca que en controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general; que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

Ahora bien, en la especie fue demandada la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como la Auditoría Superior de la Federación; pero debe precisarse que en el auto de admisión sólo se tuvo por demandada a la Cámara primeramente referida, sin que dicha determinación haya sido recurrida por las partes.

En el caso, compareció como representante de la parte demandada, Armando Salinas Torres, quien se ostentó como Diputado y Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, personalidad que acredita con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de dicha Cámara del quince de marzo de dos mil tres (visible a foja 132).

Ahora bien, el inciso I), del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 23.-

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:...

1) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;...”

Conforme a lo dispuesto por el mencionado numeral, el Diputado Armando Salinas Torres, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, cuenta con la representación legal del órgano demandado; por lo que queda acredita la representación con que se ostenta.

Ciertamente, los actos impugnados no provienen directamente de la Cámara de Diputados sino de la Auditoría Superior de la Federación; sin embargo, ello de ninguna manera es óbice para que se le reconozca legitimación en esta causa a la Cámara demandada, toda vez que dada la relación que guarda con la Auditoría, con base en el régimen jurídico transitorio aplicable a los actos impugnados al que en lo sucesivo se hará referencia, puede resultar obligada a cumplir o hacer cumplir la resolución que en el presente se llegara a dictar.

QUINTO.- Como se anticipó, el juicio fue promovido no sólo contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino también de la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, es de señalarse que en el auto de admisión, acertadamente sólo se admitió la procedencia de la acción en contra de la Cámara de Diputados y no así contra la Entidad de Fiscalización Superior, bajo el argumento de que éste era un órgano subordinado del primero; específicamente se dijo:

“... se reconoce el carácter de demandado en este procedimiento constitucional únicamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no así a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, toda vez que ésta es un órgano técnico auxiliar de la Cámara de Diputados, para la revisión de la cuenta pública, tal y como lo establecen los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Federal y 1o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, vigentes al momento de revisar la Cuenta Pública del año dos mil, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Reformas a la Constitución...; y, por tanto, la citada entidad de Fiscalización se encuentra subordinada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien en su caso será la obligada a cumplir con la resolución que en su momento emita esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En efecto, el régimen transitorio aludido estableció que hasta la cuenta pública del año dos mil, se continuaría aplicando la normatividad vigente hasta antes de que se produjera la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve por la que se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, y aunque sí sustituyó de manera inmediata la figura de la Contaduría Mayor de Hacienda, por la de la Auditoría Superior de la Federación, el propio poder reformador especificó que el nuevo órgano tendría que actuar con base en la normatividad anterior por lo que hace a las cuentas públicas correspondientes hasta dos mil, operando entonces una mera sustitución del ente a cargo de quien estaba la atribución, pero que para esos efectos se subrogaba o sustituía en la fisonomía, atribuciones y obligaciones que el régimen anterior marcaba. El artículo en referencia señala:

Segundo. La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1o. de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

En el caso, como apuntó el instructor, toda vez que se trata de una hipótesis que cae dentro del régimen jurídico transitorio, si bien actúa la Auditoría Superior de la Federación y ya no la Contaduría Mayor de Hacienda, lo hace bajo el marco constitucional y normativo anterior, y por ende es que se estima correcto, con base en las mismas razones expuestas en el auto en referencia, que no se le haya reconocido la calidad de parte demandada en este juicio a la Auditoría Superior de la Federación.

SEXTO.- Por otra parte, en el escrito de demanda, la actora señaló como tercero interesado en este juicio al Banco de México; consideración que fue recogida por el instructor también en el auto de admisión, ordenándose su llamamiento al presente juicio.

Dicha entidad compareció al juicio por conducto de quienes se ostentaron como sus apoderados legales, Enrique Alcantar Mendoza y Luis Omar Esperón Pita, respectivamente Gerente Jurídico Contencioso y Subgerente Jurídico de lo Contencioso, manifestando, en esencia, que dado que el llamamiento que se le hizo al juicio fue por derecho propio y no en su calidad de fiduciario del fideicomiso del Fondo Bancario para la Protección del Ahorro, no había sido correcto que se le hubiera reconocido su calidad de tercero interesado.

En primer término, es de señalarse que los apoderados legales del Banco de México cuentan con las facultades que ostentan pues así se desprende de los numerales del Reglamento Interior del Banco de México, como del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 8o.- Las atribuciones encomendadas por este Reglamento a los titulares de las Direcciones Generales y de las Direcciones, así como al Contralor, podrán ser ejercidas por ellos en forma individual o por dos funcionarios que actúen mancomunadamente, siempre y cuando tengan puestos de Subgerente o superior, o bien de los rangos equivalentes a éstos y se encuentren subordinados al Director General, al Director o al Contralor, según se trate. Para efectos de lo anterior se publicará, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas correspondientes.

La atribución aquí concedida incluye las facultades necesarias para la suscripción de todos los actos que se encuentren vinculados con la ejecución de las atribuciones conferidas por este Reglamento a los Directores Generales, Directores y Contralor, quedando comprendidas también facultades suficientes para realizar actos que impliquen ejercicio presupuestal para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles, así como para la prestación de servicios relacionados con sus funciones.

Tratándose de disposiciones, autorizaciones, opiniones, sanciones y seguimiento de las operaciones realizadas por los intermediarios financieros, que conforme a la Ley correspondan al Banco, por su propio derecho o como fiduciario y respecto a consultas en materia de Banca Central, los documentos relativos deberán ser firmados por un funcionario de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, junto con un funcionario de la Dirección que, conforme a este Reglamento sea competente para atender y resolver el asunto de que se trate. Lo anterior con excepción de los asuntos sobre fabricación, distribución, canje, entrega, retiro, reproducción y destrucción de billetes y monedas metálicas, así como los relativos a corresponsalía

de caja, los cuales deberán estar suscritos conjuntamente por un funcionario de la Dirección General de Emisión y uno de la Dirección Jurídica. En caso de que dichos asuntos se refieran a las monedas y medallas previstas en la fracción VIII del artículo 19 del presente Reglamento, la firma estará a cargo de un funcionario de la Dirección de Operaciones y otro de la Dirección Jurídica.

Para la expedición de disposiciones y la imposición de sanciones, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán ocupar puestos de Gerente, Cajero Principal o bien alguno de rango superior o equivalente a los mencionados.

La facultad para absolver posiciones a que se refieren los artículos 6o. y 28, fracción V de este Reglamento, será ejercida por cualquier abogado adscrito a la Dirección Jurídica, actuando individualmente.

El acuerdo de adscripción de unidades administrativas deberá ser suscrito por el Gobernador y, en sus ausencias, por el Director General de Administración Interna.

ARTICULO 10.- Los actos realizados en ejercicio de las atribuciones que confiere este Reglamento, deberán contener firma autógrafa o firma electrónica, así como el nombre y puesto del funcionario suscriptor.

La firma electrónica a que se refiere el párrafo anterior se utilizará cuando los actos se realicen a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para efectos de este Reglamento se entenderá por firma electrónica la información agregada o adjuntada a un mensaje de datos que esté asociada en forma lógica al propio mensaje, la cual se utilizará para identificar al autor de la firma e indicar que éste aprueba los datos contenidos en el mensaje y a su vez para asegurar que el mensaje no fue alterado y conservó su carácter confidencial.

ARTICULO 28.- La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:...

V. Representar al Banco, por su propio derecho o en su carácter de fiduciario, ante toda clase de autoridades, incluyendo las judiciales, administrativas y del trabajo, quedando comprendida en esta atribución el ejercicio de la facultad para absolver posiciones a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento;

VI. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, derivados de juicios o de procedimientos administrativos tramitados como tales;

ACUERDO DE ADSCRIPCION DE LA UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO UNICO.- Se encuentran subordinadas a las Direcciones Generales, a las Direcciones y al Contralor, previstos en el Reglamento Interior del Banco de México, las siguientes unidades administrativas:

IV. DIRECCION GENERAL JURIDICA

DIRECCION DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL

GERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE DISPOSICIONES AL SISTEMA FINANCIERO

SUBGERENCIA DE INSTRUMENTACION DE OPERACIONES NACIONALES

GERENCIA DE AUTORIZACIONES, CONSULTAS Y CONTROL DE LEGALIDAD

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES Y CONSULTAS DE BANCA CENTRAL

SUBGERENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD

GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES Y ESPECIALES

SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS INTERNACIONALES Y ESPECIALES

DIRECCION JURIDICA

*GERENCIA JURIDICA CONSULTIVA Y FIDUCIARIA**SUBGERENCIA JURIDICA CONSULTIVA**SUBGERENCIA JURIDICA DE CONSULTAS LABORALES Y FIDUCIARIAS**GERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO**SUBGERENCIA JURIDICA DE LO CONTENCIOSO"*

Adicionalmente, los firmantes acreditan tener los cargos que ostentan con copias certificadas de sus nombramientos (fojas 604 y 605), por lo que resulta palmario que, efectivamente, gozan de la representación del tercero interesado.

Ahora bien, en lo que atañe al planteamiento que hace valer este tercero, es de señalarse que, como correctamente determinó el instructor, el llamamiento al juicio que se hizo a Banco de México como tercero interesado era procedente.

Para acreditar lo anterior, debe acudir en primer término al artículo 10 de la ley de la materia, que dispone en su fracción III:

ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, podieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y,

El Banco de México, ciertamente, no es una de las entidades a que se refiere expresamente el artículo 105 constitucional en su fracción I; sin embargo, ello no es óbice por sí mismo para no reconocerle en este juicio su calidad de tercero.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Tribunal que aun en aquellos casos en que los sujetos demandados no estén previstos específicamente en la redacción contenida en dicha fracción del artículo 105 constitucional, debe admitirse la procedencia del juicio en contra de los mismos, si éstos, actuaron con autonomía en los actos se impugnan, y dichos actos son estimados lesivos por un órgano originario de la Constitución cuya esfera jurídica ha sido tutelada por el propio dispositivo en mención; tal como se aprecia en las siguientes tesis:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXIII/98

Página: 790

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir

en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 109/2001

Página: 1104

SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACION PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO. Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el referendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe del Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

Si éstos han sido los criterios inherentes a un punto tan fundamental de la relación procesal, como lo es del sujeto demandado, por mayoría de razón debe admitirse en lo que se refiere al tercero interesado; pues, ante todo, la ratio legis de la participación de un ente como tercero interesado en un juicio se resume en que éste, siendo ajeno a la relación contenciosa que se presenta entre actor y demandado, puede resultar jurídicamente afectado por la resolución que llegara a dictarse, posibilidad que da pie a su participación.

En la determinación de si hay o no dicha posibilidad afectación, no se atiende, porque resulta absolutamente ajeno, a las características particulares del sujeto afectado, sino únicamente a si la

sentencia que resuelva el juicio pueda trascender en la esfera jurídica del tercero. Y, como se verá, dicha posibilidad de afectación sí se surte en la especie.

El Banco de México, por disponerlo así el artículo 28 constitucional, se erige como banco central de la República Mexicana, y como tal, por así disponerlo diversos cuerpos legales, tiene intervención y participa a través de diferentes figuras y formas jurídicas en operaciones crediticias o financieras que involucran lo estatal o en las que el estado tiene un marcado interés público.

En ese contexto, y por disponerlo así la reformada Ley de Instituciones de Crédito, el banco central se constituyó en fiduciario del fideicomiso llamado Fondo Bancario para la Protección del Ahorro, mismo que suscribió los títulos y operaciones de crédito que se involucran en las supuestas irregularidades detectadas por la Auditoría Superior de la Federación y referidas en los actos impugnados, documentos en los que el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungió como aval.

Por ello, en el supuesto de que fuera jurídicamente posible que se retiraran, cancelaran, sustituyeran o disminuyeran esos avales de los pagarés de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, como dispone la Auditoría Superior de la Federación a través de los actos impugnados, el Banco de México resultaría afectado, en tanto que es el banco central del estado, amén de que a título de fiduciario funge como obligado principal de la deuda y podría quedarse sin aval o garante en el cumplimiento de su obligación. Esto es, de quedar firmes los actos impugnados, la deuda que tiene a su cargo como fiduciario podría quedar sin aval que la respaldara.

Contrariamente a lo que aduce el propio Banco, no resulta oponible a estas consideraciones el que haya actuado en la suscripción de esos pagarés en su carácter de fiduciario y no por derecho propio ni de que haya sido llamado a este juicio por propio derecho, pues la personalidad jurídica de esa entidad es una sola, ya sea que actúe como fiduciario de un fideicomiso o por propio derecho, aun cuando entre el patrimonio afectación del fideicomiso y el del banco por propio derecho pueda distinguirse.

Por otra parte, tampoco es óbice para lo anterior que se trate de un ente autónomo sin vínculos de pertenencia a ningún poder público ni de si es o no un fideicomiso de carácter público, pues como se dijo, la ratio legis de la participación de un ente como tercero interesado en un juicio gira en torno a si puede o no resultar jurídicamente afectado por la resolución que llegara a dictarse, posibilidad que da pie a su participación y que, como ya se asentó, resultan irrelevantes para esos propósitos las características personales del tercero, partiendo de la base de que la posibilidad de afectación sí se surte en la especie.

SEPTIMO.- Previamente al estudio de fondo, conviene señalar que el estudio de la causa de improcedencia que hizo valer la demandada en su escrito de contestación, quedó agotado cuando el primer proyecto de resolución que presentó el entonces ponente del mismo, Ministro Juventino V. Castro y Castro, mismo en el que se proponía declarar fundada, no resultó aprobado, tal como se narró en el último resultando de esta resolución.

En efecto, dicha causa de improcedencia se estimó infundada con base en lo que a continuación se explica.

Al invocar dicha causal, la demandada parte del supuesto de que la actora impugnó en este juicio las diversas irregularidades que desde el oficio OASF-1278/2002 le fueron señaladas en torno a la compra que se hizo por el fideicomiso bancario de protección al ahorro de algunas operaciones crediticias del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima; dado que dichas irregularidades se hicieron de su conocimiento tiempo atrás y no fueron impugnadas, y que los actos impugnados no son sino consecuencia de dar seguimiento a lo apuntado. Esto es, su planteamiento supone o da por supuesto que lo tildado de inconstitucional son las irregularidades destacadas en sí mismas, pero no es así.

La demanda debe interpretarse en su integridad para de ella desprender la causa de pedir y el objeto de la dolencia. La lectura de la misma deja en claro que el Ejecutivo Federal no cuestiona que la Auditoría Superior de la Federación pueda emitirle recomendaciones cuando detecte irregularidades en la revisión de la cuenta pública, ni que pueda solicitarle que aclare ciertas cosas, o que no tenga por qué informarle cuando aquella se lo solicita respecto a las "acciones promovidas", ni la supuesta irregularidad en sí misma, lo que sí se cuestiona con especial énfasis en el libelo es que la Auditoría Superior de la Federación tenga facultades para ordenarle la realización de ciertas conductas a título imperativo.

Ciertamente, hay una relación de continuidad entre los oficios que señala la demandada como precedentes a los diversos impugnados, como también es cierto que todas esas comunicaciones han girado en torno a la mismas supuestas irregularidades cometidas a propósito del Programa de

Capitalización y Compra de Cartera del fideicomiso bancario para la protección del ahorro, pero de ello no se deduce que los actos impugnados sean actos derivados de actos consentidos.

En efecto, para que opere dicha causal de sobreseimiento, como tradicional y reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, se requiere no sólo que exista vinculación entre el acto consentido y el reclamado que de él deriva, sino que el acto llamado "derivado" sea consecuencia legal directa y necesaria del primero, así como que el primero cause por sí sólo perjuicios jurídico al actor, mismo que sólo se materializa en el acto derivado, requisitos éstos que no se surten en la especie. Sobre la causa de improcedencia en comento, entre muchas, se han sostenido las siguientes tesis y jurisprudencias:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 18

Página: 13

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 17

Página: 12

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1958

Página: 21

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. Para que se admita la existencia de dichos actos, se requiere, esencialmente, que se acredite que en realidad existe el acto original del que se deriva el reclamado y además, naturalmente, que haya conexidad entre uno y otro.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LV

Página: 3022

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DE LOS. Para poder sostener que un acto es consecuencia de otro consentido, se necesita que exista un procedimiento que relacione diversas actuaciones en que algunas de ellas constituyan el antecedente de las otras, condicionándolas y determinándolas hasta cierto punto, como sucede tratándose de la aprobación de un remate, que tiene como consecuencia, el otorgamiento de la escritura respectiva, y la posesión que se da a la persona en cuyo favor se finca aquél, casos en los que es indudable que si se consiente el acto aprobatorio del remate, el otorgamiento de la escritura y la toma de posesión, se reputan consecuencias de aquél, y el amparo que contra estos últimos actos se enderece, resulta improcedente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 1824

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. No puede considerarse un acto como derivado de otro consentido, si el inicial consiste en la tramitación de un expediente de expropiación, pues del hecho de que se haya mandado tramitar ese expediente, no puede inferirse, lógica ni jurídicamente, que necesariamente habría de decretarse la expropiación y, por lo mismo, éste no puede considerarse, como ya se dijo, consecuencia forzosa de la iniciación del expediente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIII

Página: 1634

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Los actos que son consecuencia legal y necesaria de otros consentidos, no pueden dar lugar al juicio de garantías.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Página: 298

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo que se endereza contra actos que no son sino la consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos, debe ser desechado por improcedente.

Quando estos elementos se dan, sí opera la causal de improcedencia referida pues la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, que vienen siendo los derivados, no depende de los actos en sí mismos, sino que, más bien, la afectación que pudiera generar en la esfera jurídica del actor se radica y se produce en el diverso que le precede y al que se le llama "consentido" en tanto no fue impugnado en su momento; y no opera si, en cambio, los actos que se dicen derivados, son impugnados por vicios propios imputables a los mismos.

En este juicio, en opinión de la mayoría y contrario a lo que sostenía el primer proyecto, no existe esa vinculación de interdependencia o consecuencia inmediata y directa entre el que la demandada señala como acto consentido y los actos reclamados, que a decir suyo derivan del primero.

En efecto, los actos que reputa como consentidos, consistían en la determinación de incluir a estas operaciones dentro del marco de revisión correspondiente al año dos mil, así como las recomendaciones que a título de "acción promovida" dirigió la Auditoría Superior de la Federación a diversas entidades; recomendaciones que, conforme a la legislación aplicable y a su propia naturaleza, no tienen como consecuencia inmediata y directa que se conmine al antes recomendado a que las atienda; esto es, no hay la relación de necesidad e interdependencia entre unos y otros que exige la jurisprudencia para que opere la causal de improcedencia en mérito.

Así mismo, tampoco se trata de un supuesto en el que la afectación a la esfera jurídica del actor provenga de los actos primigenios y que sean éstos los que por sí mismos agraven al actor; pues, según el dicho del propio demandante no desconoce ni se duele de que la Auditoría Superior de la Federación esté facultada para señalarle irregularidades o solicitar información en torno a las mismas o que le recomiende como superarlas; sino que, se duele de que, lejos de recomendar, la Auditoría Superior de la Federación le conmine a un actuar preciso y concreto.

Esto significa que si los actos impugnados son tildados de inconstitucionales por vicios propios de los mismos, pues a juicio de la demandante han sido emitidos contrariando la Constitución y las leyes aplicables, se trata de una afectación jurídica que sólo radica y tiene origen en estos últimos actos y no en los que le precedieron, que, no se soslaya, ciertamente conforman parte de los antecedentes del mismo.

Así mismo, se estimó que la determinación de si la no aceptación de una recomendación de la Auditoría Superior de la Federación a una entidad fiscalizada lleva o no que la recomendación se convierta en instrucción u orden, es, en todo caso, materia del fondo del asunto, como lo es también el estudio pormenorizado de si los oficios impugnados son o no de índole conminatorio, razones que se sumaron a las demás expuestas para justificar que con base en las consideraciones no sea dable decretar el sobreseimiento de este juicio. Conclusiones estas últimas que encuentran apoyo en la jurisprudencia que dice:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 92/99

Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán-- Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En vista de lo anterior y aunado a que no se advierte oficiosamente que se actualice otra causal de improcedencia, procede entonces realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO.- Es fundado el primer concepto de invalidez que esgrime el Ejecutivo Federal.

En resumen, dicho concepto gira en torno a que la Auditoría Superior de la Federación está facultada para recomendarle al propio Ejecutivo acciones tendentes a superar irregularidades detectadas en la revisión de la cuenta pública, pero que sus atribuciones no llegan al extremo de que pueda girarle instrucciones precisas que deba acatar.

En la especie, dado que los actos impugnados fueron emitidos a propósito de tareas vinculadas o derivadas de la revisión de la cuenta pública que efectúa la Auditoría Superior de la Federación, y sólo en torno a dicha actividad es que se entiende el marco de atribuciones que tiene conferidas, resulta menester emprender el análisis de la litis planteada a partir del estudio de dicha facultad.

Lo anterior de ninguna manera soslaya que en la sentencia dictada a propósito del recurso de reclamación 132/2003-PL, interpuesto en contra de la negativa de suspensión, se especificó que los actos reclamados no fueron emitidos propiamente dentro del procedimiento de revisión practicada a la cuenta pública de 2000, sino con motivo de los resultados derivados de dicha revisión, reportados en el informe de resultados sobre la revisión de esa cuenta; pues dicha precisión antes bien recalca que el punto de partida necesario para este estudio es el alcance y contenido que tiene o puede tener la revisión en cuestión.

La revisión de la cuenta pública es una práctica constitucional que, a decir de la doctrina y la historia, tiene ya arraigo en nuestro sistema; por supuesto, en distintas épocas con diversos matices propios de las mismas.

Conforme al texto original de la Constitución de mil novecientos diecisiete, la revisión de la cuenta pública era una facultad que correspondía ejercer al Congreso de la Unión, en sus dos cámaras, tanto de Diputados como de Senadores. Desde mil novecientos setenta y siete, esta facultad pasó a ser exclusiva de la Cámara de Diputados, quien se apoyaba para tal efecto en la Contaduría Mayor de Hacienda; pero a partir de mil novecientos noventa y nueve, la revisión de la cuenta pública se ejerce directamente por la entidad de fiscalización superior de la federación, denominada Auditoría Superior de La Federación, quien se coordina y es evaluada por la Cámara de Diputados.

En el estudio de la revisión de la cuenta pública, resultan ilustrativas las consideraciones vertidas en la ejecutoria del amparo en revisión 2241/957, fallado el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta por la extinta Sala Auxiliar de este Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Luis F. Canudas Orezza, en las que se plasma un estudio histórico y legislativo en torno al tema. Dicen estas consideraciones (lo subrayado está así en el original):

QUINTO:- ...

Si la Constitución de los Estados Unidos de América, del diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete, determinó, en la Sección Novena de su artículo 1, que “periódicamente se publicará una manifestación y cuenta de los ingresos y egresos del Tesoro Público”, las Constituciones del siglo pasado y la de este siglo, de México, han superado la cláusula en cuestión de la Ley Fundamental Norteamericana, al haber continuamente decidido que la cuenta pública del Poder Ejecutivo de la Unión queda sujeta a la aprobación del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, como el órgano de representación inmediata y directa del pueblo en el régimen constitucional instituido para la República.

Es posición trascendental del Estado moderno, particularmente del Estado democrático actual, someter la cuenta del gasto público de la Nación a la revisión, aprobación y glosa del órgano legislativo a quien la norma constitucional atribuya esa función controladora.

Ni el Estado del Medievo, tampoco el del Renacimiento, elaboraron normas fundamentales para el control del gasto público de un país, por el Parlamento o la Asamblea Legislativa, porque, como expresa certeramente Fasiani, en su obra Principios de Ciencia de la Hacienda, “durante siglos enteros la oscuridad absoluta pudo ser conservada, por la falta total de una distinción entre la caja del estado y la del príncipe.”

En realidad: el Estado monárquico absolutista fue reacio a que la cuenta del gasto público fuera revisada por el órgano legislativo, y, en muchas ocasiones, las exigencias del Poder en cita para glosar y aprobar la cuenta pública de la monarquía, provocó su disolución, por partirse del principio de que “el poder real es considerado como propietario feudal de los impuestos”, de los que dispone a su capricho y voluntad, con la consecuencia, para quien materialmente los administra, de tener que cumplir con la “obligación del secreto de la caja del Estado.”

Puede afirmarse de inmediato, que los Estados de la democracia constitucional son los primeros en establecer, en sus leyes fundamentales, la facultad de sus pueblos de participar en las decisiones acerca del gasto público, perteneciéndoles la atribución de aprobar y controlar la cuenta pública de una Nación, mediante una resolución que en su esencia más pura es un acto exclusivamente político, ayuno de las características materiales de una ley, por no crear, el acuerdo legislativo del caso, una situación jurídica general, impersonal y permanente, sino estarse frente a una determinación individual, de naturaleza política, que nunca disfruta de la generalidad intrínseca a toda norma legal.

SEXTO.- La Teoría de la Constitución en México jamás ha sido ajena a estas ideas, como podrá observarse de las disposiciones supremas contenidas en las diversas leyes fundamentales que han regido esta materia.

Las fracciones XII, XIII y XVI del artículo 131 de la Constitución de Cádiz del 19 de diciembre de 1812, observada en México durante la década 1812-1822, otorgó a las Cortes la facultad de fijar los gastos de la administración pública, de establecer las contribuciones e impuestos para satisfacerlos y de “examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.”

La norma fundamental anterior, primera, en orden cronológico, del régimen constitucional de la Nación, fue acogida por el artículo 114 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado, en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, al reconocerle al Supremo Congreso Legislativo la atribución “de examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la Hacienda Pública”, instituto que no escapa al primer documento constitutivo de la Federación Mexicana, por ser obvio que el Acta Constitutiva de esa Federación, la del 31 de enero de 1824, lo contempla en la fracción IX de su artículo 13, cuando dispone que es de la competencia exclusiva del Congreso General “establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos de la República, determinar su inversión y tomar cuenta, de ella, al Poder Ejecutivo.”

Esta última norma, esto es, la del Acta Constitutiva en referencia, es reproducida meses después por la primera Constitución Federal del Estado Mexicano, la expedida el 4 de octubre de 1824, que en la fracción VIII de su artículo 49 ordena al Congreso General “fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar, anualmente, cuentas al Gobierno.”

El régimen unitario imperante en la República, en los años de 1836 al de 1847, tuvo el cuidado de respetar estas normas federativas democráticas, lo mismo en la fracción IV del artículo 44 de la Ley Tercera de las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, que en la fracción III del artículo 65 de las Bases de Organización Política de la Nación Mexicana, del 12 de junio de 1843.

Y si para el primero de esos documentos, es el Congreso General quien examinará y aprobará cada año la cuota general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el Ministerio de Hacienda en el año último, previa la glosa y examen que detallará una ley secundaria (artículo 44, fracción IV), el segundo de los propios documentos, esto es, las Bases de Organización Política determina, en forma más concreta, que al Congreso incumbe la atribución de “examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior” (artículo 65, fracción III).

Restablecido el régimen federal, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, redactado por la Comisión integrada por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, José María del Castillo Velasco, José M. Cortés y Esparza y José María Mata, el que introduce en México el sistema unicamarista y a la par que lo hace la Constitución del 5 de febrero de 1857, prescribe en sus artículos 74 y 75 que, en su segundo periodo de sesiones, la Asamblea Legislativa se dedicará, “exclusivamente, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo”, lo que se hará el día penúltimo de su primer periodo de sesiones, en unión del “proyecto de presupuesto del año próximo venidero”.

Los artículos 74 y 75 del Proyecto de Constitución de 1856 pasaron a ser, sin modificaciones substanciales, los artículos 68 y 69 de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 que, en su artículo 72, fracción XXIX creó, como órgano del Poder Legislativo de la Federación, para glosar y revisar la cuenta pública, la Contaduría Mayor, a propuesta del Diputado Marcelino Castañeda, proposición que

fue apoyada por don José Antonio Gamboa y por don Guillermo Prieto, quien como dice Zarco, demostró la necesidad de que la Oficina de Glosa y de su presupuesto dependa del Cuerpo Legislativo” (Historia del Congreso Constituyente de 1857, Edición acordada en Veracruz, por don Venustiano Carranza, año de 1916, página 693).

SEPTIMO:- El 14 de agosto de 1867 el Presidente Juárez, expidió la famosa Convocatoria para la elección de los miembros de los Supremos Poderes de la Federación y para la reforma de diversos artículos de la Ley Fundamental de 1857.

El artículo 9 de esa Convocatoria consigna que en el acto de votar los ciudadanos expresarán, además, su voluntad, acerca de si el próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal, podrá reformarla o adicionarla sobre los puntos siguientes”:

“Primero. Que el poder legislativo de la federación se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose ente ellas las atribuciones del poder legislativo.”

El 13 de diciembre de 1867, don Sebastián Lerdo de Tejada, Secretario de Gobernación en ese entonces del Presidente Juárez, remitió al Congreso de la Unión la Iniciativa de reformas constitucionales anunciada en la Convocatoria de cuenta, explicando, en ella, que en cumplimiento de lo manifestado por el señor Presidente de la República en el acto solemne de la apertura de sesiones de aquel Soberano Congreso, debería reestructurarse el Poder Legislativo de la Federación, restableciéndose el sistema bicamarista que privó durante la vigencia de la constitución Federal del 4 de octubre de 1824, y fijarse y distribuirse, entre aquel Poder y sus dos Cámaras, las atribuciones que la Carta Política de 1857 había reservado para la Asamblea Legislativa unicamarista.

Cabe señalar que al distribuirse las facultades de la Asamblea Legislativa unicamarista, entre el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, se otorgó, a la Representación Nacional, es decir, a la Cámara de Diputados, la facultad exclusiva de vigilar, por medio de una Comisión Inspector de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor, correspondiéndole, en iguales términos, examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos e iniciar las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo, como podrá observarse de la consulta del artículo 72 A, fracciones III y VI, del Decreto de reformas a la Constitución Federal de 1857, promulgado, por el Presidente de la República, el 13 de noviembre de 1874.

La reforma constitucional en comento dio lugar a que desde el año de 1874 hasta la vigencia de la Constitución de 1917, la Cámara de Diputados disfrutara de la facultad exclusiva de examinar la cuenta que anualmente debería presentarle el Ejecutivo de la Unión, pues en todas las otras Constituciones de México del Siglo XIX, como en la nombrada Constitución de 1917, siempre se instituyó que la aprobación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo Federal, es atribución que corresponde al Congreso de la Unión y no a una de las dos Cámaras que lo integran.

Resulta importante conocer, para la cuestión que decidirá esta ejecutoria, que las reformas iniciadas por el Presidente Juárez, en cuanto a la nueva estructura del Poder Legislativo Federal, lleva a la Comisión de Puntos Constitucionales a emitir el Dictamen del 24 de diciembre de 1869, firmado por los Diputados Montes, Dondé y Alcalde, que se ocupa de clarificar la diferencia a hacer entre ley, decreto y acuerdo económico, proponiendo esa Comisión, después de escuchar las opiniones de los Diputados Moreno y Guzmán, que “toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto”.

Agapito Pizá en su Historia Parlamentaria de la Cámara de Senadores, Tomo I, año 1882, páginas 23 y 24, transcribe, textualmente, el dictamen de la nombrada Comisión de Puntos Constitucionales, en la materia referida, en los términos que siguen:

“El 64 dice: “Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico”. Al discutirse este artículo, el Sr. Moreno creyó conveniente que

las resoluciones del Congreso tuvieran el carácter de ley o decreto, y estableció la distinción de que la ley se refiere a un objeto general, y el decreto a un objeto particular.

“El Sr. Guzmán dijo, que la comisión tuvo presentes las observaciones del señor preopinante: pero temió que las distinciones dieran lugar a abusos, y creyó que toda resolución legislativa del Congreso General, no puede tener más carácter que el de ley.” He aquí la única razón que aparece en la historia del Congreso Constituyente para haber abandonado una distinción fundada en los principios de la ciencia del derecho. La ley por su propia esencia tiene un carácter de generalidad; uno de los jurisconsultos más célebres por su talento y por su inflexible honradez, define la ley en estos términos: “La ley es un precepto común, una resolución de los varones prudentes: el castigo de los delitos que se cometen espontáneamente o por ignorancia: la garantía común de la República.” Y el orador griego Demóstenes dijo: todos los que residen en una república deben arreglar su vida conforme a la prescripción de la ley.” ¿Qué tienen que hacer, en efecto, los vecinos de los Estados con una resolución legislativa que afecte a los habitantes del Distrito Federal, o a los del Territorio de la Baja-California? La comisión opina que debe reformarse el artículo 64, estableciendo la distinción entre ley, decreto y acuerdo económico; y así lo propone al Congreso.”

Aunque en su redacción definitiva el artículo 64, reformado, de la Constitución Federal de 1857 dispuso, de acuerdo con la Comisión de Estilo, que “toda resolución del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto”, no existe duda alguna constitucional sobre los términos de esa reforma en torno a que la ley siempre regula una situación jurídica general, permanente e impersonal, en contraste con el decreto que puede ocuparse también de un objeto particular”, teniendo este carácter el que examina la cuenta pública del Gobierno de la Nación.

El 30 de mayo de 1881 el Presidente Manuel González promulgó la Ley sobre el Presupuesto y la Cuenta Pública de la Nación, que en sus artículos 3, 7, 18, 19 y 27 trata lo relativo a la misma cuenta pública, puesto que consagra que el Ejecutivo de la Unión tiene facultad para presentar, a la Cámara de Diputados; “los resultados de la cuenta del Erario Federal, a fin de que la examine” dicha Cámara, mediante la concentración de las operaciones de sus libros y del estado comparativo que resumirá, comparándolos específicamente, los datos que constituyan la totalidad del movimiento del año y las obligaciones que resulten a cargo del mencionado Erario (artículos 3 y 7).

La misma Ley, en sus artículos 18 y 19, ordena que la Contaduría Mayor de la Cámara de Diputados glosará la cuenta de la Tesorería que contendrá, en un solo resumen, “las cuentas transitorias que por cualquier circunstancia no estuvieren saldadas, a fin de que tanto la Cámara de Diputados como la Contaduría Mayor tengan conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales” y se haga el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores, llamadas también cuentas transitorias.

Finalmente: el artículo 27 de la Ley en cita fija los límites y alcances del examen, por la Cámara de Diputados, de la cuenta anual de la Federación, estableciendo que dicho examen contendrá la determinación de “si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la Hacienda Pública, o si ha exigido prestaciones ilegales”; “si las sumas de los gastos hechos y responsabilidad contraídas están dentro de los límites fijados en el Presupuesto de Egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida”, y, por último, “si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta pública”.

Manifiesto es que durante el régimen constitucional instituido por la Constitución de 1857 y sus leyes reglamentarias (la del 30 de mayo de 1881), el Decreto que aprueba la cuenta pública del Erario Federal no constituye una ley y el examen de esta cuenta pública es una revisión formalmente legislativa entre el ingreso obtenido por la Nación en un ejercicio fiscal y el egreso realizado durante el propio ejercicio, sin que implique, el decreto de aprobación de dicha cuenta, aprobación alguna a las relaciones directas

fiscales que se motiven entre el causante de un impuesto o de una contribución y la Hacienda Pública Federal o el Fisco de la Federación, a propósito de la satisfacción de obligaciones impositivas.

OCTAVO.- El 14 de enero del año de 1917 el Congreso Constituyente conoció, en sesión pública, el dictamen acerca del artículo 65 del Proyecto de Constitución, disposición que propone que el primero de septiembre de cada año se reunirá el Congreso de la Unión para aprobar acciones ordinarias, en las cuales se ocupará de revisar la cuenta pública del año anterior, la que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de esas sesiones, sin que la revisión se limite a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiera lugar, no pudiendo haber otras partidas secretas que las que se consideren necesarias con ese carácter en el mismo presupuesto, cuyo ejercicio por los Secretarios está sujeto a acuerdo escrito del Presidente de la República (Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, página 277).

Por unanimidad de ciento cincuenta votos se aprobó el proyecto del artículo 65, que conservó igual número en la Constitución de 1917, sin que, hasta la fecha, haya sufrido modificación alguna ni en su forma, ni en el fondo.

Es irrefragable, desde luego, que el artículo 65 de la Constitución de 1917 reintegró, al Congreso de la Unión, la atribución de revisar la cuenta pública de la Nación, dejando, así, de ser una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, y señaló, sobre todo, que la revisión de la misma cuenta pública no sólo se concretará a la investigación de si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que comprenderá, también, el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, con la fijación de las responsabilidades consiguientes, de no comprobarse debidamente dichos gastos.

El citado Congreso Constituyente de 1917 estableció en la fracción XXX de su artículo 73, ahora XXVIII, a virtud de la reforma sufrida mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de agosto de 1928, que era de la competencia del Congreso de la Unión el examen de la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, con la apreciación de que la antigua fracción XXX del mencionado artículo 73 fue aprobada por el mismo Congreso Constituyente de 1916-1917, en su sesión pública del 15 de enero de 1917, por unanimidad de ciento sesenta y nueve votos, sin que su redacción y conceptualización original hayan sufrido, hasta ahora, ninguna modificación, salvo la ya anotada, esto es, que dejó de ser, a partir de 1928, la fracción XXX, para constituirse en la fracción XXVIII.

Es congruente al pensamiento de la Asamblea Constituyente de 1916-1917, que la cuenta pública anual del Poder Ejecutivo sea revisada por el Congreso de la Unión y que los términos constitucionales de esa revisión estriban, precisamente, en el examen de la exactitud y de la justificación de los gastos hechos, a fin de poder fijar las responsabilidades, no pudiendo haber otras partidas secretas que las señaladas con ese carácter en el presupuesto de egresos, que emplearán los Secretarios de Estado mediante acuerdo escrito del Presidente de la República.

Acorde con lo anterior, y en estricta lógica constitucional, la revisión de la cuenta pública del Poder Ejecutivo de la Unión, por el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene las características de un acto legislativo en sentido material, o sea: no constituye una ley, por no estarse frente a una situación jurídica general, impersonal y permanente, sino ante un decreto cuyo contenido se individualiza en la confrontación y determinación del uso legal que haya hecho el Ejecutivo Federal, de los ingresos obtenidos por la Nación, durante cada año fiscal, mediante el examen de la exactitud y justificación de los gastos realizados por la Administración Pública.

NOVENO.- La Constitución Política actual innova cuando otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor, sujeta, en los términos de su artículo 74, a la vigilancia exclusiva de la Cámara de Diputados, a través de una Comisión nombrada por ésta y encargada de cuidar el exacto desempeño de las funciones de dicha Contaduría Mayor.

El 1o. de enero del año de 1935, el Presidente Cárdenas expidió la primera Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación, aún vigente, que desarrolla y regula las bases constitucionales estampadas en los artículos 65 y 73, fracciones XXIV y XXVIII, de la Carta Magna del País.

Esta Ley Orgánica precisa que la Contaduría de la Federación inmediatamente a su recepción, procederá a glosar las cuentas que le envíen las oficinas y los agentes correspondientes, teniendo esa glosa por objeto el revisar, depurar y liquidar las cuentas rendidas, para verificar que los cobros se han efectuado de acuerdo con las leyes, que las erogaciones se han hecho con observancia de las disposiciones legales aplicables y previa la autorización del caso y, que unos y otras, es decir, los cobros y las erogaciones, se encuentran debidamente comprobados (artículos 16 y 17).

De otro lado, esta misma Ley Orgánica en sus artículos 37 y 39 da mayor precisión a lo que debe entenderse por la cuenta pública del Ejecutivo Federal, al instituir que en la contabilidad de la Federación se establecerán las cuentas necesarias para conocer, de una manera concreta, en el curso de cada ejercicio fiscal, el resultado de la ejecución de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos, meta del balance de la Hacienda Pública, comprendiendo esa contabilidad las cuentas que se requieran para registrar los valores provenientes de las modificaciones que hayan de introducirse al mismo balance de la propia Hacienda Pública, como consecuencia de la ejecución de la Ley de Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de Egresos o de operaciones ajenos a ambos, por ser de años anteriores.

Determinemos, en fin, que la propia Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación en su artículo 60, fracción IV, estatuye de manera categórica y expresa que la cuenta pública anual a que se refiere la fracción I del artículo 65 de la Constitución General de la República, estará formada por los libros de contabilidad, la documentación que justifique y compruebe las operaciones registradas y los estados concernientes al estudio comparativo de los ingresos y egresos por concepto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, en unión de los estados demostrativos de los valores en que se encuentran representados el superávit o déficit del ejercicio del presupuesto, análisis del balance de la Hacienda Pública y “las rectificaciones a los datos acusados en años anteriores, como ejecución de las leyes de ingresos o ejercicios de los presupuestos de egresos de esos años.”

...

En correspondencia a las apreciaciones de carácter constitucional y legal precedentes, es posible hacer estas determinaciones:

- 1) Ha sido norma invariable en la estructuración del Estado Constitucional Mexicano, sujetar la aprobación de la cuenta pública del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo;
- 2) La aprobación de la cuenta pública del Ejecutivo de la Unión, por el Poder Legislativo Federal, es un acto esencialmente político, realizado mediante un Decreto que no reúne las características materiales de una ley, por no crear, ese acto legislativo, una situación jurídica general, impersonal y permanente;
- 3) La revisión, por el Poder Legislativo Federal, de la cuenta pública que debe presentarle cada año el Poder Ejecutivo de la Nación, sólo es, en los términos de la fracción I del artículo 65 de la Constitución General de la República, una investigación sobre si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto y sobre el examen que deberá hacerse de la

exactitud y justificación de los gastos hechos, a fin de fijar las responsabilidades a que hubiere lugar;

4) La fracción IV del artículo 60 de la vigente Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación expresamente establece la posibilidad de introducir rectificaciones al balance de la Hacienda Pública y a la cuenta pública de la Nación que haya sido aprobada mediante Decreto del Poder Legislativo Federal, cuando, a virtud de la ejecución de las leyes de ingresos o de ejercicio de los presupuestos de egresos de años pasados, se realiza un ingreso con posterioridad al año de su causación o se efectúa una erogación, y

5) La aprobación de la misma cuenta pública del Poder Ejecutivo de la Unión, por el órgano legislativo constitucionalmente competente para hacer su revisión, no implica el reconocimiento de la legalidad del acto habido entre la Administración Pública y una persona física o moral, generador del ingreso obtenido o del egreso efectuado, como tampoco significa una aprobación a los actos verificados entre la Hacienda Pública Federal y un causante, sino únicamente que hay exactitud y están justificados los gastos realizados por el mismo Poder Ejecutivo de la Federación.

Dada la fecha del fallo recién transcrito, la facultad de revisar la cuenta pública era aún atribuida al Congreso de la Unión en sus dos Cámaras y no como posteriormente, en exclusiva a la Cámara de Diputados.

Empero, ello no obsta para que valga destacar que, de conformidad con la legislación invocada e interpretada en la ejecutoria, que desde mil novecientos diecisiete hasta antes de la aludida reforma de mil novecientos setenta y siete, la revisión de la cuenta pública consistía en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; así como el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, a fin de fijar las responsabilidades a que hubiere lugar, como esclarece la propia ejecutoria citada.

Conclusión esta última que en términos generales es expuesta de igual manera por Tena Ramírez en su Derecho Constitucional Mexicano (página 365, décimo segunda edición) y por Ulises Schmill Ordóñez (página 242, El sistema de la constitución mexicana, Porrúa México, mil novecientos setenta y uno), este último, en resumen, señalando que la revisión tenía por objeto determinar o evaluar: a) que los gastos estuvieran de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto de egresos; b) la exactitud en los gastos hechos; c) su justificación; y d) el establecimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

La reforma de mil novecientos setenta y siete es un punto fundamental en la trayectoria histórica legislativa de la revisión de la cuenta pública. Para efectos de este estudio, se estima que son dos las cuestiones que deben resaltarse de esta reforma:

Primero, como ya se mencionó, en su virtud la facultad de revisar la cuenta pública pasó a ser competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, dejando entonces de tener ingerencia alguna en la materia la Cámara de Senadores, por lo cual, aun cuando ya existía como órgano cuya vigilancia e inspección correspondía a la Cámara de Diputados, la Contaduría Mayor de Hacienda consolidó su dependencia y subordinación en exclusiva a esta Cámara.

Esta reforma se dio dentro del marco de la reforma político electoral de ese año y, a decir de la exposición de motivos correspondiente, se hizo con la:

“... finalidad de organizar mejor las funciones y atribuciones del Congreso Federal y de las Cámaras que lo integran...; [pues] para el Senado, la revisión de la cuenta pública le resulta una tarea difícil si aparece sustraído de la facultad de conocer y votar previamente el Presupuesto ejercido y se carece, además, de un órgano como la Contaduría Mayor de Hacienda, dependientes de la Cámara de Diputados, encargado de la glosa de las cuentas que rinde el Ejecutivo...”

Por otra parte, conviene destacar también que a pesar de lo trascendental que puede estimarse la reforma en comento, en la medida en que trasladó la facultad en exclusiva a la Cámara de Diputados, la revisión de la cuenta pública no varió su objeto ni su alcance, de manera que siguió consistiendo en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con

las partidas respectivas del presupuesto; así como el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, a fin de que se fijaran las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las fracciones del artículo 74 constitucional vinculadas con la revisión de la cuenta pública fueron posteriormente modificadas por reforma constitucional en mil novecientos ochenta y siete. Sin embargo, huelga analizar con mayor detalle dicha reforma en virtud de que sólo versó sobre la oportunidad en la rendición de la cuenta pública del año anterior (se modificó la fecha correspondiente).

Con base en la entonces renovada atribución constitucional de la revisión de la cuenta pública a cargo de la Cámara de Diputados, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de mil novecientos treinta y seis fue abrogada, dictándose en su lugar una nueva con igual denominación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Este último ordenamiento no sufrió ninguna reforma y se conservó vigente hasta que fue abrogado luego de la reforma constitucional a la que más adelante se hará referencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda, conforme al texto constitucional producto de la reforma en mérito, era un órgano técnico de la Cámara de Diputados que tenía por atribución principal auxiliarle en la revisión de la cuenta pública, pues en los términos en que la propia Constitución y su Ley orgánica marcaban.

La dependencia, subordinación y carácter meramente técnico y auxiliar de la Contaduría Mayor de Hacienda, derivaban pues de que la facultad de revisar la cuenta pública era directamente conferida a dicha Cámara, quien, para su realización, contaba con ese órgano de apoyo; y, en propia sede constitucional, se establecía la vigilancia de su actuación se daría a través de una comisión de la colegisladora.

Hasta ese momento, el marco constitucional aplicable se conformaba por la fracción XXIV del artículo 73, así como en las fracciones II y IV del artículo 74, que decían:

Art. 73. El congreso tiene facultad:

XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

...

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

...

...

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

....”

Los pormenores se regulaban con mayor detalle tanto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda,

teniendo también ingerencia otros ordenamientos en materia de finanzas públicas, entre ellos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Concretamente, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda definió en su artículo 1o. la naturaleza de esta entidad, y en su arábigo 3o. estableció el ámbito de facultades que le competían. Dichos dispositivos decían:

ARTICULO 1o.- La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

En el desempeño de sus funciones estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados.

ARTICULO 3o.- La Contaduría Mayor de Hacienda revisará la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, ejerciendo funciones de contraloría y, con tal motivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar si las entidades a que se refiere el [Artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal](#), comprendidas en la Cuenta Pública:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y, cumplieron con las disposiciones respectivas de las Leyes General de Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados;

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas, y

d) Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos con la periodicidad y forma establecidas por la Ley;

II. Elaborar y rendir:

a) A la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe previo, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la presentación de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal. Este informe contendrá, enunciativamente, comentarios generales sobre:

1. Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

2. Los resultados de la gestión financiera;

3. La comprobación de si las entidades se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes de Ingresos y en las demás leyes fiscales, especiales y reglamentos aplicables en la materia, así como en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

4. El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados;

5. El análisis de los subsidios, las transferencias, los apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y otras erogaciones o conceptos similares, y

6. El análisis de las desviaciones presupuestales;

b) A la Cámara de Diputados el informe sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, el cual remitirá por conducto de la Comisión de Vigilancia en los diez primeros días del mes de septiembre del año siguiente al de su recepción. Este informe contendrá, además,

el señalamiento de las irregularidades que haya advertido en la realización de las actividades mencionadas en este artículo;

III. Fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, a los Municipios, a las instituciones privadas, o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

En el caso de los Municipios, la fiscalización de los subsidios se hará por conducto del Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente;

IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, además, eficientemente;

V. Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorías, solicitar informes, revisar libros, documentos, inspeccionar obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Solicitar a los auditores externos de las entidades, copias de los informes o dictámenes de las auditorías por ellos practicadas y las aclaraciones, en su caso, que se estimen pertinentes;

VII. Establecer coordinación en los términos de esta Ley, con la Secretaría de Programación y Presupuesto 3, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoría gubernamentales, y de archivo contable de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos;

VIII. Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas internos para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal;

IX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, y

X. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y disposiciones que dicte la Cámara de Diputados.

Como se aprecia, el artículo 3o. citado tenía estrecha relación con los párrafos del artículo 74 constitucional también citados, pues el primero de éstos regulaba con mayor detalle cuál era el objeto de la revisión de la cuenta pública en términos de lo que imponía a su vez el dispositivo constitucional.

Especial mención debe hacerse de que, conforme a la fracción IX de ese artículo, la Contaduría Mayor de Hacienda sólo estaba facultada para *promover* ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades; en consonancia con lo marcado por el quinto párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional, toda vez que éste hablaba de que “se fincarán” responsabilidades cuando hubiere irregularidades, sin llegar al extremo de permitirle a la propia Contaduría Mayor de Hacienda fincarlas directamente o por sí misma. En este mismo sentido, el artículo 7o. de este mismo ordenamiento facultaba al Contador Mayor, titular de la Contaduría, a:

VII. Formular los pliegos de observaciones que procedan;

...

X. Promover ante las autoridades competentes:

a) El fincamiento de responsabilidades;

b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal;

c) El pago de los daños y perjuicios causados la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal;

d) La ejecución de actos, convenios y contratos que afecten los programas, subprogramas y partidas presupuestales;

Así mismo, conviene acudir al contenido del capítulo quinto del ordenamiento en comento, pues en éste se regulaba lo que era propiamente la revisión de la cuenta pública, qué comprendía, qué debía revisarse, etcétera; capitulado cuyo tenor era:

CAPITULO QUINTO

*De la Revisión de la Cuenta Pública
del Gobierno Federal y de la del Departamento
del Distrito Federal*

ARTICULO 19.- La Contaduría Mayor de Hacienda, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el [Artículo 3o.](#) de esta Ley, goza de facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones y auditorías y, en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría.

ARTICULO 20.- La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal precisará el ingreso y el gasto públicos, determinará el resultado de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las Leyes de Ingresos y de las leyes fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, comprobará si el gasto público se ajustó a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y de egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado, y de las cantidades erogadas.

Si de la revisión aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos, o en los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.

ARTICULO 21.- La Contaduría Mayor de Hacienda, para el efecto de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por el [Artículo 3o.](#) de esta Ley, podrá practicar a las entidades las auditorías que, enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I. Verificar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, en forma veraz y en términos accesibles, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

II. Determinar si las entidades auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, y demás leyes fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, y

III. Revisar si las entidades alcanzaron con eficiencia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal ejercidos.

ARTICULO 22.- Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda se efectuarán por auditor y personal expresamente comisionados para el efecto. El auditor tendrá el carácter de representante del Contador Mayor de Hacienda en lo concerniente a la comisión conferida.

La Contaduría Mayor de Hacienda podrá contratar los servicios profesionales de personal especializado, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23.- A solicitud de la Contaduría Mayor de Hacienda, las entidades le informarán de los actos, convenios o contratos de los que les resulten derechos u obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública Federal o de la del Departamento del Distrito Federal, que afecten a la Cuenta Pública o impliquen incumplimiento de alguna Ley relacionada con la materia.

ARTICULO 24.- Las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les solicite y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Igual obligación tienen los funcionarios de los Gobiernos de los Estados, del Departamento del Distrito Federal, de los organismos de la Administración Pública Paraestatal y de los Municipios, así como las instituciones privadas, o los particulares, a los que el Gobierno Federal les hubiere concedido subsidios.

ARTICULO 25.- Si alguna de las entidades se negare a proporcionar la información solicitada por la Contaduría Mayor de Hacienda, o no permitiere la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto públicos, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, ésta lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia, para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidio del Gobierno Federal.

ARTICULO 26.- La Contaduría Mayor de Hacienda goza de un plazo que vence el 10 de septiembre del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, para practicar su revisión y rendir el informe de resultados, a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia.

Si por cualquier causa el plazo no le fuere suficiente, la Contaduría Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, y solicitará una prórroga para concluir la revisión, expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga excederá de tres meses.

Disposiciones de las que conviene destacar, por ser puntos relevantes en la especie:

- Que la Contaduría Mayor de Hacienda goza de facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones y auditorías y, en términos generales, recabar los elementos necesarios para cumplir con sus funciones;
- Que la revisión de la cuenta pública determinará los resultados de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes fiscales correspondientes, comprobará si el gasto se ajustó a los Presupuestos de Egresos y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados; y se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público y verificará la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos; sustancialmente en los mismos términos que en su momento se sostuvo por la Sala Auxiliar y por la doctrina antes aludidos.
- Que si de la revisión aparecieren discrepancias o no existiera justificación o exactitud en los gastos hechos o en los ingresos percibidos, *se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.*
- Que las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les sea solicitada así como a permitir las prácticas de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para esclarecer los hechos; y que, en caso de que se negaran, lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia.

Por otra parte, se abunda en lo relativo a las responsabilidades en el capítulo sexto, "de las responsabilidades", capitulado del que por ahora sólo resulta conveniente destacar que la Contaduría Mayor de Hacienda sólo estaba facultada para fincar responsabilidad directamente y por sí misma a sus propios empleados y que, en relación con las demás irregularidades que llegare a detectar debía

promover las acciones conducentes ante las autoridades competentes, tal como también se desprende de los artículos que de ese ordenamiento han sido previamente transcritos.

Mientras tanto, se gestaba a nivel mundial un movimiento a cargo de los auditores generales de diversos países, palmario con la creación de la Organización Internacional de Entidades de Fiscalización Superior, conocida por sus siglas en inglés como la INTOSAI, entre cuyos trabajos destacan la llamada Declaración de Lima de mil novecientos noventa y siete.

Esta declaración, a decir de la propia INTOSAI, ha sido exitosa a nivel mundial debido a que abarca una amplia lista de todos los objetivos y temas relacionados con la auditoría pública, tiene por propósito esencial defender la independencia de las auditorías de la administración pública y puede considerarse como la carta magna de la auditoría. Y, a juzgar por el contenido de la exposición de motivos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve en la materia, también fue un documento inspirador de la misma.

En México, hubo voces en todos los sentidos: algunos criticando que facultades tan importantes se ejercieran por un órgano técnico (la Contaduría Mayor de Hacienda) cuya vinculación con la Cámara de Diputados sólo se daba a través de la Comisión de Vigilancia, vedando al órgano popular de mayor intervención en un tarea tan fundamental como la revisión del gasto público por una de sus comisiones directamente; se dijo que la evaluación la hacia un órgano técnico contable que no estaba en posición de ser un evaluador de políticas públicas; que la revisión de la cuenta pública no abarcaba todo lo que debiera para ser realmente un ejercicio valuatorio (páginas 108 y siguientes. GUTIERREZ, Jerónimo, LUJAMBIO, Alonso, VALADES, Diego, *El proceso presupuestario y las relaciones entre los órganos de poder, el caso mexicano en perspectiva histórica y comparada*, UNAM, México 2001 y debate parlamentario de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve sobre la materia).

Eventualmente, la tendencia que a nivel mundial se fue dando por dotar a los órganos encargados de la revisión de las cuentas públicas de mayor autonomía respecto de los demás componentes del poder público, fue acogida por el poder reformador.

Estas inquietudes se fueron plasmando en diversos documentos parlamentarios que a la postre integraron el proceso legislativo de la reforma constitucional que en mil novecientos noventa y nueve se realizó sobre la materia; y quedó constancia particularmente por que fue una reforma debatida en el seno parlamentario, donde se expresaron muchas opiniones en diversos sentidos.

Con base en estos elementos, pareciera que el tiempo fue dejando ver que la revisión de la cuenta pública, al menos en los términos en que se consignaba en la legislación mexicana, se estaba quedando corta y atrás, fundamentalmente porque el órgano era dependiente y subordinado de la Cámara de Diputados y porque la revisión de la cuenta pública era prácticamente un ejercicio contable en el que se verificaban entradas y salidas y cumplimiento de programas, pero no comprendía un ejercicio valorativo respecto de la eficacia con que se utilizaron los recursos, de si se habían utilizado racionalmente y otros elementos que resultaban exorbitantes a una mera revisión contable legalista.

Con esta última reforma la Contaduría Mayor de Hacienda desaparece para dar lugar al ente de fiscalización superior de la Federación, llamado "Auditoría Superior de la Federación", misma que encuentra fundamento constitucional para su existencia y atribuciones en los artículos 74, fracciones II y IV, y 79 constitucionales, que dicen:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

...

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

...

...

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. ..

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables

las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante

las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo

no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Esta nueva figura, tiene marcadas diferencias respecto de su antecesora, tanto en su denominación, en su ámbito de facultades de que goza y destacadamente en su relación de coordinación respecto de la Cámara de Diputados, consecuencia de su autonomía técnica y de gestión.

Para efectos de este juicio, como se anticipó considerandos atrás, es particularmente importante lo que se estableció en los artículos transitorios del decreto de reformas en comento, concretamente lo dispuesto por el artículo segundo transitorio que reza:

Segundo. La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1o. de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Conforme a dicho precepto, en lo que atañe a la cuenta pública de dos mil, con la que se vincula este juicio, se establece que la misma será llevada a cabo conforme al anterior régimen legal, pero que, en lugar de realizarse por la Contaduría Mayor de Hacienda, se realizará por la nueva entidad, hoy llamada Auditoría Superior de la Federación.

Esto es, opera, para estos efectos, una sustitución en la persona que la realiza, pero para todo lo demás, como lo son las facultades que tiene atribuidas y los procedimientos que debe seguir, la legislación constitucional y legal aplicable será la anterior a la reforma constitucional en mérito.

Por todo lo anterior, la normatividad aplicable para la solución de la conflictiva que ahora se ventila ante este tribunal, en tanto se vincula o relaciona con la cuenta pública de dos mil, es la que tanto a nivel constitucional como a nivel legal regía antes de la reforma y a la que con amplitud se ha hecho referencia;

y particularmente, debe determinarse si con base en ello la Auditoría Superior de la Federación goza de facultades para emitir los actos aquí impugnados.

NOVENO.- Dicho lo anterior, es preciso atender que la actora aduce que los actos impugnados están viciados de inconstitucionalidad, toda vez que en los mismos se le ordena un actuar preciso y concreto, siendo que ello escapa de las facultades constitucionales de su demandada. Por ello, previamente a cualquier análisis, debe analizarse si, como se aduce, los actos impugnados son del contenido imperativo del que se tildan, pues de no ser así sería ocioso el estudio de constitucionalidad planteado. Para lo anterior, será necesario hacer referencia a los diversos antecedentes que informan la materia de la litis, pues sólo así será explicable la postura que aquí se presenta.

De entre las diversas constancias y actuaciones que obran en autos, especial mención debe hacerse a las que el propio actor marca en el capítulo de antecedentes de su demanda, pues todos ellos son ilustrativos para los propósitos perseguidos.

El punto de partida es el oficio OASF-F-1197/01 de fecha catorce de septiembre de dos mil uno, firmado por el Auditor Superior de la Federación, Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, y dirigido al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en el que esencialmente le comunica que dentro del marco de revisión de la cuenta pública de la hacienda federal correspondiente al año dos mil,

“... esta entidad de fiscalización superior de la Federación ha determinado incluir a la entidad a su digno cargo dentro de sus trabajos de revisión ...”

Comunicación que en sus párrafos siguientes continúa señalando cuál será el objeto de dicha revisión, solicitando el auxilio que resulte necesario para el suministro de información y pidiendo se nombre un coordinador que se encargue de todo lo necesario (foja 95 de autos; para efectos de esta resolución, será referido como “OFICIO 1”).

Determinado que fue lo anterior, se dio inicio propiamente a la revisión de las cuentas referidas por parte de la Auditoría Superior de la Federación, revisión en la que concretamente interesa la que se efectuó a las operaciones del Programa de Capitalización y Compra de Cartera. Las irregularidades detectadas fueron hechas del conocimiento tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero, las que a la postre dieron lugar a esta controversia, a juicio de la Auditoría Superior, no fueron cabalmente atendidas.

De entre las supuestas irregularidades deben destacarse las siguientes, por estar estrechamente vinculadas con la litis materia del juicio que ahora ocupa al Tribunal Pleno y son:

NUMERO	OBSERVACION	ACCION PROMOVIDA-RECOMENDACION
00-06HHN-6-632-01-01 y 00-06100-6-632-01-01 *En lo sucesivo referida como “OBSERVACION 1”.	En la compra de cartera de Banamex, S.A., se incluyeron créditos en litigio y otros, por un importe total de 1,841.3 millones de pesos, en contravención a las bases aplicables (Tramo I).	Que a la firma que hiciera el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario de los convenios a que hace referencia el quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, sustituyera o disminuyera de los pagarés el importe de 1,814.13 millones , hiciera el ajuste contable e informara de las acciones implementadas.
00-06100-6-632-01-2 *En lo sucesivo referida como “OBSERVACION 2”.	Se incluyeron intereses moratorios por 1,880.2 millones de pesos en el monto definitivo de la compra de la cartera Tramo I de Banamex por el Fobaproa; y que intereses habían sido entregados al FOBAPROA en calidad de reservas.	Que Secretaría de Hacienda y Crédito Público implemente las acciones que correspondan para que se descuente la obligación contingente por los compromisos que como aval otorgó en la adquisición de la cartera de Banamex, Tramo I, por 1,880.2 millones de pesos , e informe de las acciones implementadas.
00-06HHN-6-632-01-03 y 00-06100-6-632-01-03 *En lo sucesivo referida	En la compra de cartera de Banamex, se incluyeron créditos en litigio y otros calificados en grado	Que Secretaría de Hacienda y Crédito Público implemente las acciones que correspondan para que se disminuya

como "OBSERVACION 3".	de riesgo "E", por un importe total de 2,817.5 millones de pesos, créditos que habían sido reservados (Tramo II).	de la obligación contingente por los compromisos que como aval otorgó en la adquisición de la cartera de Banamex, por 2,817.5 millones de pesos, en caso de que esos créditos no sean sustituidos conforme al artículo quinto transitorio de la LPAB.
-----------------------	--	--

Como ya se dijo, la Auditoría Superior de la Federación, giró oficios al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en relación con la solventación de estas observaciones; mismos que en muy similares términos fueron girados también a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Entre estas comunicaciones están:

OFICIO	FECHA	DIRIGIDO A	SERA REFERIDO COMO:
AED/DGA051/2003	7/MARZO/2003	Instituto para la Protección del Ahorro Bancario	OFICIO 2
AED/DGA052/2003	7/MARZO/2003	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	OFICIO 3

Ambos oficios son en el presente juicio actos impugnados. El OFICIO 2, se vincula con la OBSERVACION 1 y con la OBSERVACION 3 (recién descritas en la tabla anterior), y en dicho documento la Auditoría Superior de la Federación explica al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, que la información que el propio Instituto, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le proporcionaron arroja que:

".. las observaciones-acciones promovidas, se encuentran parcialmente atendidas..."

Por lo anterior, se continúa con las acciones promovidas solamente en relación a los créditos ..., por lo que ese Instituto deberá informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el FOBAPROA a Banamex, incluyendo los intereses generados; esto, sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Civil Federal."

El OFICIO 3, tiene prácticamente el mismo contenido que el OFICIO 2, pero en lugar de dirigirse al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario está dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; igualmente, gira en torno a las OBSERVACIONES 1 y 3, y en su parte conducente la Auditoría Superior de la Federación explica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a la información que la propia Secretaría, así como al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le proporcionaron:

".. las observaciones-acciones promovidas, se encuentran parcialmente atendidas..."

Por lo anterior, se continúa con las acciones promovidas solamente en relación a los créditos ..., por lo que esa Secretaría deberá informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el FOBAPROA a Banamex, incluyendo los intereses generados; esto, sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto en el artículo 2272 del Código Civil Federal."

Como se aprecia, existe un alto grado de similitud o identidad entre el OFICIO 2 y el OFICIO 3, ambos impugnados en el presente juicio por parte del Ejecutivo Federal.

Días después de girados y entregados los OFICIOS 2 y 3 a sus respectivos destinatarios, la Auditoría Superior de la Federación giró *nuevas* comunicaciones tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, pero en esta ocasión de contenido distintos a las anteriores. Estos oficios son:

OFICIO	FECHA	DIRIGIDO A	SERA REFERIDO COMO:	OBSERVACIONES CON QUE SE VINCULA
AED/DGA066/2003	20/03/2003 (recibido hasta el 24 siguiente)	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	OFICIO 4	OBSERVACION 2
AED/DGA068/2003	20/03/2003 (recibido hasta el 24 siguiente)	IPAB	OFICIO 5	OBSERVACION 2
AED/DGA069/2003	20/03/2003 (recibido hasta el 24 siguiente)	IPAB	OFICIO 6	OBSERVACIONES 1 Y 3
AED/DGA070/2003	20/03/2003 (recibido hasta el 24 siguiente)	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	OFICIO 7	OBSERVACIONES 1 Y 3

Todos ellos han sido impugnados en el presente juicio; conviene anticipar que los OFICIOS 4 y 5, son prácticamente de igual contenido entre sí, sólo que uno está dirigido al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y el otro a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que entre los OFICIOS 6 y 7 sucede lo mismo, como a continuación se verá.

Tal como se menciona en la tabla arriba insertada, estos oficios están vinculados con la OBSERVACION 2 (inclusión indebida de intereses moratorios e intereses "entregados" por reservas). En el primero de éstos (OFICIO 4), la Auditoría Superior de la Federación comunica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que:

"Del análisis realizado a la documentación proporcionada por esa Secretaría [Secretaría de Hacienda y Crédito Público], el IPAB, la CNBV y el BANXICO, se considera que la observación-acción promovida citada [la observación 2], no está atendida, por lo que esa dependencia en su carácter de fideicomitente del FOBAPROA, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá disminuir de manera inmediata los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluidos en la compra de cartera del Tramo I de BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización del importe, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos intereses moratorios, e informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación de los efectos finales causados en los pagarés con dicha disminución, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio."

Mientras que en el OFICIO 5, la Auditoría Superior de la Federación comunica al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que:

"Del análisis realizado a la documentación proporcionada por ese Instituto [IPAB], la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CNBV y el BANXICO, se considera que la observación-acción promovida citada [la observación 2], no está atendida, por lo que el IPAB a la firma del Contrato del Nuevo Programa establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 67, 68, 80 y Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá cerciorarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor

histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluidos en la compra de cartera del Tramo I de BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización del importe, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos intereses moratorios, ya que en caso de incumplimiento de este último supuesto, dicho Instituto deberá disminuirlos de las garantías o de los instrumentos de pago que otorgue a favor de Banamex, e informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre las acciones adoptadas al respecto, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio.”

Las similitudes y diferencias entre el OFICIO 4 y el 5 más claramente se identifica en el siguiente cuadro, en el entendido de que ambos se refieren a la OBSERVACION 2:

<p style="text-align: center;">OFICIO 4 DIRIGIDO A Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO 5 DIRIGIDO A Instituto para la Protección del Ahorro Bancario</p>
<p>“Del análisis realizado a la documentación proporcionada por esa Secretaría [Secretaría de Hacienda y Crédito Público], el IPAB, la CNBV y el BANXICO, se considera que la observación-acción promovida citada [la observación 2], <u>no está atendida, por lo que esa dependencia en su carácter de fideicomitente del FOBAPROA, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá disminuir de manera inmediata los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluidos en la compra de cartera del Tramo I de BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización del importe, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos intereses moratorios, e informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación de los efectos finales causados en los pagarés con dicha disminución, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio.”</u></p>	<p>“Del análisis realizado a la documentación proporcionada por ese Instituto [IPAB], la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CNBV y el BANXICO, se considera que la observación-acción promovida citada [la observación 2], <u>no está atendida, por lo que el IPAB a la firma del Contrato del Nuevo Programa establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 67, 68, 80 y Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá cerciorarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones el monto de 1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios incluidos en la compra de cartera del Tramo I de BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización del importe, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos intereses moratorios, ya que en caso de incumplimiento de este último supuesto, dicho Instituto deberá disminuirlos de las garantías o de los instrumentos de pago que otorgue a favor de Banamex, e informar a esta entidad de fiscalización superior de la Federación sobre las acciones adoptadas al respecto, en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio.”</u></p>

Especial énfasis debe hacerse en el contenido conminatorio con que la Auditoría Superior de la Federación se dirige tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, pues, a diferencia de las demás comunicaciones, entre ellas las antes referidas como OFICIOS 2 y 3 en las que se señalaban observaciones, se recomendaban acciones para superarlas y se requería simplemente de información respecto a las acciones implementadas, en estos últimos dos oficios, ya no se recomienda, sino que se ordena y conmina a un actuar muy preciso. Esto es, el simple deber de informar sobre lo realizado en relación con las recomendaciones formuladas, pasó a ser una obligación de hacer, consistente en la disminución y cancelación del aval al que ahí mismo se hace referencia; antes

había recomendación y deber de informar sobre cómo se atendió la misma; después hubo orden, deber de cumplimentar la orden y además informar en un plazo determinado que ya se cumplió con ella.

Por otra parte, los OFICIOS 6 y 7, tal como se menciona en la tabla arriba insertada, están vinculados con las OBSERVACIONES 1 y 3 así como, respectivamente, con los OFICIOS 2 y 3. Para mejor continuidad en esta exposición, se hará primero referencia al OFICIO 7 y luego al OFICIO 6.

En el OFICIO 7, la Auditoría Superior de la Federación comunica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las referidas observaciones, en la parte conducente, que:

“En alcance a nuestro oficio AED/DGAE/052/2003 (OFICIO 3)... me permito comunicarle que en relación con las observaciones-acciones promovidas... a la fecha no se han atendido... esa Secretaría como fideicomitente del FOBAPROA, dentro del marco de atribuciones que le confieren los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Quinto y Octavo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los deberá disminuir de los pagarés o de las obligaciones por la compra de cartera que efectuó el Fondo a BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización de los importes, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos créditos.

Por otra parte, en el OFICIO 6, la Auditoría Superior de la Federación comunica al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, en relación con las referidas observaciones y particularmente con lo expresado en el OFICIO 3, en la parte conducente que:

“En alcance a nuestro oficio AED/DGAE/051/2003 (OFICIO 2)... me permito comunicarle que en relación con las observaciones-acciones promovidas... a la fecha no se han atendido... (por lo que) el IPAB, a la firma del contrato Contrato del Nuevo Programa establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberá cerciorarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones por la compra de cartera que efectuó el Fondo a BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización de los importes, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos intereses, ya que en el caso del incumplimiento de este supuesto, dicho Instituto deberá disminuir de las garantías o instrumentos de pago que otorgue Banamex.

Las similitudes y diferencias entre el OFICIO 7 y el 6 más claramente se identifican en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;">OFICIO 7 DIRIGIDO A Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO 6 DIRIGIDO A Instituto para la Protección del Ahorro Bancario</p>
<p>“a la fecha no se han atendido... que rep Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, los <u>deberá disminuir de los pagarés o de las obligaciones por la compra de cartera que efectuó el Fondo a BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización de los importes, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos créditos.</u></p>	<p>“a la fecha no se han atendido... que rep Hacienda y Crédito Público como fideicomitente del FOBAPROA, hubiese <u>disminuido de los pagarés o de las obligaciones por la compra de cartera que efectuó el Fondo a BANAMEX por el Fondo [Fobaproa], previa actualización de los importes, con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos intereses, ya que en el caso del incumplimiento de este supuesto, dicho Instituto deberá disminuir de las garantías o instrumentos de pago que otorgue Banamex.</u></p>

Al igual que en el caso anterior, en estos oficios claramente se aprecia que, si bien ambos siguen haciendo referencia a las mismas observaciones, entre estos cuatro oficios y los OFICIOS 2 y 3, las comunicaciones pasaron de plasmar recomendaciones para superar irregularidades a órdenes en vía de conminación conforme a las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, deberían acatar las indicaciones ahí precisadas por la Auditoría Superior de la Federación.

En las primeras comunicaciones, había recomendaciones y, ciertamente, había un deber de informar sobre las acciones tomadas en relación con las mismas; pero eventualmente las cosas pasaron a ser, no sólo un deber de informar, sino más delicado aun, un deber de acatar las indicaciones precisas que la Auditoría Superior de la Federación dirigió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto para la Protección del Ahorro Bancario en relación con la cartera del Banco Nacional de México, sociedad anónima, que había formado parte del Programa de Capitalización y Compra de Cartera que llevó a cabo el fideicomiso para la protección del ahorro bancario.

Este cambio, jurídicamente hablando y para efectos de este juicio, es equivalente a un cambio sustancial en el contenido de los oficios impugnados y puede corroborarse con un ejercicio comparativo entre estos oficios y otras comunicaciones anteriores en tiempo suscritas también por la Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la CNBV en relación a estas mismas observaciones.

En efecto, como se dijo páginas atrás, las OBSERVACIONES 1, 2 y 3 a que hacen referencia los oficios aquí impugnados, corresponden a irregularidades identificadas desde tiempo atrás a propósito de la cuenta pública de la hacienda federal correspondiente al año dos mil.

Las supuestas irregularidades a que hacen referencia los oficios impugnados, no representan, desde ese punto de vista, ninguna novedad; lo que sí representa un factor importante de novedad, es que, hasta antes de los oficios 4, 5, 6 y 7, la Auditoría Superior de la Federación formulaba recomendaciones a través de las cuales podrían superarse las irregularidades detectadas, así como solicitaba que se le mantuviera informada de las acciones que se llegaran a tomar, mientras que, eventualmente, se expresaron deberes muy precisos a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del IPAB, como son la cancelación de su aval en los pagarés correspondientes y la disminución correspondiente de las obligaciones a su cargo.

Para ejemplificar el cambio de tono, que en la especie, como se ha explicado, trasciende a ser un cambio significativo en la sustancia jurídica de los actos, vale acudir a otras comunicaciones giradas por la propia Auditoría Superior de la Federación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que guardan relación con estas mismas observaciones, para apreciar la diferencia apuntada. Estas comunicaciones son:

Oficio OASF -1278/2002, (foja 233, Tomo I) dirigido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del once de septiembre de dos mil dos, que en su parte conducente señala (mismo en el que la demandada pretendió sustentar la causa de improcedencia antes estudiada):

“Como resultado de la revisión de la Cuenta de la hacienda Pública Federal de 2000, y con fundamento en... esta Auditoría Superior de la Federación formula las recomendaciones que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que el ente público a su digno cargo, adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan y la haga del conocimiento de esta entidad fiscalizadora dentro del plazo improrrogable de 45 días hábiles; contados a partir de la recepción del presente, apercibido de que en caso de no recibirse la información solicitada dentro del plazo concedido, se hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia,...

En este oficio se formulan recomendaciones y, efectivamente, se habla de un deber de informar, mas no de un deber de realizar las acciones sugeridas por la Auditoría Superior de la Federación; el apercibimiento que se hace es para el caso de que se incumpla con el deber de informar, mas no para el supuesto de que no se realicen las acciones señaladas. (En lo sucesivo será referido como OFICIO “A”).

Oficio OASF-1202/2002, (foja 203) dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del once de septiembre de dos mil dos, que en su parte conducente señala:

“Como resultado de la revisión de la Cuenta de la hacienda Pública Federal de 2000, y con fundamento en... esta Auditoría Superior de la Federación formula las recomendaciones que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que el ente público a su digno cargo, adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan y la haga del conocimiento de esta entidad fiscalizadora dentro del plazo improrrogable de 45 días hábiles; contados a partir de la recepción del presente, apercibido de que en caso de no recibirse la información solicitada dentro del plazo concedido, se hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia,...

Dado que el contenido es prácticamente igual que el anterior, se obvia mayor comentario al respecto. (En lo sucesivo será referido como OFICIO “B”).

Oficio AED-282/2002, (foja 246) dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del diecisiete de septiembre de dos mil dos, que en su parte conducente señala:

“Derivado de la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2000, y con fundamento en... esta Auditoría Superior de la Federación solicita las aclaraciones que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que el ente público a su digno cargo, adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan y las haga del conocimiento de esta entidad fiscalizadora dentro del plazo improrrogable de 45 días hábiles; contados a partir de la recepción del presente, apercibido de que en caso de no recibirse la información solicitada dentro del plazo concedido, se hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia,...

A diferencia de las comunicaciones anteriores en las que formula recomendaciones, en esta última sólo solicita que se aclaren ciertos datos, pero al igual que en las otras, el deber que se le impone se circunscribe únicamente a un deber de informar, y no de acatar instrucciones precisas de la Auditoría Superior de la Federación. (En lo sucesivo será referido como OFICIO “C”).

Conforme a todo lo expuesto, y por las razones explicadas, se tiene que los OFICIOS 2 y 3, respectivamente identificados como AED/DGA051/2003 y AED/DGA052/2003 aquí impugnados, no tienen un contenido imperativo, por lo que puede válidamente afirmarse que es infundada la acción contra los mismos toda vez que los argumentos que la actora endereza contra ellos, tanto los de constitucionalidad como los de legalidad parten de la premisa de que en éstos se contienen órdenes o instrucciones precisas para que actúe en determinado sentido; siendo que, como ya se vio, no hay tal imperatividad; y siendo así las cosas, los actos no producen por sí mismos la afectación en la esfera jurídica de la actora de la que se duele.

En cambio, y también según se explicó, los oficios 4 a 7 sí son de índole imperativo, por lo que respecto de ellos habrá de emprenderse el estudio correspondiente; oficios que se identifican con los números AED/DGA066/2003, AED/DGA068/2003, AED/DGA069/2003 y AED/DGA070/2003.

Ahora bien, como quedó explicado páginas atrás:

- El marco constitucional estatúa que la revisión de la cuenta pública consistía en determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes fiscales correspondientes, comprobar si el gasto se ajustó a los Presupuestos de Egresos y si se cumplieron los programas y subprogramas aprobados y la verificación de la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos; y, en materia de responsabilidades, en que se promovieran ante quien correspondiera lo conducente.
- Para que fuera posible la realización de estas tareas, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda facultaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, en cuyo lugar debe entenderse hoy a la Auditoría Superior de la Federación, para revisar, auditar, requerir la información necesaria para llevar a cabo dicha labor y, en general, la dotaba de aquellas atribuciones que eran necesarias para el cumplimiento de su cometido.

- En materia de responsabilidades, la propia Constitución hablaba de que “se determinarían” las que hubiere lugar, mas no le atribuía directamente la facultad fincatoria a la propia Contaduría Mayor de Hacienda, entiéndase hoy Auditoría Superior de la Federación; a nivel legislativo se le facultaba para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las mismas, y sólo se le permitía responsabilizar por sí misma a sus propios empleados y funcionarios.

La extinta Contaduría Mayor de Hacienda, en cuya figura se sustituye hoy la Auditoría Superior de la Federación, no tenía facultades imperativas en relación con los entes auditados más que para efectos de requerir información necesaria para llevar a cabo sus tareas y para solicitar la colaboración necesaria para tal efecto, situación que es perfectamente acorde con su calidad de órgano auditor, que además en el caso se trataba de un órgano técnico subordinado a otro.

De lo contrario, esto es, de reconocer en el auditor facultades imperativas en relación con los auditados, que no sean las de inherentes a que éste pueda realizar su labor fiscalizadora, como son, a manera de ejemplo: el deber de informar, el deber de colaborar y no obstaculizar la realización de las tareas, etcétera; se desnaturalizaría su función.

Como auditor que es, su función es constatar cómo se ejerció el gasto público, con todas o cualquiera de las aristas que el régimen jurídico le exija; y, en caso de advertir irregularidades, informar de ello a quien resulte obligado y, en su caso, fincar o promover que se finquen las responsabilidades conducentes.

Reconocerle al auditor facultades para exigir de los auditados acciones concretas que conduzcan a resultados por él deseados o considerados como acertados, convertiría al auditor en ordenador o administrador directo de los recursos públicos; y eso es contrario a su naturaleza de ente fiscalizador y haría de él un órgano con ascendencia sobre los propios auditados. Imperio y coerción son elementos ajenos a las funciones de un contralor, como lo fue la Contaduría Mayor de Hacienda, para este juicio, la Auditoría Superior de la Federación.

Ciertamente el derogado régimen constitucional aplicable en este juicio no se pronunciaba expresamente en relación a si la Contaduría Mayor de Hacienda tenía o no facultades imperativas con respecto a sus auditados; pero sí explicitaba en qué consistía la revisión de la cuenta pública en cuyo auxilio fundaba su existencia y facultades este órgano; y en esa medida y razón, y conforme a lo antes explicado, es que no puede entenderse una facultad semejante a favor de dicho órgano comprendida ni siquiera implícitamente.

El alcance y contenido de las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda sólo tenía fundamento constitucional en que fueran aquellas que le posibilitaran la realización de sus tareas; espacio en el cual ordenar la realización de conductas específicas, como las que aquí se tildan de inconstitucionales, no tenían ni tienen por qué tener cabida o justificación constitucional.

Inclusive, y si bien no tiene ningún efecto vinculativo, vale traer a colación para efectos netamente ilustrativos el contenido del artículo 9o. de la Declaración de Lima de la INTOSAI antes referida, que dice:

Art. 9 Relación con el Gobierno y la Administración

La actividad del Gobierno, de las Autoridades Administrativas subordinadas y las demás instituciones dependientes, es objeto de control por parte de la Entidad Fiscalizadora Superior. De ello no se deduce ninguna subordinación del Gobierno a la Entidad Fiscalizadora Superior. En particular, el Gobierno asume la plena y exclusiva responsabilidad de las operaciones realizadas por él y de sus omisiones y no puede remitirse a operaciones de control y dictámenes de la Entidad Fiscalizadora Superior para su descargo -siempre que no se hayan dictado en forma de resoluciones judiciales ejecutables y firmes.

Ciertamente hay países con estructuras de auditoría que incluso superan el esquema propuesto por la Declaración de Lima, pero también cierto es que ni este documento, que a decir de la propia INTOSAI, es la “carta magna” en la materia y de alguna manera vanguardista todavía para algunos países, consigna o estipula facultad imperativa alguna a favor de los auditores en relación con los auditados, que no sea que éstos presten la colaboración necesaria para llevar a cabo las auditorías.

La legislación ordinaria aplicable, en este punto era conforme con la Constitución en la medida en que sólo otorgó a la Contaduría Mayor de Hacienda las facultades necesarias para la realización de su cometido; para lo cual basta con dar lectura a los artículos que páginas atrás fueron citados.

Según disponía el marco jurídico anterior aquí aplicable, ante las irregularidades detectadas procedía, en su caso, el deber de informar respecto de los hallazgos y el de promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar; mas no la emisión de órdenes respecto a acciones a tomar que pudieran superar o regularizar lo irregular.

Por todo lo antes expresado, siendo que se considera fundado el concepto de invalidez que se esgrimió por vicios de inconstitucionalidad y que se acredita así la violación a lo dispuesto en el artículo 74 fracciones II y IV, huelga el estudio de los demás hechos valer; lo que se determina con apoyo en la jurisprudencia que dice:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 100/99

Página: 705

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 100/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Determinación a la que no obsta que el concepto de invalidez en estudio haya resultado fundado sólo en lo que atañe a los cuatro últimos oficios referidos y no así en contra de los dos primeros, pues, como quedó especificado páginas atrás, las dolencias que esgrime la actora en su libelo dan por supuesto el carácter imperativo de los mismos, que resultó inexistente y en cuya virtud resultó palmario que no producen por sí mismos la afectación en la esfera jurídica de la actora de la que se duele, razones por las que huelga también el análisis de su legalidad.

En este tenor debe reconocerse la validez de los oficios AED/DGA051/2003 y AED/DGA052/2003, ambos fechados el siete de marzo de dos mil tres; y declararse la invalidez de los diversos de números AED/DGA066/2003, AED/DGA068/2003, AED/DGA069/2003 y AED/DGA070/2003.

Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de este juicio, se precisa que las declaratorias de invalidez antes referidas surtirán sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución.

Por lo así expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se reconoce la validez de los oficios AED/DGA/051/2003 y AED/DGA/052/2003, ambos fechados el siete de marzo de dos mil tres, suscritos por el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, dirigidos, respectivamente, al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los oficios, AED/DGA/066/2003, AED/DGA/068/2003, AED/DGA/069/2003 y AED/DGA/070/2003, fechados el veinte de marzo de dos mil tres, suscritos por el Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, dirigidos respectivamente al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección del

Ahorro Bancario, al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario; declaratoria de invalidez que se dicta con los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFIQUESE, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido analizado y discutido previamente el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Castro y Castro votó en contra y por el sobreseimiento en la controversia constitucional.- El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.- No asistieron los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, previo aviso y Humberto Román Palacios, por licencia concedida.

Firman el Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente: Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ponente: Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante cincuenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación o Auditoría Superior de la Federación, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de cuatro de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1643 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 18 de noviembre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.22, 2.68 y 2.86, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 1.86, 2.14 y 2.37, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 188089)

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 28 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.3800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio a 91 días.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.6250 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., IXE Banco, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de noviembre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	603,091
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	118,037
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	71,635

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>251,093</u>
Billetes y Monedas en Circulación	251,093
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	233,439
Depósitos del Gobierno Federal	133,307
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	187,633
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(12,709)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 188090)

REFORMA a las Normas del Banco de México en Materia de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles, así como de Servicios.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMA A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES
Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASI COMO DE SERVICIOS

La Junta de Gobierno del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 46, fracciones XI, XII y XVI, 57, 62, fracción IV y 68 de la Ley del propio Banco,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración;

La citada Constitución, en su artículo 134, establece diversos criterios de carácter general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, así como prestación de servicios de cualquier naturaleza;

Por otra parte, la Ley del Banco de México, en su artículo 46, fracciones XI y XII, dispone que la Junta de Gobierno del propio Banco tiene entre sus facultades, la de expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como la de expedir, con sujeción a los criterios de carácter general señalados en el artículo 134 constitucional, las normas conforme a las cuales el Banco deba contratar las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles, los arrendamientos de todo tipo de bienes, la realización de obra inmobiliaria, así como los servicios de cualquier naturaleza;

La mencionada Ley del Banco, en su artículo 57, previene que las operaciones a que se refiere la fracción XII del artículo 46 de dicho ordenamiento, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, excepto en los casos previstos en el primer precepto citado;

Entre las excepciones aludidas en el párrafo anterior, se encuentra la contenida en la fracción X del citado artículo 57 respecto de la adquisición de insumos que el Banco de México requiere para la fabricación de billetes o adquiriera para la de moneda metálica;

A su vez, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de enero de dos mil, en su artículo 1, determina que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en dicha ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control;

En el **Diario Oficial de la Federación** del treinta de octubre de dos mil, se publicaron las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios. En la Vigésimoprimera de dichas Normas se prevén las adjudicaciones directas en general, entre las que se encuentra la prevista en la referida fracción X del artículo 57 de la Ley del Banco, y

La adquisición de papel seguridad por el Banco de México para la fabricación de billetes, resulta fundamental para cumplir con la finalidad del propio Banco de proveer a la economía del país de moneda nacional, prevista en el artículo 2o. de su Ley, por lo que es necesario establecer las reglas que el Banco debe aplicar para abastecerse de dicho insumo, considerando que las especificaciones técnicas de éste son establecidas por el Banco al fabricante, para cada denominación de los billetes mexicanos, así como que se trata de un insumo de fabricación exclusiva que requiere algunos meses en su elaboración, por lo que es suficiente contar con dos proveedores de una misma denominación, en lugar de más de dos proveedores, lo cual constituye un seguro de abastecimiento del papel para proveer a la economía de billetes de banco.

Por tal motivo, resulta procedente expedir la siguiente:

**REFORMA A LAS NORMAS DEL BANCO DE MEXICO EN MATERIA DE ADQUISICIONES
Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES, ASI COMO DE SERVICIOS**

ARTICULO UNICO. Se reforma la Vigésimoprimera de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, para quedar en los términos siguientes:

“VIGESIMOPRIMERA. ADJUDICACIONES DIRECTAS EN GENERAL. ...

...
...
...

En cada operación de compra de papel seguridad, la cantidad requerida por denominación se podrá adjudicar a dos “proveedores”.

El doble abastecimiento se aplicará cuando:

- a) El diferencial del precio cotizado para el “Banco”, por tonelada, entre la oferta más baja y la siguiente que se considere para adjudicación, sea menor o igual al 10%. Se adjudicará la mayor cantidad al “proveedor” que ofrezca el precio más bajo, y la cantidad menor a la siguiente con mejor precio;
- b) La cantidad menor a adjudicar sea de 50 toneladas, pudiendo variar esta cantidad en más/menos 10 toneladas, y
- c) Las fechas de entrega propuestas por los dos “proveedores” considerados para adjudicación, sean aceptables para el “Banco”.

Si la aplicación de los criterios anteriores diera como resultado la adquisición de todas las denominaciones a un mismo “proveedor”, se podrá adjudicar hasta 50 toneladas o veinte por ciento de la cantidad en toneladas de la compra, lo que resulte mayor, de una de las denominaciones al “proveedor” que oferte el segundo precio más bajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente a la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las demás disposiciones que contravengan a la presente reforma. Las adquisiciones de papel seguridad realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma, subsisten bajo los términos y condiciones que se hubieren pactado.

La presente reforma a las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, fue aprobada por la Junta de Gobierno del Banco de México, en sesión de fecha 25 de septiembre de 2003, instruyendo al Contralor y al Director General Jurídico para que conjuntamente la suscriban y den a conocer su contenido mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 31 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Contralor, **Jorge Manuel Nicolás Fischer**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez**.- Rúbrica.

(R.- 187800)

BAJA de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de agosto de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a agosto de 2003, como precio de referencia.

México, D.F., a 12 de noviembre 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO

BAJA

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO		UNIDAD	ESPECIFICACION
		PROMEDIO (\$)	AGOSTO 2003		
02 045002	Leche evaporada, condensada y maternizada	232.50		KG	SMA, LATA DE 400 GR.
02 045003	Leche evaporada, condensada y maternizada	183.30		KG	NAN-2, PAQ. DE 2 LATAS DE 450 GR C/U
02 045004	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.62		KG	CARNATION, CLAVEL, EVAPORADA, LATA CON 410 GR
02 045005	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07		KG	CARNATION, CLAVEL, EVAPORADA, LATA CON 410 GR
02 083003	Lechuga y col	8.50		KG	LECHUGA ROMANITA, POR PIEZA
02 083004	Lechuga y col	2.04		KG	COL, BLANCA A GRANEL.
02 216003	Otros aparatos eléctricos	3500.00		UNIDAD	SINGER, MAQUINA P/COSER, MOD. 972, FACILITA ULTRA
02 216007	Otros aparatos eléctricos	599.00		UNIDAD	BLACK AND DECKER, HORNO TOSTADOR, MOD-TRO400
02 236007	Otros blancos para el hogar	60.50		JGO.	SYBEL, VARIOS MODELOS, JGO. DE 6 MANTELES IND. Y 6 PORTAVASOS
02 343010	Libros de texto	101.20		EJEMPL.	ESPAÑOL ACTIVO, LUCERO LOZANO 3o. EDIT. PORRUA
09 002007	Masa y harinas de maíz	55.56		KG	MAIZENA, CAJA DE 45 GR
09 032007	Otros embutidos	37.90		KG	FUD, QUESO DE PUERCO A GRANEL
09 032008	Otros embutidos	38.00		KG	TRAUB, QUESO DE PUERCO A GRANEL
09 032009	Otros embutidos	87.20		KG	CHATA, CHILORIO, PAQUETE DE 125 GR.
09 045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	26.95		KG	LA LECHERA, LATA DE 397 GR
09 076009	Otras legumbres	10.00		KG	APIO A GRANEL
09 076010	Otras legumbres	5.69		MAZO	ACELGAS FRESCAS A GRANEL
09 076011	Otras legumbres	3.59		MAZO	CILANTRO FRESCO MAZO
09 095007	Puré de tomate y sopas enlatadas	14.29		KG	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, LATA DE 210 GR.
09 095008	Puré de tomate y sopas enlatadas	41.17		KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES LATA DE 300 GR
09 095009	Puré de tomate y sopas enlatadas	62.50		KG	MARUCHAN, SOFA ENVASADA, CON CAMARON, VASO DE 64 GR
09 095010	Puré de tomate y sopas enlatadas	42.15		KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES LATA DE 300 GR
09 095011	Puré de tomate y sopas enlatadas	36.90		KG	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES LATA DE 420 GR
09 095012	Puré de tomate y sopas enlatadas	34.97		KG	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE LATA DE 310 GR
09 101009	Refrescos envasados	6.00		LT	COCA-COLA, ENVASE DE PLASTICO, RETORNABLE, DE 2.0 LT
11 045003	Leche evaporada, condensada y maternizada	103.33		KG	NAN 2, DE CONTINUACION, LATA DE 450 GR
11 045010	Leche evaporada, condensada y maternizada	27.46		KG	LA LECHERA, LATA DE 397 GR
11 096002	Otras conservas de frutas	17.01		KG	HERDEZ, DURAZNOS EN MITADES LATA DE 820 GR
11 096005	Otras conservas de frutas	13.96		KG	LA PASIEGA, DURAZNOS ENTEROS EN ALMIBAR FRASCO DE 2650 GR
11 096009	Otras conservas de frutas	16.50		KG	HERDEZ, MANGOS EN REBANADAS LATA DE 800 GR
11 096012	Otras conservas de frutas	31.36		KG	MC CORMICK, MERMELADA DE FRESA FRASCO DE 550 GR
11 096013	Otras conservas de frutas	32.64		KG	MC CORMICK, MERMELADA DE FRESA FRASCO DE 550 GR
11 096015	Otras conservas de frutas	31.42		KG	SMUCKERS, MERMELADA DE FRESA, FRASCOS DE 907 GR
15 018007	Chuletas y manteca de cerdo	16.00		KG	MANTECA A GRANEL
15 032006	Otros embutidos	16.90		KG	CHIMEX, MORTADELA, A GRANEL
15 043008	Leche pasteurizada y fresca	7.50		LT	BELL, PASTEURIZADA ENTERA, ENVASE DE CARTON DE 1 LT
15 056011	Aceites y grasas vegetales comestibles	13.90		KG	INCA, PAQUETE DE 500 GR
15 056012	Aceites y grasas vegetales comestibles	15.28		KG	INCA, PAQUETE DE 1 KG
15 056013	Aceites y grasas vegetales comestibles	39.75		KG	IBERIA, CON SAL, ENVASE DE PLASTICO DE 400 GR
15 056014	Aceites y grasas vegetales comestibles	33.82		KG	PRIMAVERA CHANTILLY, MARGARINA CAJA DE 190 GR
15 076002	Otras legumbres	2.17		PZA.	ELOTE FRESCO A GRANEL
15 076006	Otras legumbres	33.39		KG	AJO BLANCO A GRANEL
15 083003	Lechuga y col	6.05		PZA.	ROMANA A GRANEL
15 083004	Lechuga y col	2.82		KG	REPOLLO A GRANEL
15 096007	Otras conservas de frutas	32.16		KG	SMUCKERS, MERMELADA DE FRESA, PAQ C/3 PZAS. DE 340 GR C/U
15 103005	Mayonesa y mostaza	50.38		KG	HELLMANN'S, CON JUGO DE LIMON, FRASCO DE 390 GR
15 103006	Mayonesa y mostaza	44.21		KG	MC'CORMICK, CON JUGO DE LIMON, FRASCO DE 190 G
15 103007	Mayonesa y mostaza	46.67		KG	MC'CORMICK, ADEREZO PARA ENSALADA, FRASCO DE 210 G
15 104001	Concentrados de pollo y sal	7.11		KG	HADA, YODATADA Y FLUORURADA, ENVASE DE 800 G
15 104004	Concentrados de pollo y sal	3.14		KG	LA FINA, REFINADA, YODATADA, BOLSA DE 1 KG
15 104005	Concentrados de pollo y sal	5.80		KG	LA FINA, SAL ENVASE DE 1 KG
15 104006	Concentrados de pollo y sal	87.56		KG	KNORR SUIZA, FRASCO DE 450 G
15 105003	Otros condimentos	450.00		KG	MC'CORMICK, NEGRA, ENVASE DE PLASTICO DE 30 G
15 105006	Otros condimentos	63.82		KG	DOÑA MARIA, MOLE, VASO DE 235 G
15 108002	Chocolate	88.07		KG	SNICKERS, BOLSA DE 352.2 GR.
15 108005	Chocolate	46.91		KG	HERSHEYS, LIQUIDO, ENVASE DE 680 G
15 108007	Chocolate	50.38		KG	CHOCO MILK, LATA DE 400 G
15 109001	Dulces, cajetas y miel	39.00		KG	CARLOTA, FRASCO DE 500 G
15 109002	Dulces, cajetas y miel	68.00		KG	CARLOTA, MIEL DE ABEJA, FRASCO DE 500 GR
15 109009	Dulces, cajetas y miel	3.00		PZA.	HALLS, 9 CUADRETAS, PAQUETE DE 34.2 G
15 109010	Dulces, cajetas y miel	0.50		PZA.	ADAMS, CHICLETS, SOBRE CON 4 PASTILLAS
15 135005	Ropa interior para hombre	29.47		PROM.	RINBROS (2), TEYCON
15 221007	Televisores	2418.79		UNIDAD	SONY, COLOR, C.R., MOD. K21 SE 42
15 221008	Televisores	1699.99		UNIDAD	SANYO, 19", CONTROL REMOTO, COLOR, MOD. AVM-1904
15 221009	Televisores	3699.00		UNIDAD	SHARP, MOD 21SL70/71, COLOR, CR., 21"
15 221010	Televisores	2894.66		UNIDAD	SONY TV, MOD. WEGA KV21FS100, PANTALLA PLANA, COLOR, CR, 21"
15 221011	Televisores	4664.99		UNIDAD	RCA, 20", CONTROL REMOTO, COLOR, MOD. 2000
15 221012	Televisores	3019.00		UNIDAD	SAMSUNG, TV, MOD. CT567B, COLOR, C.R., 21"
15 221013	Televisores	2309.00		UNIDAD	SAMSUNG, 20", COLOR, CONTROL REMOTO, MOD CT 50382
15 221014	Televisores	3569.00		UNIDAD	SONY, TV, MOD. KV21PM12, COLOR, C.R., 21"
15 312005	Bicicletas	2106.00		UNIDAD	TURBO, MOD. SCHER, RODADA 24
16 058005	Plátanos	9.58		KG	MACHO A GRANEL
16 058006	Plátanos	6.63		KG	MACHO A GRANEL
16 076003	Otras legumbres	7.39		KG	ELOTE, ENTERO, CON CASCARA, PROMEDIO DE 3 PIEZAS
16 076010	Otras legumbres	3.50		PZA.	ACELGAS MANOJO
16 076011	Otras legumbres	6.75		PZA.	RABANOS MANOJO
16 083002	Lechuga y col	4.54		PZA.	LECHUGA ROMANITA A GRANEL
16 096005	Otras conservas de frutas	37.69		KG	MC'CORMICK, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 270 GR
16 096007	Otras conservas de frutas	33.09		KG	MC'CORMICK, DE FRESA, FRASCO DE 550 GR
16 104003	Concentrados de pollo y sal	5.48		KG	LA FINA, SAL BOTE DE 1 KG
16 104006	Concentrados de pollo y sal	112.50		KG	KNORR SUIZA, CALDO DE POLLO, 8 CUBOS, CAJA DE 88 GR
16 105001	Otros condimentos	716.36		KG	FRENCH'S, PIMIENTA, NEGRA MOLIDA, ENVASE DE 55 GR
16 105006	Otros condimentos	17.69		KG	CLEMENTE JACQUES, SALSA CATSUP, BOTELLA DE 390 GR
16 108005	Chocolate	45.59		KG	HERSHEY'S BOTE DE 680 GR
16 108006	Chocolate	98.86		KG	SNICKERS, PAQUETE CON 6 BARRAS, 352.2 GR
16 108007	Chocolate	44.28		KG	CAL-C-TOSE, LATA DE 900 GR
16 108008	Chocolate	135.00		KG	HERSHEY'S, COCOA, LATA DE 200 GRS

16	135002	Ropa interior para hombre	94.33	PROM.	JOCKEY(2),JB (CAMISETAS)
16	135006	Ropa interior para hombre	45.90	PROM.	OPTIMA, PLAYBOY(BOXER), TRUENO (2 TRUSAS)
16	216003	Otros aparatos eléctricos	1149.00	UNIDAD	CHARMISS,CLASICA CON MUEBLE
16	216004	Otros aparatos eléctricos	2999.00	UNIDAD	KENMORE, SIN MUEBLE, 14 PUNTADAS, MOD. 12714
16	216009	Otros aparatos eléctricos	419.00	PZA.	PHILIPS, EXTRACTOR, MOD. HR2825
16	221006	Televisores	1100.00	UNIDAD	DAEWOO, 13", COLOR, MD 1430R
16	236002	Otros blancos para el hogar	17.50	PZA.	PIROPO DE MILLOR, ESTAMBRE, DE 50 GR
16	236003	Otros blancos para el hogar	15.00	PZA.	IRIS, ESTAMBRE FANTASIA, DE 50 GR
16	236005	Otros blancos para el hogar	160.00	KG	PLIANA, LABRE, MADEJA DE 100 GR
16	236006	Otros blancos para el hogar	7.80	PZA.	OMEGA HILO CROCKET No. 10 DE 30 GRS 100% ALGODON
16	353001	Club deportivo	70.00	SERV.	VAPOR TURCO ESPECIAL
16	353002	Club deportivo	21.00	SERV.	REGADERA INDIVIDUAL
17	045004	Leche evaporada, condensada y maternizada	17.07	KG	CARNATION, CLAVEL, EVAPORADA, LATA DE 410 GR
17	045006	Leche evaporada, condensada y maternizada	16.20	KG	CARNATION, CLAVEL, EVAPORADA, PAQ. C/8 LATAS DE 410 GR C/U
17	045009	Leche evaporada, condensada y maternizada	25.77	KG	LA LECHERA, AZUCARADA, LATA DE 397 GR
17	216004	Otros aparatos eléctricos	3395.00	UNIDAD	JANOME, MAQUINA DE COSER, MOD. 2049, PORTATIL
18	216007	Otros aparatos eléctricos	499.00	UNIDAD	BRAWN, EXTRACTOR DE JUGOS MODELO MP80
18	236007	Otros blancos para el hogar	14.50	PZA.	SCOTH BRITE 3M, FIBRA PARA BAÑO
22	108005	Chocolate	51.00	KG	CAL-C-TOSE,LATA DE 400 GR
22	109007	Dulces, cajetas y miel	99.33	KG	RICOLINO, PANDITAS, GOMITAS DE GRENETINA, BOLSA DE 150 GR
22	109008	Dulces, cajetas y miel	56.50	KG	LAPOSE,CARAMELOS, BOLSA DE 200 GR
22	189005	Gas doméstico	6.37	KG	TANQUE INTERCAMBIABLE 20 KG
22	189006	Gas doméstico	6.37	KG	TANQUE CON 20 KG, SERVICIO A DOMICILIO
22	216007	Otros aparatos eléctricos	699.00	UNIDAD	MOULINEX, HORNO ELECTRICO, MOD-ACH 2
28	043002	Leche pasteurizada y fresca	9.50	LT	ALPURA, SABOR CHOCOLATE, ENVASE TETRAPACK DE 1 LT
28	043005	Leche pasteurizada y fresca	8.50	LT	LAC-DEL PASTEURIZADA, ENVASE DE 1 LT
28	043006	Leche pasteurizada y fresca	8.50	LT	ALPURA, 2000, ULTRAPASTEURIZADA, PARCIALMENTE DESC., DE 1 LT
28	309002	Autobús foráneo	205.00	VIAJE	CHETUMAL-CANCUN, SERVICIO DE LUJO
28	311002	Automóviles	216393.00	UNIDAD	G.M., SUNFIRE H-4P, SEDAN AUT., 4 PTAS., A/AC, ULTIMO MODELO
28	311003	Automóviles	111590.00	UNIDAD	CHRYSLER, NEON, 4P 4 PTAS., SE, SEDAN, 5 VEL., A/AC., ULTIMO
MODELO					
28	379002	Restaurantes	60.00	SERV.	POC CHUC DE RES C/PAPAS
28	379006	Restaurantes	70.00	SERV.	PECHUGA DE POLLO A LA PLANCHA
30	236004	Otros blancos para el hogar	8.20	PZA.	SCOTCH BRITE, FIBRA EXTRA FUERTE PARA HORNOS Y PARRILLAS
31	221004	Televisores	2275.00	UNIDAD	PANABLACK 21 R
41	104003	Concentrados de pollo y sal	65.22	KG	KNORR SUIZA, CONCENTRADO DE POLLO FRASCO 450 GRS
41	108003	Chocolate	47.00	KG	CHOCO MILK, BOLSA DE 400 GR(CHOCOLATE O SABOR)
42	104002	Concentrados de pollo y sal	1.20	KG	ROCHE, SAL DE COCINA, 1 KG A GRANEL

INCORPORACION de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto incorporar o dar de baja los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a septiembre de 2003, como precio de referencia.

México, D.F., a 12 de noviembre 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO

INCORPORACIONES

CLAVE	CONCEPTO	PRECIO PROMEDIO (\$) SEPTIEMBRE 2003	UNIDAD	ESPECIFICACION	
02	041006	Atún y sardina en lata	33.45	KG	TUNY, EN AGUA, LATA DE 174 GR
02	305003	Colectivo	4.00	SERV.	PESERO, RUTA CHUBURNA-CALLE 20
02	305004	Colectivo	4.00	SERV.	PESERO, RUTA PETRONILLA
02	306003	Autobús urbano	5.00	SERV.	AUTOBUS MERIDA-UMAN, SUBURBANO PASAJE SENCILLO
02	306004	Autobús urbano	4.00	SERV.	MINIBUS URBANO, CENTRO-TAPETES, PASAJE SENCILLO
02	306005	Autobús urbano	4.00	SERV.	MINIBUS URBANO, CENTRO-ITZIMNA, VISTA ALEGRE, PASAJE SENCILLO
02	306006	Autobús urbano	4.00	SERV.	CENTRO-EMILIANO ZAPATA SUR-CENTRO
02	309005	Autobús foráneo	170.00	SERV.	ADO, NORMAL, MERIDA-CANCUN PASAJE SENCILLO
02	309006	Autobús foráneo	364.00	SERV.	ALTOS, MERIDA-SAN CRISTOBAL PASAJE SENCILLO
02	312003	Bicicletas	759.00	UNIDAD	BICIMOTOS, MOD. BULL DOG P/CAB.R-26
02	348020	Hoteles	1345.50	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
09	018006	Chuletas y manteca de cerdo	38.50	KG	CHULETA DE PUERCO A GRANEL
09	059005	Naranja	5.25	KG	NARANJA VALENCIA A GRANEL
09	059006	Naranja	5.50	KG	NARANJA VALENCIA A GRANEL
09	073006	Jitomate	10.25	KG	TOMATE SALADET A GRANEL
11	059006	Naranja	4.76	KG	PARA JUGO, DE PRIMERA, A GRANEL
11	059007	Naranja	5.71	KG	PARA JUGO, DE PRIMERA, A GRANEL
11	059009	Naranja	3.38	KG	DE AZUCAR, A GRANEL

11	073009	Jitomate	7.75	KG	GUAJE, A GRANEL
11	101012	Refrescos envasados	10.33	LT	FANTA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 600 ML
11	343012	Libros de texto	180.00	EJEMPL.	ESPAÑOL GRAMATICA, 4o., NORA MUTZENBECHER ED. ESPINGE
11	343013	Libros de texto	110.00	EJEMPL.	CIVISMO, 5o. PRIMARIA, VIRGINIA MIER ESTRADA, ED. PROGRESO
11	343014	Libros de texto	210.00	EJEMPL.	QUIMICA, INTROD. CONCEP. TEORICOS, ANDER SONNEJA, LIMUSA
11	348016	Hoteles	1345.00	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
11	348017	Hoteles	580.00	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
11	348018	Hoteles	450.00	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
11	348019	Hoteles	518.00	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
11	348020	Hoteles	415.00	TARI./D	POR NOCHE, EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
11	380011	Cantinas	14.00	SERV.	MICHELADA
11	380012	Cantinas	45.00	SERV.	RUSO BLANCO
13	059006	Naranja	5.70	KG	DE JUGO, A GRANEL
13	101008	Refrescos envasados	22.00	LT	COCA COLA, ENVASE DE 2 LT
13	343012	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	MATEMATICAS 2o. SECUNDARIA, ED. SANTILLANA
13	343014	Libros de texto	120.00	EJEMPL.	ESPAÑOL 1o. SECUNDARIA, ED. SANTILLANA
15	041006	Atún y sardina en lata	38.45	KG	TUNY, ALETA AMARILLA EN TROZOS, LATA DE 174 GR
15	059004	Naranja	7.32	KG	PARA JUGO, A GRANEL
15	059005	Naranja	8.00	KG	PARA JUGO, A GRANEL
15	059006	Naranja	8.00	KG	PARA JUGO, A GRANEL
15	073006	Jitomate	7.00	KG	A GRANEL
15	101008	Refrescos envasados	3.85	LT	BIG COLA, REFRESCO DE COLA EN ENV. DE 2.600 ML
15	311009	Automóviles	122500.00	UNIDAD	RENAULT, CLIO, STD, C/AIRE 4 PTAS., 5 VEL. MODELO 2004
15	311010	Automóviles	157760.00	UNIDAD	G.M., ASTRA, STD, 5 PTAS. C/AIRE MODELO 2003
15	343009	Libros de texto	228.00	EJEMPL.	BEE LINE PLUS 3 STUDENT'S BOOK
15	343010	Libros de texto	160.00	EJEMPL.	TODO PARA PRESCOLAR 2, ED. FERNANDEZ EDITORES
15	343011	Libros de texto	27.36	EJEMPL.	DICCIONARIO LAROUSSE BASICO ESCOLAR
15	343012	Libros de texto	230.00	EJEMPL.	IN CONTACT ONE, BARBARA R. DENMAN, ED. SCOTT FORESMAN
15	343013	Libros de texto	94.00	EJEMPL.	DESCUBRE LA AUTOESTIMA, EDUARDO AGUILAR, EDITORIAL KUBLI
15	343014	Libros de texto	92.00	EJEMPL.	AUDITORIA INTERNA, JUAN RAMON SANTILLANA GLZ., ED. ECAFSA
15	379009	Restaurantes	52.00	SERV.	"VAMPIROS", TACOS DE CARNE ASADA EN SU JUGO
15	379010	Restaurantes	44.00	SERV.	FILETE ESPECIAL CON PAPAS
15	379011	Restaurantes	44.00	SERV.	COMIDA CORRIDA (GUISADO, SOPA Y ENSALADA)
15	379012	Restaurantes	39.90	SERV.	TIRAS CON SALSA BBQ, REFRESCO MEDIANO, ENSALADA Y PURE
15	380009	Cantinas	17.00	SERV.	DON PEDRO CON REFRESCO DE COLA
15	380010	Cantinas	12.00	SERV.	CERVEZA VICTORIA
15	380011	Cantinas	18.00	SERV.	TOM COLLINS
15	380012	Cantinas	40.00	SERV.	JARRA DE CERVEZA
16	018006	Chuletas y manteca de cerdo	41.40	KG	CHULETA DE CERDO DE LOMO ENTERO A GRANEL
16	305005	Colectivo	4.50	VIAJE	LOMAS DEL VERGEL.- SORIANA BOCA DEL RIO A RESERVA TARIMOYA
16	305006	Colectivo	4.50	VIAJE	RUTA 6, MANIOBRISTAS.- FRACC. VIRGINIA AL INST. TECNOLOG. DE
16	305007	Colectivo	4.50	VIAJE	VIA MUERTA-GASOLINERA MOCAMBO.- CENTRO AL TIANGUIS DE BOCA
16	305008	Colectivo	4.50	VIAJE	POCHOTA.- PLAZA AMERICAS AL COYOL., URBANO, NORMAL
16	306005	Autobús urbano	4.50	VIAJE	BRISAS-ASTILLEROS-LOMAS DE RIO MEDIO, FRACC. REFORMA A LOMAS
16	306006	Autobús urbano	5.00	VIAJE	BOCA DEL RIO.- VZ. CENTRO A BOCA DEL RIO.- SUBURBANO, DE PRIM.
16	306007	Autobús urbano	4.50	VIAJE	NORTE-SUR JOYAS DE MOCAMBO A FRACC. LOS PINOS
16	306008	Autobús urbano	5.00	VIAJE	SOTAVENTO. PLAZA AMERICAS AL INSTITUTO TECNOL. MAR.-SUBURBAN
16	307005	Taxi	35.00	VIAJE	FRACC. VIRGINIA-CENTRO SITIO MARTI Y PINZON
16	307006	Taxi	30.00	VIAJE	FRACC. VIRGINIA AL ACUARIO, RADIOTAXI
16	307008	Taxi	25.00	VIAJE	HOTEL RIVOLI A PLAZA BOCA DEL RIO, LIBRE
16	307009	Taxi	35.00	VIAJE	ZOCALO-PLAZA MOCAMBO RADIO TAXI
16	309005	Autobús foráneo	116.00	VIAJE	VERACRUZ-POZA RICA 2a. CLASE POR ALAS DE ORO
16	309006	Autobús foráneo	130.00	VIAJE	VERACRUZ-COATZACOALCOS, SEGUNDA, AUTOTRANSP. LOS TUXTLAS PO.
16	309007	Autobús foráneo	19.00	VIAJE	VERACRUZ-CARDEL 2a. CLASE TRANSPORTES T.R.V.
16	309008	Autobús foráneo	189.00	VIAJE	VERACRUZ-PUEBLA, DE PRIMERA, SERV.GL., POR A.D.O.
16	310003	Transporte aéreo	1959.00	VIAJE	AEROCALIFORNIA VER-TIJUANA, TARIFA K, IMPTOS. INCLUIDOS
16	310004	Transporte aéreo	8305.20	VIAJE	CONTINENTAL AIRLINES, VER-HOUSTON-SN. DIEGO, REDONDO, TARIFA
16	380007	Cantinas	26.00	SERV.	CERVEZA PREPARADA (MICHELADA)
16	380008	Cantinas	23.00	SERV.	CERVEZA PREPARADA (MICHELADA)
17	305004	Colectivo	4.50	VIAJE	RUTA 36, CENTRO-LA SELVA, URBANO, COMBI UTPCAM
17	306004	Autobús urbano	4.50	VIAJE	RUTA 49, CENTRO-INDECO, URBANO, AUTOBUS UTPCAM
17	353006	Club deportivo	275.00	CUOTA	MENSUALIDAD DE AEROBICS
17	380008	Cantinas	20.00	SERV.	CORONA, NEGRA MODELO MEDIA 355 ML
18	307003	Taxi	30.00	VIAJE	DE H&B A LA COLONIA NIÑOS HEROES
18	307004	Taxi	25.00	VIAJE	DE CINEPOLIS TAMPICO A COL. 1o. DE MAYO
18	310004	Transporte aéreo	2028.00	VIAJE	TAMPS.- GUAD.; SENCILLO, TARIFA KILO, AEROCALIFORNIA
20	348009	Hoteles	1592.75	TARI./D	POR NOCHE EN BASE A OCUPACION DOBLE, TARIFA TURISTICA
22	041006	Atún y sardina en lata	8.00	KG	HERDEZ, ATUN EN AGUA LATA 174 GR
22	045007	Leche evaporada, condensada y maternizada	10.10	KG	NESTLE, LA LECHERA LATA 397 GR
22	307004	Taxi	20.00	VIAJE	DEJADA DEL CENTRO A COLONIA TOXPAN
22	310003	Transporte aéreo	902.00	VIAJE	VIAJE SENCILLO MEXICO-GUADALAJARA TARIFA X AEROCALIFORNIA
22	310004	Transporte aéreo	1830.00	VIAJE	VIAJE SENCILLO MEXICO-TIJUANA TARIFA T MEXICANA
27	018005	Chuletas y manteca de cerdo	37.50	KG	CHULETAS DE CERDO A GRANEL
27	041005	Atún y sardina en lata	38.94	KG	HERDEZ, ATUN EN ACEITE LATA DE 174 GR
27	089003	Frijol	16.13	KG	CATARINOS, MYOCOBA, BOLSA DE 1 KG
27	089004	Frijol	9.38	KG	AZUFRAO A GRANEL, BOLSA DE 1 KG
27	096003	Otras conservas de frutas	23.72	KG	DEL MONTE COCTEL DE FRUTAS LATA DE 822 GR
27	311005	Automóviles	193800.00	UNIDAD	CHEVROLET, TRACKER, 4 PTAS., T DE LUJO 4X4 MOD. 2003
27	311006	Automóviles	128900.00	UNIDAD	CHEVROLET, CORSA C 4 PTAS., MOD. 2003, IMPORTADO, STD
28	306003	Autobús urbano	3.44	SERV.	TARIFA GENERAL PARA PERSONAS GRANDES, URBANO, COL. LAGUNITAS
30	305003	Colectivo	15.00	VIAJE	COLECTIVO FRESNILLO EMPRESA CORONA
30	306003	Autobús urbano	3.00	VIAJE	RUTA CENTRO COLINAS
30	307002	Taxi	30.00	VIAJE	DEL CENTRO A COLONIAS
30	309003	Autobús foráneo	277.00	VIAJE	FRESNILLO MONTERREY (O DE M)
31	018003	Chuletas y manteca de cerdo	43.90	KG	CHULETA DE CERDO, A GRANEL
31	041003	Atún y sardina en lata	18.82	KG	GUAYMEX, SARDINA, LATA DE 425
31	059002	Naranja	5.63	KG	VALENCIANA, A GRANEL

38	018005	Chuletas y manteca de cerdo	48.90	KG	CHULETA DE CERDO A GRANEL
41	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	16.20	LT	KNORR, CREMA DE MARISCOS TETRAPACK DE 500 ML
41	216003	Otros aparatos eléctricos	999.00	UNIDAD	DAEWOO, HORNO DE MICROONDAS MOD.- KOR 131 H 1.3P CUB
41	305003	Colectivo	4.00	VIAJE	CENTRO TLAXCALA-SORIANA
41	306003	Autobús urbano	5.50	VIAJE	TLAXCALA-SAN MARTIN TEXMELUCAN. LINEA SAN VICENTE S.A. DE C.V.
41	309003	Autobús foráneo	12.00	VIAJE	TLAXCALA-PUEBLA-FLECHA VERDE
41	310002	Transporte aéreo	1985.29	VIAJE	MEXICO-TIJUANA AEROMEXICO-VIAJE SENCILLO
41	353003	Club deportivo	130.00	CUOTA	MENSUALIDAD DE PESAS (LUNES A VIERNES 1 HORA DIARIA)
42	095003	Puré de tomate y sopas enlatadas	14.20	LT	PURE DE TOMAT. Y SOPAS ENLAT. KNORR CREMA DE VEGETALES MIXTOS
42	216003	Otros aparatos eléctricos	1325.00	UNIDAD	OTROS APARATOS ELECTRICOS, LG HORNO DE MICROONDAS 1* MOD. 1
42	305002	Colectivo	4.50	VIAJE	COLECTIVO, FOVISSSTE SEGURO SOCIAL, BULEVAR CENTRO
42	305003	Colectivo	10.00	VIAJE	COLECTIVO, SAN ANDRES TUXTLA-CATEMACO
42	309003	Autobús foráneo	60.00	VIAJE	AUTOBUS FORANEO, SAN ANDRES TUXTLA, COATZACOALCOS
42	310002	Transporte aéreo	2362.91	VIAJE	VERACRUZ-CANCUN VIAJE SENCILLO TARIFA Q AEROCARIBE
42	353003	Club deportivo	180.00	CUOTA	MENSUALIDAD DE CLASES DE NATACION

ACLARACION a diversos productos contenidos en el Anexo del documento relativo al Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2003, publicado el 6 de noviembre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

ACLARACION A DIVERSOS PRODUCTOS CONTENIDOS EN EL ANEXO DEL DOCUMENTO RELATIVO AL ENCADENAMIENTO DE PRODUCTOS DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSERTADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, DE CONFORMIDAD CON LA RELACION ANEXA.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO

CLAVE	NUEVA ESPECIFICACION	PROMEDIO (\$)	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
Dice	09 311005 VW, JETTA, TRENDLINE, 4 PTAS., AUT. ELEV. MAN. ULTIMO MODELO	79427.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
Debe decir	09 311005 VW, JETTA, TRENDLINE, 4 PTAS., AUT. ELEV. MAN. ULTIMO MODELO	179427.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
Dice	10 311006 FORD FIESTA, 4 PTAS., ELECTRICO, EQUIPADO, MOD. 2003	17700.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
Debe decir	10 311006 FORD FIESTA, 4 PTAS., ELECTRICO, EQUIPADO, MOD. 2003	117700.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
Dice	16 311009 NISSAN, TSURU GS11, 4 PTAS. STD. C/AC ULTIMO MODELO	21850.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
Debe decir	16 311009 NISSAN, TSURU GS11, 4 PTAS. STD. C/AC ULTIMO MODELO	121850.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
Dice	20 311002 NISSAN, SENTRA GST, 4 PTAS., 5 VEL., EQUIPADO A/AC, MOD. 2004	43900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Debe decir	20 311002 NISSAN, SENTRA GST, 4 PTAS., 5 VEL., EQUIPADO A/AC, MOD. 2004	143900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Dice	30 311001 JETTA, EUROPA STD 4 VEL., 4 PTAS. S/AIRE CD, MODELO 2004	44500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Debe decir	30 311001 JETTA, EUROPA STD 4 VEL., 4 PTAS. S/AIRE CD, MODELO 2004	144500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Dice	30 311004 NISSAN SENTRA XE, 4 PTAS. 5 VEL. TIPICO, MODELO 2004	35900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Debe decir	30 311004 NISSAN SENTRA XE, 4 PTAS. 5 VEL. TIPICO, MODELO 2004	135900.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
Dice	33 311003 PEUGEOT 406 SV, V6, 4 VEL., CLIMATRONIC, PIEL, BOLSAS DE AIRE	99500.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
Debe decir	33 311003 PEUGEOT 406 SV, V6, 4 VEL., CLIMATRONIC, PIEL, BOLSAS DE AIRE	299500.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE INFORMACION
Dice	44 311003 CHEVROLET, ASTRA, EQUIPADO, AUTOMATICO, A/A, MODELO 2004	67140.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
Debe decir	44			

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Organización del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE ORGANIZACION DEL SISTEMA DE AGENCIAS TURISTICAS TURISSSTE.

BENJAMIN GONZALEZ ROARO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de sus estrategias básicas, impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables. Así también, establecer programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción.

Que el Acuerdo que establece las disposiciones de ahorro en la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 2002, en su capítulo II denominado Ahorro Presupuestario, obliga a las entidades de la Administración Pública Federal a incluir acciones para la compactación de estructuras y reducir al mínimo indispensable los gastos de administración en las unidades administrativas que realicen funciones equivalentes a las oficialías mayores y coordinaciones administrativas.

Que este Instituto de Seguridad Social, con el fin de contribuir en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, ahorro presupuestario y mejora regulatoria, con fecha 29 de julio de 2002, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva 35.1275.2002 mediante el cual se autoriza la creación del Comité Institucional de Atención a Programas Federales (CIAPF), que tiene a su cargo, entre otras funciones, la de regulación, que permita al propio Instituto simplificar y reducir sus normas y procedimientos para agilizar la gestión interna.

Que por Acuerdo del Director General de fecha 22 de abril publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio de 2003, fue creado el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), como órgano colegiado institucional que tiene por objeto actualizar el marco jurídico administrativo que regula la operación y funcionamiento del Instituto.

Que con fecha 30 de julio de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva número 30.1275.2002, mediante el cual se aprobaron adecuaciones a la estructura básica de organización del Instituto, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de este Instituto de Seguridad Social, en cuyo artículo tercero transitorio se ordena la expedición de los manuales de organización y de procedimientos a que se refiere dicho Acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, elaboró su Manual de Organización, mismo que fue revisado y dictaminado por la Subdirección General Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Organización del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el Prontuario Normativo Institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por lo tanto, será de observancia obligatoria.

ARTICULO TERCERO.- El Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, con la colaboración de la Coordinación General de Comunicación Social, deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento. Asimismo, dicho instrumento deberá ser incorporado por conducto de la Subdirección de lo Consultivo, en el portal JURISSSTE, en la página del Instituto en la Red de Intranet.

ARTICULO CUARTO.- El Manual de referencia será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo cual, toda propuesta de reforma o modificación que se pretenda realizar a su contenido, deberá ser previamente analizada y consensuada por el Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, para que en caso de proceder, la valide y someta a la consideración de la Subdirección General Jurídica, para su revisión, dictaminación y registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta en forma impresa en el Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, en la Subdirección de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica y electrónicamente en el portal JURISSSTE.

TERCERO.- Se abroga el Manual de Organización del Sistema de Agencias Turísticas TURISSSTE, aprobado por Acuerdo de la Directora General del ISSSTE, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1998. Así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga a los manuales que se expiden mediante este Acuerdo.

México, D.F., a 18 de julio de 2003.- El Director General, **Benjamín González Roaro**.- Rúbrica.

(R.- 187885)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, residentes en el Distrito Federal.

Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: Gobierno del Distrito Federal.- México.- La Ciudad de la Esperanza.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal.- III Legislatura)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

III LEGISLATURA

DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS, RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- Los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 2.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho a la pensión alimentaria a todos los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.

Artículo 3.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá aprobar, en el Decreto de Presupuesto anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión alimentaria.

Artículo 4.- La forma como se hará valer la pensión alimentaria, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 5.- Los servidores públicos, responsables de la ejecución de esta Ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres.- Por la Mesa Directiva: Dip. **Obdulio Avila Mayo**, Presidente.- Dip. **Maricela Contreras Julián**, Secretaria.- Dip. **Sara Figueroa Torres**, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los trece días del mes de noviembre del dos mil tres.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno del Distrito Federal, **Alejandro Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Salud del Distrito Federal, **Asa Ebba Christina Laurell**.- Rúbrica.

(R.- 188017)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez

EDICTO

Se emplaza a José O'Farril Larrañaga.

En el Juicio de Amparo número 899/2003, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por María de Lourdes Crespo Rodríguez, contra actos del Juez Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México y otras autoridades; se reclama la sentencia definitiva dictada en el expediente 160/2001, del índice del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. Se le manda emplazar para que comparezca al juicio constitucional de que se trata, en defensa de sus intereses, previniéndole que de no comparecer dentro del término de treinta días, contados al siguiente de la última publicación del presente edicto, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los

estrados del Juzgado. Lo anterior tiene su apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio de la Ley de Amparo.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 29 de octubre de 2003.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Armando Sánchez Castillo

Rúbrica.

(R.- 187751)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.

EDICTO

En el Juicio de Amparo 198/2003-3, promovido por Lorenzo Lara Lozoya, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito y su acumulado 510/2003-3. En auto de tres de septiembre de dos mil tres, se ordenó emplazar por este conducto a Jaime Martínez Cabrera; quien tiene el carácter de tercero perjudicado en dicho juicio, por tal motivo emplácese al citado tercero perjudicado por medio de edictos, a costa de la parte quejosa, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, como en el periódico Excélsior, por ser uno de los de mayor circulación en este país; hágasele saber a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido que de no hacerlo se le tendrá legalmente emplazado a este juicio de garantías y las notificaciones que les correspondan se harán por medio de lista.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de septiembre de 2003.

El Juez Primero de Distrito en el Estado

Ernesto Martínez Andreu

Rúbrica.

(R.- 187340)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en México, D.F.****EDICTO**

Tercero perjudicada: Corporación de Desarrollos Inmobiliarios, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo 819/2003-III, promovido por Evangelina Torres Ulloa, contra actos del Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridad, demanda se reclama: la sentencia definitiva dictada el trece de agosto de dos mil tres dentro del juicio ordinario civil 53/2001, promovido por Demos Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Corporación de Desarrollos Inmobiliarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como todo el procedimiento de dicho juicio en el que manifiesta no se le emplazó, así como los actos de ejecución y cumplimiento de la sentencia reclamada: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercero perjudicada Corporación de Desarrollos Inmobiliarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de que comparezca ante este el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple del escrito inicial de demanda y copia autorizada del proveído de dieciocho de septiembre del año dos mil uno, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber a la tercero perjudicada indicada que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no apersonarse al juicio de garantías, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

México, D.F., a 3 de noviembre de 2003.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Silvia Martha Flores Calderón

Rúbrica.

(R.- 187353)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Octava Sala Civil
EDICTO

Gerardo Martín Demerutis Chaul.

En los autos del toca 3205/2002, relativo al Juicio Ordinario Mercantil seguido por Edgardo Joaquín Valencia Fontes en contra de Grupo Empresarial Agrícola Mexicano, S.A. de C.V., liquidación y otros. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta sala con fecha dos de enero del año dos mil tres, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contado del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta sala.

Atentamente.

México, D.F., octubre 8 de 2003.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava
Sala Civil del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 187355)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En el Juicio de Amparo 800/2003-I, Rafael Oscar Santa Ana Flores, promovió demanda de amparo contra actos de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Cuadragésimo Quinto Civil, ambos del Distrito Federal; el diez de septiembre de dos mil tres, se admitió la demanda y se tuvo como tercero perjudicado a Gilberto Fabricio Valero Figueroa; en la demanda se señala como acto reclamado la sentencia de cuatro de julio de en curso. Es la fecha que no se ha podido emplazar al tercero en cita a pesar de haber agotado todos los medios que se tuvieron al alcance para la investigación de su domicilio; en consecuencia, por medio de este conducto hágase del conocimiento del referido tercero que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en el Palacio de Justicia Federal, ubicado en Sidar y Rovirosa, número dos, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, en esta ciudad, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije, en los estrados de este Juzgado.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

México, D.F., a 16 de octubre de 2003.

La Secretaria

Lic. Verónica Beatriz González Ramírez

Rúbrica.

(R.- 187386)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de Jalisco
Consejo General
Primer Partido Judicial
Juzgado Séptimo de lo Mercantil
CONVOCATORIA:

De conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre y veintinueve de octubre del año dos mil tres, dentro de los autos del expediente 1202/96, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 y 220, ambos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se convoca a los acreedores de Industrializadora de Lacteos Santa Anita, S.A. de C.V. y la Sociedad Legal Conformada por Rafael Sánchez Elizondo y Maria Guadalupe Lara de Sánchez, para que asistan a la celebración de la Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos, misma que habrá de celebrarse el día veintisiete de noviembre del año dos mil tres a las once horas; en las oficinas del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer partido Judicial del Estado de Jalisco, las cuales se encuentran ubicadas en el primer piso del edificio marcado con el número 184 y 190 de la calle Degollado esquina con Madero, en el Centro Histórico de Guadalajara, Jalisco; junta que se desarrollara conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el Sindico y de las circunstancias que en ella constan (artículo 242 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos) .
- 2.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito (artículo 243 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos).
- 3.- Declaratoria de conclusión de la junta y reserva de autos para el dictado de la resolución correspondiente artículo 247 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos).

Guadalajara, Jal., a 29 de octubre de 2003.

Juez José Cordova García.

Juzgado Séptimo de lo Mercantil

Secretario de Acuerdos

Lic. Rubén Ayax Pozos Angulo.

Rúbrica.

(R.- 187587)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil
Cuarto Distrito Judicial
H. Matamoros, Tamps.

EDICTO

El ciudadano licenciado Pedro Caudillo Gutiérrez, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas ordenó que dentro de los autos del expediente número 174/995, relativo al juicio de suspensión de pagos promovido por Semillas Agrícolas Mexicanas, S.A. de C.V. y otros, se hiciera la publicación del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil tres, mediante el presente edicto, el cual en su parte conducente dice:

H. Matamoros, Tamaulipas, a veinticuatro de octubre de dos mil tres.

Visto el escrito que suscribe la ciudadana Nelda Cárdenas Cavazos de Zolezzi... y tomando en consideración que a la fecha no se ha celebrado junta de acreedores, y que tal y como señala la suspensa esta ha recuperado su capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones, además de que no existe oposición alguna para ello por parte de alguno de los legítimos acreedores de la citada suspensa, se decreta el levantamiento del estado de suspensión de pagos únicamente por lo que hace a la ciudadana Nelda Cárdenas Cavazos de Zolezzi...

Notifíquese personalmente a quien represente los derechos de los acreedores denominados Banpaís, S.A., Multibanco Comermex, S.A., a todos y cada uno de los suspensos y al ciudadano delegado del sindicato nombrado en autos, y cúmplase.- Así lo acordó y firma...

Rúbricas. El ciudadano Juez de los autos P.C.G. El secretario de acuerdos.- M.A.B.A.S.- Doy fe.

H. Matamoros, Tamps., a 29 de octubre de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas

Lic. Miguel Angel Benito Ayala Solorio

Rúbrica.

(R.- 187609)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Subdelegación Matamoros

Oficina para Cobros 29-03

EDICTO

NOTIFICACION DE REQUERIMIENTO DE PAGO

De los antecedentes documentales que obran en el Instituto Mexicano del Seguro Social se desprende que el C. Ing. Alfredo Sarmiento Cantú, Administrador Único de la empresa Reconstructora Internacional de Partes, S.A. de C.V., registro patronal E94-15978-10, y responsable solidario de los adeudos de dicha sociedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción III del código fiscal de la federación, no ha efectuado el pago de los créditos que adeuda este patrón por concepto de aportaciones de seguridad social, números 941991983, 941011237 y 959025938, con importes de \$15,384.69, \$14,914.89 y \$14,914.89, respectivamente, mismos que le fueron debidamente notificados.

Atento a lo anterior, con fundamento en el precepto legal invocado, y en los diversos artículos 158 fracciones I y II, así como 159 del reglamento de organización interna del Instituto Mexicano del Seguro Social; 40, 287, 288 y 291 de la Ley del Seguro Social y artículos 134 fracción IV, 140, 145 primer párrafo, 151 fracción I y 152 del código fiscal de la federación; se notifica al C. Ingeniero Alfredo Sarmiento Cantú, con domicilio ignorado, que se le requiere para que haga pago de los créditos indicados en el párrafo que antecede, con la observación que de no realizar dicho pago al momento en que surta efectos esta notificación, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivos tales créditos y sus accesorios.

Para hacer efectivo el interés fiscal, el presente edicto se publicara durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

H. Matamoros, Tamps., a 5 de noviembre de 2003.

EL Jefe de la Oficina para Cobros
del Instituto Mexicano del Seguro Social
en H. Matamoros, Tamps.
C. Gloria Garcia Gamboa
Rúbrica.

(R.- 187636)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
Área de Responsabilidades
Expediente 60LAASSP/01-2003
Oficio 06/320/AR495/2003
NOTIFICACIÓN POR EDICTO
Ángel Contreras Rojas
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 8, 26 y 37 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo segundo del decreto que reforma entre otras disposiciones, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su artículo segundo transitorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 2003; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 3, 35 fracción III, 37 y 38 párrafo tercero, 70 fracciones II y VI, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 fracción IV, inciso a) , numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el citado artículo segundo transitorio; se le notifica a usted el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en su caso, imponerle las sanciones administrativas que señalan los artículos 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones citada, en virtud de que existen elementos para presumir que usted, probablemente proporcionó información falsa en la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que presentó con motivo de la adjudicación del contrato de prestación de servicios de mantenimiento a equipos de aire acondicionado, derivado del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas núm. I-12/2003 celebrado por Banobras, S.N.C., con lo cual probablemente se ubicó en el supuesto de la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por tal motivo tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante el Área de Responsabilidades, ubicada en el noveno piso del edificio ubicado en el número 515 de la avenida Javier Barros Sierra, colonia Lomas de Santa Fe, Código Postal 01219, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente citado, apercibiéndole de que si en dicho plazo no concurre a realizar manifestación alguna, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente. De conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 26 de junio de 2003.
Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo
Titular del Área de Responsabilidades
Rúbrica.
(R.- 187638)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad Pública
Policía Federal Preventiva

Coordinación de Administración y Servicios
Dirección General de Recursos Materiales y Almacenes
CONVOCATORIA

PARA SUBASTA PUBLICA EN PRIMERA ALMONEDA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, constitucional; el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, al capítulo III de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal; el Manual para la Desincorporación Patrimonial y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la normatividad establecida por la Secretaría de la Función Pública a través de oficio circular número UNAOPSPF/309/BM/0003/03 de fecha 23 de enero de 2003 y el oficio número UNAOPSPF/309/BM/0.-450/2003 del 29 de octubre de 2003, y demás disposiciones aplicables en la materia, la Policía Federal Preventiva (PFP) invita al público en general a participar en la Subasta Pública Primera Almoneda número PFP/CAS/DGRMA/SP/01/2003 para la enajenación de los siguientes bienes:

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Valor Primera Almoneda (\$)
1	Avión Jet marca Bombardier modelo Learjet 29, año 1979 matricula XC-HIE.	1	Unidad	\$8,037,756
2	Avión marca Britten Norman, modelo Islander BN2A9, año 1973 matricula XC-UPL.	1	Unidad	\$1,120,978

Ø Los interesados podrán obtener las bases a un costo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, en la Dirección de Almacenes e Inventarios, ubicada en Miguel Ángel de Quevedo número 915, primer piso, Colonia El Rosedal Delegación Coyoacán, del 19 de noviembre de 2003 (días hábiles) de las 9:00 horas a las 15:00 horas y para su consulta en la página de Internet: www.ssp.gob.mx.

Ø Para participar en la subasta de estos bienes, se deberá presentar una postura para cada partida. La exhibición de los bienes para quienes hayan comprado bases, se llevará a cabo del día 21 de noviembre al 9 de diciembre de 2003 (días hábiles) de 10:00 a 15:00 horas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en el hangar 7 de la Policía Federal Preventiva.

Ø La junta de aclaraciones, se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas en la sala de juntas ubicada en Miguel Ángel de Quevedo número 915, primer piso, colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán.

Ø La junta de postores para el registro y aceptación de documentos se realizará el 10 de diciembre del año 2003, en el domicilio antes citado de 9:00 a 10:50 horas. El procedimiento de subasta se iniciará a las 11:00 horas. Las mejores posturas se comunicarán al término del evento.

Ø Los bienes adjudicados podrán ser pagados dentro de los 10 días hábiles posteriores al fallo de la subasta y el retiro de los bienes deberá ser dentro de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de que el postulante ganador realice el pago.

Ø Para el sostenimiento de las posturas, los subastantes deberán presentar una garantía de seriedad de la propuesta, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación, por el importe equivalente al 10% del valor de la primera almoneda precio de la partida o partidas que pretendan adquirir.

Atentamente
México, D.F., a 19 de noviembre de 2003.
Director General de Recursos Materiales y Almacenes
Lic. Alejandro Polo Ruiz
Rúbrica.
(R.- 187647)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del expediente 172/2000, promovido por Gerardo Ignacio García Cisneros contra Fernando Villalvazo Robles, se dictó un auto que a la letra dice:

En siete de noviembre de dos mil tres, doy cuenta al Juez "B", con escrito de Gerardo Ignacio García Cisneros, con registro 17974. Conste.

"México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil tres,

Agréguese a los autos del juicio en que se actúa el escrito de cuenta signado por el actor Gerardo Ignacio García Cisneros, y en atención a su contenido se acuerda:

Como lo solicita el promovente, conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio se anuncia la venta del bien inmueble embargado, ubicado en: Martín Garatuza número diecinueve edificio diecinueve departamento número doce, conjunto habitacional Unidad Independencia, colonia San Jerónimo Lídice, código postal 10200, delegación Magdalena Contreras de esta ciudad, compuesto de acceso, estancia, comedor, cocina, azotehuela, dos recámaras, un baño y un balcón, de superficie 97,74 metros cuadrados, por tres veces, dentro de nueve días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, así como en los tableros de la Tesorería del Distrito Federal; fijándose como nueva fecha las diez horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil tres, para el remate del mismo en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, sirviendo como base el precio del avalúo la cantidad de \$556,000.00 (quinientos cincuenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, gírese atento oficio al ingeniero Alejandro López González Director del **Diario Oficial de la Federación**, para el efecto de la publicación de los edictos de referencia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado Justino Gallegos Escobar, Juez Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe".

México, D.F., a 12 de noviembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Carlos Contreras Ayala

Rúbrica.

(R.- 187749)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

EDICTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, dentro de los autos relativos a la quiebra de Olimex, S.A. de C.V., expediente 281/00, cuaderno de rehabilitación de la quiebra, tramitada ante el Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes Primero de lo Concursal, el ciudadano Oscar González Chiquillo en su carácter de apoderado legal de Olimex, S.A. de C.V., solicitó la rehabilitación de la quiebra de la empresa antes mencionada, en términos de los artículos 380, 381 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, lo que se hace del conocimiento de los interesados, para que dentro del término de un mes hagan valer en todo caso su oposición y aleguen lo que a su derecho corresponda, término que corre a partir de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en los periódicos El Universal y el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2003.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. Emilia Quijada Hernández

Rúbrica.

(R.- 186878)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Décima Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a: Inmuebles Pridi, S.A. de C.V.

En el toca número 295/2003/1, cuaderno de amparo, juicio ordinario civil promovido por Almazán Vázquez Juan de Dios en contra de Inmuebles Pridi, S.A. de C.V. y otros, se emplaza a la tercera perjudicada para que en un término de diez días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante la autoridad federal a defender sus derechos, en el amparo promovido por Juan de Dios Almazán Vázquez, quedando a disposición del tercero las copias de traslado en esta Sala, sita en el 10o. piso de Río de la Plata número 48, colonia y Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de octubre de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos de la Décima Sala Civil

Lic. Francisco Neri Rosales

Rúbrica.

(R.- 187752)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Expediente 302/00
Sección B
EDICTO

En los autos relativos al Juicio de Quiebra de Parador Turístico Avandaro, S.A. de C.V., cuaderno Principal Tomo III, expediente 302/00, el C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, con fecha diecisiete de octubre del año en curso, dictó auto en el que ordenó convocar a Junta de Acreedores para el Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos, la cual se celebrará a las once horas del día dos de diciembre del año en curso, en el local de este Juzgado, la cual se llevará al tenor del siguiente orden del día:

Edictos que serán publicados por tres veces consecutivas en el periódico El Universal y el Diario Oficial de la Federación.

- 1.- Lista de presentes
- 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Asuntos generales.

México, D.F., a 4 de noviembre de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Ángel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 187757)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Maquiladora Océana, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Juicio de Amparo 430/2003-I promovido por María Eugenia González Velásquez, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, señalando como terceros perjudicados a Bancrecer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer y otros, atribuyendo a las autoridades responsables los actos reclamados consistentes en: el ilegal emplazamiento realizado dentro del juicio sumario hipotecario número 0857/1998-C, seguido ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad y todas las actuaciones practicadas dentro del juicio de referencia; ahora bien, por auto de ocho de octubre de dos mil tres, se ordenó emplazar a la tercero perjudicada Maquiladora Océana, Sociedad Anónima de Capital Variable, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; por medio de edictos que contendrán una relación sucinta del auto mediante el cual se admitió la demanda de garantías promovida por María Eugenia González Velásquez, los cuales deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos La Frontera, de esta ciudad y el Excélsior de la capital de la República, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías por conducto de su representante legal, con el carácter de tercero perjudicada dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Tijuana, B.C., a 8 de octubre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Estela Juárez Pulido

Rúbrica.

(R.- 187758)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito****EDICTO**

A los terceros perjudicados Liliana María Garza Tapia, José Leonel Garza Salas y Juan Alberto Garza Tapia, o a quienes su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la actora Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a través de su apoderado Francisco Javier Ramón Pardo, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca civil 380/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los codemandados Jaime Leonel Garza Tapia y José María Garza Tapia en el juicio ordinario civil federal 62/2000-I, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; por proveído de veintiocho de octubre de dos mil tres, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, para que en el plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersone en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en sus caracteres de terceros perjudicados, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda de amparo queda a disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días de noviembre del año dos mil tres.

La Secretaria del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Verónica Judith Sánchez Valle

Rúbrica.

(R.- 187762)

CRÉDITO REAL, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

CREAL P01

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes, que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Crédito Real, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (CREAL) P01, devengarán una tasa de interés bruto anual de 7.24% por el periodo comprendido del 9 de agosto de 2003 al 8 de febrero de 2004.

Asimismo, informamos a ustedes, que a partir del 9 de noviembre de 2003, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses parciales correspondientes al quinto semestre por un periodo de 31 días a razón de una tasa bruta anual de 7.24%.

México, D.F., a 5 de noviembre de 2003.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Representante Común

Ing. Alfonso Mejía Bual

Rúbrica.

(R.- 187763)

GIGANTE FLEMING, S.A. DE C.V.
Y CONTROLADORA DE FRANQUICIAS, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Por asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 31 de octubre de 2003, las sociedades, Gigante Fleming S.A. de C.V., y Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., acordaron fusionarse subsistiendo la primera como fusionante y extinguiéndose la segunda como fusionada, conforme a las siguientes bases:

A).- Gigante Fleming, S.A. de C.V., subsistirá como sociedad fusionante y Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., desaparecerá al ser sociedad fusionada.

B).- La fusión se realizará conforme a la situación económica y financiera de las sociedades, reflejada en su balance al treinta de septiembre de dos mil tres.

C).- Gigante Fleming, S.A. de C.V., absorberá la universalidad del patrimonio de Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., por lo que:

i).- Gigante Fleming, S.A. de C.V., adquirirá la totalidad de los registros de marcas, nombres y avisos comerciales que son propiedad de Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., así como las solicitudes de estos que se encuentran en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que éstos quedaran transmitidos a Gigante Fleming, S.A. de C.V., al momento de la Protocolización ante Notario Público del acta de la presente Asamblea, asimismo se constituye en causahabiente de los contratos y convenios de licencia de derechos de propiedad industrial e intelectual de los que fuere parte Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., adquiriendo los derechos y obligaciones concertadas en los contratos respectivos y participara como sociedad supérstite con el carácter de causahabiente en los juicios y procedimientos administrativos que se sustancien ante las diversas autoridades administrativas, tribunales administrativos y judiciales.

ii).- En la transmisión antes mencionada, quedan comprendidas las solicitudes de marcas, avisos y nombres comerciales, que se tramiten por Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., hasta el 31 de octubre de 2003; Así como los contratos de licencia de uso, cesión o autorización de marcas, avisos y nombres comerciales.

iii).- Gigante Fleming, S.A. de C.V. se compromete en su carácter de causahabiente a respetar y adquiere el carácter de licenciante en los términos de los contratos de licencia que Controladora de Franquicias, S.A. de C.V. ha firmado con los diversos licenciarios.

D).- Gigante Fleming, S.A. de C.V., tomará a su cargo el pasivo de Controladora de Franquicias, S.A. de C.V. y lo liquidara en su totalidad, en los plazos pactados originalmente, o al momento de inscribirse la fusión si así lo desean los acreedores con el objeto de que la fusión surta sus efectos de inmediato en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

E).- Las acciones de Controladora de Franquicias, S.A. de C.V., se canjearán por acciones de la serie B1 de Gigante Fleming, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la par debiéndose cancelar las acciones de la sociedad fusionada.

F).- Con motivo de la Fusión, se aumentará el capital social de Gigante Fleming, S.A. de C.V., en su parte variable, en la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), aprobándose la emisión de 50,000 (cincuenta mil) acciones, representativas de la parte variable del capital social de Gigante Fleming, S. A. de C.V.

G).- La fusión surtirá sus efectos entre las sociedades frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, aprobándose la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio de Controladora de Franquicias, S.A. de C.V.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances generales de las Sociedades al 30 de septiembre de 2003.

GIGANTE FLEMING S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003

(pesos)

Activo

Activo circulante

Efectivo

459,490

Cuentas por cobrar

74,253

Compañías afiliadas

61,648,515

Activo circulante

62,182,259

Activo fijo

Terrenos y construcción

103,231,057

Activo fijo

103,231,057

Activo diferido

Impuestos diferidos

24,765,874

Activo diferido

24,765,874

Total activo	190,179,190
Pasivo	
Pasivo circulante	
Otros pasivos	54,225
Impuestos por pagar	231,833
Pasivo circulante	286,058
Capital contable	
Capital social	261,699,194
Resultados acumulados, reservas y	
Actualización del contable	(71,806,062)
Capital contable	189,893,132
Total pasivo y capital	190,179,190

CONTROLADORA DE FRANQUICIAS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003
(pesos)

Activo	
Activo circulante	
Efectivo	531,938
Cuentas por cobrar	131,178
Compañías afiliadas	8,271,628
Activo circulante	8,934,744
Activo diferido	
Patentes y marcas	187,282
Impuestos diferidos	297,379
Activo diferido	484,661
Total activo	9,419,405
Pasivo	
Pasivo circulante	
Otros pasivos	731,120
Pasivo circulante	731,120
Capital contable	
Capital social	55,213
Resultados acumulados, reservas y	
Actualización del contable	8,633,072
Capital contable	8,688,285
Total pasivo y capital	9,419,405

México, D.F., a 31 de octubre de 2003.

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Oscar Francisco Najar Camejo

Rúbrica.

(R.- 187880)

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S.N.C.
(BANOBRAS)**

Subdirección de Comercialización de Bienes
Dirección de Administración

Aviso de cancelación de la convocatoria de enajenación de bienes Inmuebles LPNE/1/2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de noviembre de 2003.

Se da a conocer que queda sin efecto la convocatoria para la enajenación del inmueble edificio Lamartine ubicado en la calle Lamartine número 238, colonia Chapultepec Morales, México D.F., código postal 11700 por no resultar aplicable el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que del mismo emanan.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.

Subdirector de Comercialización de Bienes

Lic. Humberto Álvarez Barba

Rúbrica.

(R.- 187887)

**CORPORACION MEXICANA DE INVESTIGACION EN MATERIALES, S.A. DE C.V.
LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS EN DESUSO No.
EB-005-002/2003**

GERENCIA DE ADQUISICIONES

CONVOCATORIA No. EB-005-002/2003

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134; la Ley General de Bienes Nacionales, y las Normas o Bases para la Administración y Baja de Bienes Muebles de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., a través de la Gerencia de Adquisiciones, convoca a las personas físicas y/o morales legalmente constituidas, a participar en la licitación pública Nacional número EB-005-002/2003, para la enajenación de los siguientes bienes:

No. de Bienes	Descripción de los Bienes	Localización	
11	Pick-up camionetas, vehiculos sedan y suburban	Bulevar Oceania número 190, Fracc. 25290, Saltillo, Co.	
Venta y Consulta de Bases		Costo de Bases	Inscripción a la Licitación
Del 19 al 26 de noviembre de 2003		\$ 860.00	27 de noviembre 2003 de 8:30 a 9:30 hrs.
		Acto de Apertura de Ofertas y Fallo	
		27 de noviembre de 2003 10:00 hrs.	

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://www.comimsa.com.mx/ventas/vehiculos>, o bien para su consulta y venta en la Gerencia de Adquisiciones de Comimsa, ubicada en: Blvd. Oceanía número 190, fraccionamiento Saltillo 400, código postal 25290 en Saltillo, Coahuila., teléfono: (01 844) 411 3200 extensiones 1130, 1132 y 1142 de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 hrs. y de 16:00 a 17:00 horas, La forma de pago es: en efectivo o mediante cheque certificado o de caja emitido por una Institución de Banca y Crédito establecida en la República Mexicana a favor de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.

El acto de apertura de ofertas se efectuará el 27 de noviembre de 2003 a las 10:00 horas, en la sala de capacitación de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V, ubicada en: Blvd. Oceanía número 190, Fraccionamiento saltillo 400, código postal 25290 en Saltillo, Coahuila. El (los) idioma(s) en que deberán(n) presentar(se) la(s) ofertas será(n): español. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n) en peso mexicano. El depósito de garantía de sostenimiento de ofertas deberá constituirse mediante cheque certificado o de caja, a favor de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. , por la cantidad que se especifica, emitido por una Institución de Banca y Crédito establecida en la República Mexicana.

El pago de los bienes adjudicados deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al comunicado del fallo, mediante cheque certificado o de caja a nombre de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. , expedido por una Institución de Banca y Crédito establecida en la República Mexicana.

El retiro de los bienes deberá realizarse en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles siguientes al pago de los bienes y los gastos que se originen serán por cuenta del participante ganador. Para mayor información dirigirse la Gerencia de Adquisiciones al Teléfono (01 844) 411 3200 extensiones 1130, 1132 y 1142 en días hábiles y horarios indicados.

La descripción de cada uno de los bienes, se encuentran disponibles para su consulta en las bases de la licitación en Internet: <http://www.comimsa.com.mx/ventas/vehiculos>

Saltillo, Coah., a 19 de noviembre de 2003.

Gerente de Adquisiciones

Lic. Manuel Valdes Alvarado

Rúbrica.

(R.- 187889)

AYAREB, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Ayareb, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el 11 de diciembre de 2003 a las 10:00 horas, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Vista Hermosa número 4 colonia San Mateo Iztacalco, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, código postal 54713 conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Otorgamiento de poderes de la sociedad.

II. Designación de delegados especiales que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Ciudad de México, D.F., a 12 de noviembre de 2003.

Comisario

Germán Pineda Gómez

Rúbrica.

(R.- 187908)

AIMCOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que mediante la asamblea general extraordinaria de accionistas de AIMCOR de México, S.A. de C.V., celebrada el 10 de noviembre de 2003, se resolvió transformar la sociedad de una sociedad anónima de capital variable a una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable. En consecuencia, se hace constar que la denominación de la sociedad será AIMCOR de México, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, con el fin de que la referida transformación surta efectos ante terceros desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, se hace constar que la sociedad continuara cumpliendo con sus obligaciones de pago con sus acreedores en los mismos términos en que hasta ahora lo ha hecho, manteniendo la totalidad de sus activos y pasivos actuales.

Finalmente, en los términos de lo señalado por el artículo 223, se publica el último balance de la sociedad.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2003.

Delegado de la Asamblea General

Extraordinaria de Accionistas´

Javier Daniel Aranda Rábago

Rúbrica.

AIMCOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31/10/03

Activo

Circulante

Efectivo, caja y bancos 7,679,899.84

Valores inmediata realización 0.69

Cuentas por cobrar

Clientes 85,533,479.53

Deudores 16,075,541.62

Reclamaciones por cobrar 63,073.85

Estimación cuentas Incobrab. -11,762,731.56

Total cuentas por cobrar 89,909,363.44

Cuentas por cobrar Intercias.

Intercompañías saldo deudor 459,252.05

Total cuentas por cobrar Intercias. 459,252.05

Mercancías en tránsito 4,932,996.19

Almacén de materiales 43,602,620.35

Otros inventarios almacén 1,213,375.36

Anticipo a proveedores 4,019,845.89

Pagos anticipados

Seguros anticipados 98,708.14

Rentas anticipadas 81,601.60

Impuestos anticipados 16,094,863.94

Total pagos anticipados 16,275,173.68

Total circulante 168,092,527.49

Inversiones

Acciones intercompañías 1.00

Total inversiones 1.00

Propied. planta y equipo neto

Maquinaria y equipo 4,071,092.30

Equipo de transporte 2,576,464.82

Equipo de laboratorio 45,507.19

Muebles y enseres 327,429.59

Mejoras y Prop. arrendadas 1,119,238.96

Equipo de computo 815,677.68

Deprecia. Acum. Maqui. y equipo -1,809,223.51

Deprecia. Acum. Equipo Transp. -1,525,323.86

Deprecia. Acum. Mueb. y enseres -201,651.94

Amort. Acum. Mej. a Prop. Arrend. -777,537.45

Deprec. Acum. equipo computo -661,718.24

Dep. Acum Eq. de laboratorio -24,338.02

Total Propied. planta y equipo neto 3,955,617.52

Otros activos

Depósitos en garantía	373,968.82
Impuestos diferidos	7,445,771.86
Total otros activos	7,819,740.68
Suma del activo	179,867,886.69
Cuentas de orden	
Plan de pensiones = aportaciones	588,608.77
Plan de pensiones = intereses ganados	1,608,845.10
Deudores - clientes	3,815,501.10
Estimación cuentas incobrables	- 3,815,501.10
Pasivo	
Circulante	
Documentos por pagar Intercias	6,014,196.58
Intereses x pagar Intercias	612,415.30
Proveedores	174,329,428.77
Intercompañías saldo acreedor	4,037,361.92
Impuestos y cuotas x pagar	24,141.66
Otras compensaciones x pagar	412,940.22
Imptos. y Cts. x pagar s/sueldo	9,249.35
ISR al ingreso global x Pag.	304,904.00
Otros impuestos por pagar	12,470,410.49
Reserva análisis y muestreo	393,061.47
Anticipo de clientes	11,290,686.00
Comisiones por pagar	87,495.54
Acreedores diversos	1,319,882.45
Impuestos diferidos	7,946,737.00
Impuesto diferido ISR	136,465.55
Ingresos diferido	-63,786.51
Total circulante	219,325,589.79
Créditos diferidos	
Total créditos diferidos	0
Suma del pasivo	219,325,589.79
Capital	
Capital social	7,420,600.00
Resultados Ejerc. anteriores	-46,940,253.42
Resultados del ejercicio	1,308,939.00
Utilidad o (pérdida) del ejercicio	-1,246,988.68
Suma del capital	-39,457,703.10
Suma del pasivo y capital	179,867,886.69
Plan de pensiones = aportaciones	588,608.77
Plan de pensiones = intereses ganados	1,608,845.10
Deudores - clientes	3,815,501.10
Estimación cuentas incobrables	- 3,815,501.10

Director General

Mario Rebolleda Gene

Rúbrica

Director Administrativo y Finanzas

Jorge Hondall Muñoz

Rúbrica.

(R.- 187915)

AIMCOR INVERSIONES, S.A. DE C.V.

Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público que mediante la asamblea general extraordinaria de accionistas de AIMCOR Inversiones, S.A. de C.V., celebrada el 10 de noviembre de 2003, se resolvió transformar la sociedad de una sociedad anónima de capital variable a una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable. En consecuencia, se hace constar que la denominación de la sociedad será AIMCOR Inversiones, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, con el fin de que la referida transformación surta efectos ante terceros desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, se hace constar que la sociedad continuara cumpliendo con sus obligaciones de pago con sus acreedores en los mismos términos en que hasta ahora lo ha hecho, manteniendo la totalidad de sus activos y pasivos actuales.

Finalmente, en los términos de lo señalado por el artículo 223, se publica el último balance de la sociedad.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2003.

Delegado de la Asamblea General

Extraordinaria de Accionistas

Javier Daniel Aranda Rábago

Rúbrica.

AIMCOR INVERSIONES, S.A. DE C.V.

Estado de Posición Financiera, balance general al 31/10/03

Activo

Circulante

Disponibile

Efectivo, caja y Ba	11,238,077.97
---------------------	---------------

Valores inmediata r	750.00
---------------------	--------

Total disponible	11,238,827.97
------------------	---------------

Cuentas por cobrar

Deudores diversos	35,135.66
-------------------	-----------

Total cuentas por cobrar	35,135.66
--------------------------	-----------

Cuentas por cobrar intercias

Documentos por Cob. intercias	6,014,196.58
-------------------------------	--------------

Intereses por cobrar intercias	612,415.30
--------------------------------	------------

Total cuentas po	6,626,611.88
------------------	--------------

Inventarios

Total inventario	0
------------------	---

Pagos anticipados

Impuestos anticipados	23,168.87
-----------------------	-----------

Total pagos anticipados	23,168.87
-------------------------	-----------

Total circulante	17,923,744.38
------------------	---------------

Inversiones

Acciones de intercias	7,780,612.21
-----------------------	--------------

Acciones de filiale	1,197,128.68
---------------------	--------------

Total inversiones	8,977,740.89
-------------------	--------------

Propie. planta y equipo

Total Propie. planta y equipo	-
-------------------------------	---

Otros activos

Impuestos diferidos	2,340,928.00
---------------------	--------------

Total otros activos	2,340,928.00
---------------------	--------------

Suma del activo	29,242,413.27
-----------------	---------------

Pasivo

Circulante

Acreedores	23,222.62
------------	-----------

Impuestos diferido	3,114,694.00
--------------------	--------------

Total circulante	3,137,916.62
------------------	--------------

Créditos diferidos

Total créditos diferidos	-
--------------------------	---

Suma del pasivo	3,137,916.62
-----------------	--------------

Capital

Capital social	588,500.00
----------------	------------

Resultados ejercicios anteriores	8,540,220.26
----------------------------------	--------------

Resultados del ejercicio	26,188,002.26
--------------------------	---------------

Dividendos pagados	-11,080,000.00
Utilidad o (perdida)	1,867,774.13
Suma del capital	26,104,496.65
Suma del pasivo y capital	29,242,413.27

Director General
Mario Rebolleda Gene
Rúbrica.
Director Administrativo y Finanzas
Jorge Hondall Muñoz
Rúbrica.
(R.- 187918)

PROMOCIONES MONSER, S.A. DE C.V.

TURIN, S.A. DE C.V.

RESUMEN DE LOS ACUERDOS PARA LA FUSION DE PROMOCIONES MONSER, S.A. DE C.V. Y TURIN, S.A. DE C.V.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Promociones Monser, S.A. de C.V. y Turín, S.A. de C.V., acuerdan fusionarse subsistiendo la primera de ellas como sociedad fusionante y desapareciendo la otra como sociedad fusionada y convienen en que la fusión se lleve a cabo en base a las cifras que aparecen en sus respectivos balances practicados al 31 de mayo de 2003, aprobados previamente por los accionistas de las dos sociedades.

SEGUNDA.- De acuerdo a los artículos 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Promociones Monser, S.A. de C.V., asume todos y cada uno de los pasivos y obligaciones a cargo de Turín, S.A. de C.V., existentes al momento en que surta efectos la fusión.

TERCERA.- El capital social de Promociones Monser, S.A. de C.V., se aumentará en su parte variable en la cantidad de \$ 114,100.00 (ciento catorce mil cien pesos 00/100 M.N.), correspondiente al capital contable neto de Turín, S.A. de C.V., con lo cual el capital social de Promociones Monser, S.A. de C.V., quedará en la cantidad de \$ 9'442,155.00 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismo que estará representado por 9'442,155 acciones comunes, nominativas, con valor nominal de \$ 1.00 (un peso 00/100 M.N.), cada una, íntegramente suscritas y pagadas y como consecuencia de esta fusión los accionistas de Turín, S.A. de C.V., se convierten en accionistas de Promociones Monser, S.A. de C.V., recibiendo por cada una de las acciones que tengan en la sociedad, una nueva de las que se emitan de la sociedad fusionante, Promociones Monser, S.A. de C.V..

CUARTA.- Las empresas que se fusionan acuerdan que ésta surtirá sus efectos entre ellas al 30 de junio de 2003, y frente a terceros a partir de la fecha en que los acuerdos pactados en este convenio se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

QUINTA.- En todo lo no previsto, el presente convenio queda sujeto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables al caso, sometiéndose las partes para su interpretación y cumplimiento a las leyes y tribunales competentes de la Ciudad de México, D.F.

México, D.F., a 10 de julio de 2003

Promociones Monser, S.A. de C.V.

Representada por el señor

Luis Jorba Servitje

Rúbrica.

Turín, S.A. de C.V.

Representada por el señor

Jaime Jorba Sendra

Rúbrica.

TURIN, S.A. DE C.V.

PROMOCIONES MONSER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2003

(para efectos de fusión)

(miles de pesos)

	Promociones Monser, S.A. de C.V. (fusionante)	Turin, S.A. de C.V. (fusionada)
Activo	57,140	2872
Pasivo y capital	57,140	2872
	Promociones Monser, S.A. de C.V. Representada por el señor Luis Jorba Servitje Rúbrica.	Turín, S.A. de C.V. Representada por el señor Jaime Jorba Sendra Rúbrica.

(R.- 187921)

PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONCURSOS SUPER DE PRONOSTICOS
PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Que con fundamento en los artículos Segundo del Decreto de Creación de Pronósticos para la Asistencia Pública y 2o., incisos a), b) y f) del Reglamento del Consejo Directivo y del Director General de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, se emite en los siguientes términos:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el concurso Super de conformidad con el Decreto de 16 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del mismo año, que reformó y adicionó el del 14 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del propio mes, mismo que creó el Organismo Público Descentralizado Pronósticos para la Asistencia Pública, al que en lo sucesivo se designará en este Reglamento como Pronósticos.

Artículo 2o.- Se denomina Super al concurso que Pronósticos realiza simultánea y adicionalmente a la compra de un boleto para los sorteos Tris, Melate, Chispazo o cualquier otro que con posterioridad determine Pronósticos, mediante un pago adicional al precio establecido para estos y que da derecho a participar en el concurso respectivo y a obtener, en su caso, premios en efectivo en los términos de este Reglamento.

El concurso Super se inicia en el momento de la aceptación del pago adicional antes mencionado por parte del concursante, y termina con la impresión del boleto, en el que se aprecia si éste resultó ganador y a cuanto asciende, en su caso, el premio correspondiente.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1.- Agente Autorizado.- La persona física o moral que haya celebrado contrato de comisión mercantil con Pronósticos, y cuya función consistirá en aceptar las participaciones del público en la forma y términos señalados en las disposiciones reglamentarias.

2.- Terminal (dispositivo electrónico).- El aparato electrónico cuya función consiste en captar los datos de la selección del juego de números y también de la opción de Super hecha por el concursante. El juego de números será captado bien sea por la lectura óptica del volante, por la digitación de los datos o por la petición de la participación automática. El Super será captado por petición expresa del concursante, ya sea con marca óptica en el propio volante, o de manera verbal. Con la captura de la apuesta del juego de números y la de Super se logrará tenerlas en su dispositivo de almacenamiento; de ahí emitir señales al computador central para el registro de las apuestas, y expedir los boletos que comprueban la participación en el concurso.

Pronósticos podrá definir otras modalidades y conductos de venta transcribiendo los datos de las combinaciones vendidas en el registro de apuestas concursantes para un concurso determinado, previa verificación de que cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

3.- Concurso.- El evento que se inicia en el momento de aceptación de pago por parte del concursante, y que termina con la impresión del boleto, en el que se observan los números con los cuales se concursó y los números generados por el sistema, así como el importe del premio correspondiente.

4.- Boleto.- El documento impreso por la terminal por medio de la que fue vendida la participación, y que se entrega como comprobante al concursante, una vez cubierto el importe de las combinaciones de números que contenga.

El boleto a que se refiere el párrafo anterior constituye un documento al portador comprendido en el Artículo 6o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no un título de crédito. Dicho documento consigna un contrato de adhesión y sólo tendrá efectos probatorios cuando se corrobore que los códigos de seguridad y las combinaciones numéricas contenidas en él, sean legítimos.

5.- Sorteo base.- El concurso o sorteo de Tris, Chispazo, Melate o cualquier otro que con posterioridad determine Pronósticos en el que originalmente participa el concursante y cuya selección de combinaciones numéricas será comparada con los números generados por el sistema.

6.- Lote.- El universo de premios dentro del cual se seleccionan los ganadores mediante un algoritmo aleatorio con que cuenta el sistema.

7.- Fondo de Garantía.- La cantidad predefinida por Pronósticos, debidamente autorizada por su Consejo Directivo y que se utilizará para pagar algún premio o diferencia en el importe de éste, ocasionado por efecto de alguna circunstancia imponderable.

Capítulo II

Esquema base de los concursos

Artículo 4o.- El día y hora fijados para la carga del lote, ante la presencia del inspector designado por la Secretaría de Gobernación y un representante del Organismo Interno de Control, se procederá a realizar una ceremonia pública en la que se dará fe de la legalidad del concurso y del inicio de la fecha de ventas del concurso.

Asimismo, se efectuará una ceremonia el día y hora que, respondiendo al desplazamiento y ventas del

producto en el mercado, se dé por terminada la vigencia de cada lote.

Artículo 5o.- Pronósticos para cada concurso informará al público por medio de un aviso en los periódicos de mayor circulación nacional, la generación aleatoria, en su equipo central de cómputo utilizado en la venta de participaciones en línea, de una base de números de boletos, identificando en cada uno la circunstancia de ser o no ganador. En los casos positivos adicionalmente se señalará en dichos números de boleto el importe del premio.

En tal aviso se informará también el costo de cada boleto, el porcentaje de la venta destinado a premio, la pirámide de premiación, así como la fecha de inicio del juego.

Artículo 6o.- Estará a disposición de todo concursante la modalidad del juego de que se trata, y cuando alguno decide su participación, en una forma totalmente aleatoria, de esa base de números de boleto, se hará la selección de alguno, que será el que le corresponda.

Artículo 7o.- Al momento de agotarse un 75% del lote cargado en el sistema, Pronósticos podrá, en términos del presente Reglamento, llevar a cabo la carga de un nuevo lote, el cual no podrá iniciar su venta hasta en tanto no se haya agotado en su totalidad el lote precedente.

Artículo 8o.- Concluida la vigencia del lote, se levantará acta en la que se harán constar los antecedentes de éste, sus resultados y cualquier incidente que ocurriera durante el mismo.

Dicha acta se elaborará con la participación del inspector de la Secretaría de Gobernación y un representante que designe el Director General quien deberá intervenir y suscribir el documento para todos los efectos legales.

Estarán presentes también en la elaboración del acta, un representante de la Dirección Técnica, uno del Organismo Interno de Control y otro de la Gerencia de Sorteos, quienes también la suscribirán.

Capítulo III

Procedimiento para concursar

Artículo 9o.- El concursante que participe en un SORTEO BASE podrá solicitar al agente autorizado, previo a la emisión del boleto y mediante el pago del precio respectivo, adicionalmente y de manera simultánea, hacerlo en el concurso.

El sistema después de producir el boleto para el SORTEO BASE, generará para el concurso una instrucción de búsqueda aleatoria en la base de números de boleto para identificar si el boleto es ganador o no y cuyo resultado será conocido al momento de que la terminal imprima el boleto correspondiente.

Para efectos del concurso, únicamente podrá imprimirse una selección de números del SORTEO BASE por boleto.

Artículo 10o.- La venta al público de los boletos objeto de este reglamento, la efectuará el organismo directamente o a través de sus agentes autorizados, en los términos de la contratación respectiva, mediante el uso de terminales, por la digitación que haga el AGENTE AUTORIZADO en la terminal, ésta imprimirá, numerará y expedirá el boleto que, contra su pago, será entregado al concursante como comprobante de su participación.

Los agentes autorizados recibirán de los participantes el pago del precio correspondiente y lo remitirán a Pronósticos en las condiciones y términos que éste último determine.

Artículo 11o.- Las ventas captadas se distribuirán de la siguiente forma:

Un 10% a los agentes como comisión por las ventas que realicen.

Un 60% destinado a premiación de los concursantes ganadores.

De la cantidad restante se cubrirán los gastos de administración de Pronósticos que apruebe su Consejo Directivo, y el saldo restante se entregará a la Tesorería de la Federación para el sostenimiento de la Asistencia Pública.

Artículo 12o.- El boleto deberá contener los siguientes datos:

Número y fecha del concurso.

El registro de los números pronosticados por el concursante en el SORTEO BASE.

La combinación de números generados por la terminal en forma aleatoria.

Monto del premio al que ascendería el acierto de cada número de la selección originada en forma aleatoria.

El número de identificación del boleto e importe pagado por él.

Claves de seguridad.

La mención abreviada de que es un documento al portador que se deriva de un contrato de adhesión con los derechos y obligaciones que se señalan en este Reglamento, el cual el adquirente declara conocer, sujetándose al mismo y a las condiciones especiales de su oferta al público.

El término de caducidad del derecho para cobrar el premio correspondiente es de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

Capítulo IV

Definición de Ganadores

Artículo 13o.- Se hará acreedor al premio correspondiente aquel concursante cuyo número seleccionado en el Sorteo Base concuerde en uno o varios dígitos que lo componen con el número

generado por el sistema, debiendo al efecto coincidir el dígito del Sorteo Base con el vertical impreso en la parte inferior. El premio ganado será la suma de las cantidades económicas impresas al pie de ellos.

Capítulo V

De las reclamaciones

Artículo 14o.- Los concursantes que tengan interés legítimo, podrán impugnar el resultado de su participación, mediante la presentación por escrito de sus inconformidades ante Pronósticos, en el que expongan sus razonamientos acompañados del comprobante en que funden su reclamación.

Artículo 15o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones de Pronósticos se integrará con los funcionarios de la Institución que designe el Director General, y sesionará con la asistencia del Inspector de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 16o.- La Comisión Dictaminadora de Reclamaciones deberá reunirse en la fecha, lugar y hora que señale su Presidente, y aceptará o desechará las reclamaciones o inconformidades que se presenten, a más tardar dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día en que se reúna.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Comisión y serán definitivas.

Artículo 17o.- Si alguna o algunas de las reclamaciones se consideraron procedentes, la Comisión Dictaminadora de Reclamaciones lo comunicará al Director General para que él ordene el pago que proceda, con cargo al fondo de garantía establecida.

Artículo 18o.- Los agentes autorizados de Pronósticos atenderán fielmente el contenido de este Reglamento y demás normatividad emitida por Pronósticos. Las omisiones, errores o faltas imputables a los agentes autorizados o a su personal dependiente, por inobservancia o violación de las normas reglamentarias aplicables, no constituirán responsabilidad a cargo de Pronósticos.

Artículo 19o.- Es aplicable a los agentes autorizados por Pronósticos para efectuar la venta de sus boletos, el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de mayo de 1978, en el que se establecen sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Capítulo VI

Del pago de los premios

Artículo 20o.- En caso de resultar premiado el boleto, el importe correspondiente al premio bruto se ajustará a la pirámide de premiación predefinida y se encontrará impreso en el cuerpo del propio boleto.

Artículo 21o.- El pago se efectuará contra la presentación y entrega material del boleto. Al efectuar el pago se descontará y retendrá el importe de los impuestos que fijen las leyes respectivas.

Una vez efectuado el pago se entregará al concursante un comprobante que contendrá La combinación original seleccionada para el Sorteo Base, en caso de no haberse celebrado éste, para acreditar su participación en él.

Artículo 22o.- Por ningún motivo podrá ser cancelado un boleto no ganador, ni el concursante podrá solicitar la devolución del importe pagado por el mismo.

Artículo 23o.- Cualquiera que sea el importe del premio podrán hacerlo efectivo en las Oficinas Generales de Pronósticos o en las instituciones u organismos que señale y que se harán del conocimiento público a través de los medios de comunicación que determine el Organismo.

Artículo 24o.- El pago de los premios sólo podrá suspenderse por orden expresa de la autoridad judicial; sin embargo, Pronósticos podrá negarse a cubrir el importe de los premios cuando los datos consignados en el boleto de que se trate no coincidan íntegramente con los de sus registros, carezcan de las menciones que señala este Reglamento o se encuentren mutilados, alterados o maltratados en forma que haga imposible la comprobación de su legitimidad o autenticidad.

Artículo 25o.- El término de caducidad del derecho para cobrar un premio del concurso es de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la celebración del concurso.

El importe de los premios caducos, se llevará a la cuenta de reserva y posteriormente su destino final será el de agregarse a los enteros que se concentran a la Tesorería de la Federación para beneficio de la asistencia pública.

Transitorios

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento fue revisado y aprobado por la Secretaría de Gobernación y autorizado por el H. Consejo Directivo de Pronósticos para la Asistencia Pública, en su XV Sesión Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre del año 2003.

México, D.F., 30 de septiembre de 2003.

Presidente Suplente del H. Consejo Directivo

Lic. Luis Manuel Gutiérrez Levy

Rubrica.

Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. Eduardo Antonio Ancona González

Rúbrica.

(R.- 187940)

**TM LOGISTICS, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)**

Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARGA, S.A DE C.V.
(FUSIONADA)

E INMOBILIARIA DOGUSA, S.A. DE C.V. (FUSIONADA)
AVISO DE FUSION

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de TMM Logistics, S.A. de C.V. (TMM Logistics), Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V. (CIC) e Inmobiliaria Dogusa, S.A. de C.V. (Inmobiliaria Dogusa) de fecha 1 de julio de 2003, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad (fusionante) TMM Logistics y desapareciendo CIC e Inmobiliaria Dogusa en su carácter de Sociedades (fusionadas). Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de las sociedades que se fusionan, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1. Las partes acuerdan la fusión de TMM Logistics, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y de Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Dogusa, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas.

2. La fusión de TMM Logistics como sociedad fusionante con CIC e Inmobiliaria Dogusa como sociedades fusionadas, se llevará a cabo tomando como base los balances de dichas Sociedades al 30 de junio de 2003.

3. Conforme a lo aprobado por el convenio de fusión de las Sociedades que participan en la misma, el capital social de CIC e Inmobiliaria Dogusa formará parte del capital variable de TMM Logistics, cancelándose en su oportunidad las acciones en circulación de las Sociedades fusionadas, conservando TMM Logistics su capital mínimo fijo en la suma de \$500,000.00 M.N. (quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), para todos los efectos legales a que haya lugar.

4. La fusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, surtirá efectos legales, contables y fiscales entre las partes a partir del 1 de julio de 2003 y ante terceros en la fecha en que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales previstos de una fusión, en los términos de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. En virtud de la fusión, todos los activos, acciones, y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de las Fusionadas, sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a formar parte del patrimonio de TMM Logistics.

6. TMM Logistics, asumirá todas las obligaciones contraídas por CIC e Inmobiliaria Dogusa y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por las Sociedades fusionadas, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

7. Los órganos de administración y vigilancia de las sociedades fusionadas, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al convenio de fusión respectivo.

8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, TMM Logistics conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de CIC e Inmobiliaria Dogusa, mismos que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos.

9. Los poderes otorgados por CIC e Inmobiliaria Dogusa con anterioridad a la fecha de la fusión quedan revocados por efecto de la fusión, a partir de que surta efectos la misma, y se ratifican en todos sus términos los poderes otorgados por TMM Logistics.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los Balances Generales, tanto de TMM Logistics como de CIC e Inmobiliaria Dogusa, preparados al día 30 de junio de 2003.

México D.F., a 1 de julio de 2003.

**TMM Logistics, S.A. de C.V.
(fusionante)**

Apoderado	Apoderado
José Manuel Muñoz Arteaga	José Socorro Sandoval Marín
Rúbrica.	Rúbrica.

Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V.
(fusionada)

Apoderado	Apoderado
José Manuel Muñoz Arteaga	José Socorro Sandoval Marín
Rúbrica.	Rúbrica.

Inmobiliaria Dogusa, S.A. de C.V.

(fusionada)

Apoderado	Apoderado
José Manuel Muñoz Arteaga	José Socorro Sandoval Marín
Rúbrica.	Rúbrica.

INMOBILIARIA DOGUSA S. A. DE C. V.
 BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DEL 2003
 (cifras en pesos)

Activo	4,693,531
Pasivo	83,204
Capital contable	4,610,327
Pasivo y capital contable	4,693,531
Director	

C.P. José Sandoval Marín
 Rúbrica.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARGA, S. A. DE C.V .
 BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DEL 2003
 (cifras en pesos)

Activo	200,487,623
Pasivo	44,741,201
Capital contable	155,746,422
Pasivo y capital contable	200,487,623
Director	

C.P. José Sandoval Marín
 Rúbrica.

TMM LOGISTICS , S.A. DE C.V.
 BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DEL 2003
 (cifras en pesos)

Activo	1,615,984,546
Pasivo	1,423,389,263
Capital contable	192,595,283
Pasivo y capital contable	1,615,984,546
Director	
C.P. José Sandoval Marín	

Rúbrica.
(R.- 187979)

OPERADORA MARITIMA TMM, S.A. DE C.V.**(FUSIONANTE)**

Y CONTRATACIONES MARITIMAS, S.A. DE C.V.

(FUSIONADA)**AVISO DE FUSION**

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V. (Opemar), y Contrataciones Marítimas, S.A. de C.V. (Contrataciones Marítimas), de fecha 1 de agosto de 2003, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad (fusionante) Opemar y desapareciendo Contrataciones Marítimas en su carácter de sociedad (fusionada). Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de dichas sociedades, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1. Las partes acuerdan la fusión de Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y de Contrataciones Marítimas, S.A. de C.V., como sociedad fusionada.
2. La fusión de Opemar como sociedad fusionante, y de Contrataciones Marítimas como sociedad fusionada se llevará a cabo tomando como base los balances de dichas Sociedades al 31 de julio de 2003.
3. Conforme a lo aprobado por el convenio de fusión de las Sociedades que participan en la misma, el capital social de Contrataciones Marítimas formará parte del capital variable de Opemar, cancelándose en su oportunidad las acciones en circulación de la Sociedad fusionada, conservando Opemar, su capital social mínimo fijo en la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para todos los efectos legales a que haya lugar.
4. La Fusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, surtirá efectos legales, fiscales y contables entre las partes a partir del 1 de agosto de 2003, y ante terceros en la fecha en que se haya dado cumplimiento a los requisitos legales previstos de una fusión, en los términos de los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
5. En virtud de la fusión, todos los activos, acciones, y derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de la fusionada sin reserva ni limitación alguna pasarán a título universal, a formar parte del patrimonio de Opemar.
6. Opemar, asumirá todas las obligaciones contraídas por Contrataciones Marítimas y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por la sociedad fusionada, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
7. Los órganos de administración y vigilancia de la sociedad fusionada, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al convenio de fusión respectivo.
8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Opemar conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de Contrataciones Marítimas que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos.
9. Los poderes otorgados por Contrataciones Marítimas con anterioridad a la fecha de la fusión quedan revocados por efecto de la fusión, a partir de que surta efectos la misma, y se ratifican en todos sus términos los poderes otorgados por Opemar.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances generales, tanto de Opemar como de Contrataciones Marítimas, preparados al día 31 de julio de 2003.

México D.F., a 1 de agosto de 2003.

OPERADORA MARITIMA TMM, S.A. DE C.V.**(fusionante)**

Apoderado	Apoderado
José Manuel Muñoz Arteaga	José Socorro Sandoval Marín
Rúbrica.	Rúbrica.

CONTRATACIONES MARITIMAS, S.A DE C.V.**(fusionada)**

Apoderado	Apoderado
José Manuel Muñoz Arteaga	José Socorro Sandoval Marín
Rúbrica.	Rúbrica.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2003

(cifras en pesos)

Activo

11,206,332

Pasivo		62,304,837
Capital		(51,098,505)
	Director	
C.P. José Sandoval Marín	Rúbrica.	
CONTRATACIONES MARITIMAS, S.A. DE C.V.		
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 2003		
(cifras en pesos)		
Activo		79,948,216
Pasivo		488,789
Capital		79,459,427
	Director	
C.P. José Sandoval Marín	Rúbrica.	
(R.- 187984)		

